



Sala
Gab. 9
Est.
Tab. 64
N.º 1

Andre de Sousa Mello



BIBLIOTECA DA UNIVERSIDADE
44555
COIMBRA



Ordenanças reales por las quales
primeramēte se hã de librar todos
los pleytos ciuiles z criminales.
E los que por ellas no se hallaren
determinados se hã de librar por
las otras leyes z fueros z derechos

[Faded handwritten text, possibly a signature or date]

[Signature]
Livraria do Collo dos Militares

Tabla

El nōbre de dios tri-
no en personas z vno
en essencia. Aqui comiença la
tabla de los libros z titulos desta
copilacion de leyes que mandaron hazer z
copilar los muy altos: z muy poderosos pñ-
cipes rey don Fernando z la reyna doña V-
sabel nuestros señores: de todas las leyes z
pragmaticas hechas z ordenadas por los re-
yes d' gloriosa memoria ante passados z por
sus altezas en cortes generales: las quales
van partidas en ocho libros.

Libro primero.

Titulo primero. De la sancta fe catholica. a fojas. .iiij.
Titulo. ij. de la guarda delas cosas de la sancta yglesia. a fo. v.
Titulo. iij. de los perlados z clerigos z d' sus libertades. a fo. vij.
Titulo. iiii. de las leyes. a fo. xij.
Titulo. v. de los diezmos. a fo. xiiij.
Titulo. vj. de los patronos. a fo. xvij.
Titulo. vii. de los conseruadores. a fo. xxiij.
Titulo. viii. de los questores z demandado- res. a fo. xxv.
Titulo. ix. de los romeros z peregrinos. a fo. xxv.
Titulo. x. de los estudios generales. a fo. xxvi.
Titulo. xi. de los perdones. a fo. xxvij.
Titulo. xij. de los catiuos. a fo. xxvij.

Libro segundo.

Titulo primero. como due el rey' oyr z librar a fojas. xvij.
Titulo. ij. de la guarda de los hijos del rey. a fojas. xviii.
Titulo. iij. d' el consejo del rey. a fo. xviii.
Titulo. iiii. de la audiencia z chācilleria. a fo- jas. xxij.
Titulo. v. de los notarios de las prouincias. a fojas. xxvi.
Titulo. vj. de los escriuanos de la audiencia.

a fojas. xxviii.
Titulo. vij. del registro. a fo. xxij.
Titulo. viii. del chāciller z del sello. a fo. xxij.
Titulo. ix. de los derechos de los secretarios. a fojas. xxxiiij.
Titulo. x. de las relaciones de los pleytos. a fojas. xxxv.
Titulo. xi. de los procuradores de cortes. a fojas. xxxv.
Titulo. xij. del pcurador fiscal. a fo. xxxvi.
Titulo. xiiij. de los adelantados z merinos. a fo. xxxvii.
Titulo. xiiii. de los alguaziles. a fo. xxxix.
Titulo. xv. de los alcaldes z juezes. a fo. xliij.
Titulo. xvj. de los corregidores. a fo. xlvij.
Titulo. xvij. de los veedores z visitadores. a fojas. xlix.
Titulo. xviii. de los escriuanos del numero d' las cibdades z villas. a fo. l.
Titulo. xix. de los abogados. a fo. liij.
Titulo. xx. de los ballesteros. a fo. liiiij.
Titulo. xxi. de los aposentadores. a fo. liiiij.
Titulo. xxii. de los monteros. a fo. lvi.
Titulo. xxiiij. de los gallineros. a fo. lvij.

Libro tercero

Titulo. j. de los juyzios de la guarda de la ju- risdiccion real. lvij.
Titulo. ij. de los emplazamientos z deman- das. a fo. lix.
Titulo. iij. de las contestaciones. a fo. lxiij.
Titulo. iiii. de la orden de los juyzios z del ju- ramento de calūnia. a fo. lxiiij.
Titulo. v. de las recusaciones de los juezes. a fo. lxiiiij.
Titulo. vj. de las dilaciones. a fo. lxx.
Titulo. vii. de las ferias. a fo. lxx.
Titulo. viii. de las ofensiones z defensiones. a fo. lxx.
Titulo. ix. de los assentamientos. a fo. lxxvj.
Titulo. x. de las secrestaciones. a fo. lxxvj.
Titulo. xi. d' las puenas z testigos. a fo. lxxvij.
Titulo. xij. de las causas z traslados. a fo- jas. lxxviiij.

Titulo. xiiij. delas p̄scripciones. a fo.	lxix
Titulo. xiiij. dela restitucion delos despoja- dos. a fo.	lxx.
Titulo. xv. delas sentencias. a fo.	lxxij
Titulo. xvj. delass apellaciones. a fo.	lxxij
Titulo. xvij. delas suplicaciones. a fo.	lxxiiij
Titulo. xviiij. delas costas. a fo.	lxxiiij

Libro quarto

Titulo. j. delos caualleros. a fo.	lxxvij.
Titulo. ij. delos fijos dalgo. a fo.	lxxvj.
Titulo. iiij. delos vasallos del rey. a fo.	lxxviiij
Titulo. iiij. delos escusados z esentos.	lxxx
Titulo. v. delos monederos. a fo.	lxxxv
Titulo. vj. delos capitanes. a fo.	lxxxv.
Titulo. vij. delos castillos z fortalezas.	lxxxvj
Titulo. viij. delastreguas z segurancas. a fo jas.	lxxxvij
Titulo. ix. delos reptos z desafios. a fo.	lxxxviiij
Titulo. x. delas asonadas. a fo.	xc.
Titulo. xj. delas encartaciones. a fo.	xcj

Libro quinto

Titulo. j. delos matrimonios. a fo.	xcvj
Titulo. ij. de los testamentos z demandas. a fojas.	xcvij.
Titulo. iiij. delas herencias. a fo.	xcvij.
Titulo. iiij. delas ganancias del marido z de la muger. a fo.	xcvij.
Titulo. v. dela guarda delos buerfanos. a fo jas.	xcviiij
Titulo. vj. de los desheredamientos. a fo.	xcviiij
Titulo. vij. delas vendidas z compras. a fo- jas.	xcviiij.
Titulo. viij. delos troques z cambios. a fo- jas.	xcviiij
Titulo. ix. delas donaciones z mercedes. a fojas.	cx
Titulo. x. delas encomiendas.	cxiiij.
Titulo. xj. delos fiadores. a fo.	cxiiij
Titulo. xij. delas prendas. a fo.	cxv.

Titulo. xiiij. delas debdas z pagas. a fo.	cxvij
Titulo. xiiij. delas entreguas z execuciones. a fojas.	cxvij

Libro sexto

Titulo. j. delas rentas del rey. a fo.	cxviiij.
Titulo. ij. delos contadores mayores. a fo.	cx.
Titulo. iiij. delos contadores mayores de cu- entas. a fo.	cxix
Titulo. iiij. delos recabdadores z thesoreros z arrendadores fieles z cogedores. a fo- jas.	cxix
Titulo. v. delas tercias del rey. a fo.	cxviiij
Titulo. vj. delas tomas delas rentas del rey a fojas.	cxviiij
Titulo. vij. delas ferias francas. a fo.	cxviiij
Titulo. viij. delos contadores z escriuanos de preuilegios. a fo.	cxviiij
Titulo. ix. delas cosas vedadas. a fo.	cxviiij.
Titulo. x. delos portadgos z tributos. a fo- jas.	cxviiij.
Titulo. xj. delas guias. a fo.	cxviiij.
Titulo. xij. delas cosas balladas z que se lla- man mostrencos z delos nauios z galeas z fustas dela mar. a fo.	cxviiij
Titulo. xiiij. delos yantares. a fo.	cxij

Libro septimo

Titulo. j. delos concejos delas cibdades z vi- llas. a fo.	cxliij
Titulo. ij. delos acaldes z oficiales z regido- res. a fo.	cxlv.
Titulo. iiij. delos propios z rentas delos con- cejos. a fo.	cxlix.
Titulo. iiij. delos que se va a morar de vnos lugares a otros. a fo.	clj
Titulo. v. delos obieros z menestrales. cliiij.	

Libro octauo.

Titulo. j. delas pesquisas z acusaciones. a fo jas.	cliiij a ij
--	----------------

Tabla

Titulo. ij. delas vsuras. a fo.	cliij.
Titulo. iij. delos judios z moros. a fo.	clvj.
Titulo. iiij. delos adeuinos. a fo.	clx.
Titulo. v. delos excomulgados. a fo.	clxj.
Titulo. vj. delos pjuros z falsarios. a fo.	clxj.
Titulo. vij. delas trayciones z aleues.	clxij.
Titulo. viij. delas blaffemias. a fo.	clxij.
Titulo. ix. delas injurias z denuestos.	clxij.
Titulo. x. delos tabures. a fo.	clxij.
Titulo. xj. delas ligas z monipodios.	clxij.
Titulo. xij. delos que van contra la justicia. a fojas.	clxvj.
Titulo. xiiij. delos homicidios.	clxvj.
Titulo. xiiij. delos vagamundos z holgazanes. a fo.	clxvij.
Titulo. xv. delos adulterios z strupos.	clxvij.
Titulo. xvj. delas robos z delos que recepta a los malfechores. a fo.	clxix.
Titulo. xvij. delas remisiones. a fo.	clxx.
Titulo. xvij. delos fuerças z daños. a.	clxxj.
Titulo. xix. delas penas. a fo.	clxxij.

v
7
a
5
+ 2
6
7
4
9
5
2
2
#

libro quinto



Dizq̄ la justicia es muy
alta virtud: z por ella

se sostienen todas cosas en este
do que deuen: z es perfecta mas que todas
las vtudes porque comunica z participa cō
todas: z distribuye a todos, a cada vno su de
recho. Es mayor virtud porque es mas co
mun: z el que sigue la justicia es amado d̄ di
os q̄ es verdadera justicia. El q̄ haze justi
cia es justo. La qual es conseruadora de hu
manal compañía z dela comunidad de vida
z es virtud que todas las cosas asperas tran
cende cuyo fundamento es la fe: z es grand
bien en esta vida, porque los malos han por
ella verguença z miedo. Es buen abito de
la voluntad: z ayunta en ygualdad de dere
cho a los soberanos con los baros: y es d̄ tā
ta fuerza z valor que no solamente es neces
saria para los buenos mas ay para los ma
los que de sus maleficios se mantienē para q̄
ygualmente biuan. Es de honrrar z amar
la justicia así por si misma como porque los q̄
la aman z honrran son acrescentados en hō
rra z gloria. Los reyes como ministros de
lla son tenudos dela guardar z mantener.
La escripto es: bienaueturados son los que
aman z fazen justicia en todo tiempo: z aque
llos padescen persecuciō por ella. Es porque
los reyes son vigor z fuerza d̄ justicia. Por
ende los muy altos z muy poderosos serenif
simos z christianissimos rey don Fernando
z reyna doña ysabel: por la gracia d̄ dios rey
z reyna: de Castilla: de Leon: de Aragon: d̄
Lecilia: de Toledo: de Valencia: de Galis
zia: de Andalorcias: de Seuilla: de Cerde
ña: de Lardona: de Lorcega: de Murcia:
de Jabē: de los Algarauces: de Algezira: de
Gibraltar: conde z condesa de Barcelona
señores de Bizcaya: z Molina: duques de
Atenas z de Neopatria: condes de Rossel
lon z de Lerdama: marqueses de Oristā z
de Sociano. Considerado sus altezas q̄ el
propio officio de los reyes es hazer iuyzio z
justicia z deseando z queriendo que en sus re
ynos z señores la justicia florezca z baga z
administre justa z derechamente segund de
ue z aquellos que tuieren cargo dela fa

zer así en su casa z corte: como éla su corte z
chanchilleria z en todos los sus reynos z se
ñorios la puedan hazer z bagan libremente
sin embargo z dilacion. Es mirando q̄ sin le
yes la justicia no se podria sostener z la poli
cia no sabe ser gouernada sin ellas, porque to
das las leyes se refieren al prouecho dela co
sa publica z para guarda d̄ la justicia: porque
la ley es derecho escripto que afirma lo ho
nesto z vieda lo contrario z es interprete de
ygualdad z yguala las cosas diuinas z hu
manas. Es ordenança sancta z regla co
mun de justos z la buena ley tiene quatro cō
diciones. La primera es propia cosa dela ley
extirpar z derraygar los vicios. La segun
da ordenar las costumbres z actos d̄ los sub
ditos. La tercera traer los hombres a felici
dad. La quarta llama z claramente disponer
la verdad. z el final mouimiento delas leyes
es el tranquilo z pacifico estado del pueblo.
Para las hazer z ordenar dieron ocasiō la
variedad de los negocios ocurrientes la cor
repciō delas leyes antiguas: la suplicaciō
de los subditos: la dicsiōn delas dudas z q̄
stiones judiciales. Es porque despues dela
muy loable z prouechosa ordenança z cop
laciō d̄ las leyes d̄ las siete átidas hechas: z or
denadas por el señor rey d̄o Alōso nono d̄ lo
able memoria. El qual auia antes hecho el
fuero castellano que se llama d̄ leyes por los
otros señores reyes que despues del reyna
ron: z por los dichos rey z reyna nuestros se
ñores en diuersos ayuntamientos de cortes
fueron hechas z ordenadas muchas leyes
z ordenanças z pragmaticas en muchos z
diuersos volumines de libros z quadernos
segun los casos z negocios que en aquellos
tiempos ocurrían z acaescían. Delas qua
les dichas leyes algunas fueron reuocadas
z otras limitadas z interpretadas: z otras por
contrario vso z costumbre derogadas z al
gunas dellas cessantes. Las causas porque
fueron ordenadas quedan z fincan superflu
as z sin effecto: z algunas parescen diferen
tes z repugnantes de otras. Es porque pare
ce que en las cortes que hizo el señor rey don
Juan que sancta gloria aya en madrid año
dela saluacion de mill z quatrociētos z treyn

Prologo

ta z tres años a suplicacion dlos procurado
res delas cibdades z villas de estos reynos.
Mando z ordeno que todas las dichas le-
yes z ordenanças fuessé en vn volumé copi-
ladas ordenadamente por palabras breues
z bien compuestas. Lo qual por entonces no
se hizo z despues élas cortes que el señor rey
don Enrique quarto que sancta gloria aya
hizo en la dicha villa de Madrid año d mill
z quatrocientos z cincuenta z ocho años a pe-
ticion delos dichos procuradores ordeno q
todas las dichas leyes z ordenanças fuessen
ayuntadas en vn volumen z cada vna cib-
dad o villa touiesse vn libro delas dichas le-
yes z que por ellas fuessen librados z deter-
minados todos los pleytos causas z negoci-
os que ocurren. Lo qual no se hizo con im-
pedimiento delos mouimientos z diferenci-
as que en estos reynos han acaescido. E por
que lo que assi delibraron z dispusieron los
dichos señores reyes. La alteza z merced de
los dichos señores rey don Fernando z rey

na doña Ysabel nuestros señores entendi-
do ser puechoso z avn necessario para guar-
da z conseruacion dela justicia. E para abre-
uiar los pleytos z debates z questiones que
nascian entre sus subditos z naturales. Mā-
daron que se biziesse copilacion delas dichas
leyes z ordenanças z pragmaticas juntamē-
te con algunas leyes mas prouechosas z ne-
cessarias vsadas z guardadas del dicho fue-
ro castellano en vn volumen por libros z titu-
los de partidos z conueniētes cada vna ma-
teria sobre si quitando z dexado las leyes su-
perfluas inutiles reuocadas z derogadas: z
aquellas que no son ni deuen ser en vso. E o-
formando las con el vso z estilo dela su corte
z chancilleria. E esta obra esta partida en o-
cho libros por diuersos titulos segun que en
el departamiento delos dichos libros z titu-
los se contiene. E porque la fe es fundamen-
to de ley z carrera de salud: siquese el titulo d
la fe catholica.

Por mandado de los muy altos z muy poderosos serenísimos z christianísimos príncipes Rey don Fernando z Reyna doña yfabel nuestros señores. Compu so este libro de leyes el doctor Alfonso diaz de montaluo oydor de su audiencia z su referendario z de su consejo.

Título primero. dela sancta fe catholica.

Ley primera. como deue creer todo fiel christiano en la sancta fe catholica.



Enseña z predica la sancta madre yglesia que firmemente creaz simplemente confiese todo fiel christiano regenerado por el sacramento sancto del baptismo ser vn solo z verdadero dios eterno immenso z inmutable omnipotente ineffable padre z fijo z spiritu sancto tres personas z vna essencia substancia o natura. El padre inmaculado: el fijo del solo padre engendrado: z el spiritu sancto espirado de muy alta simplicidad procediente yguales en omnipotencia: z vn principio principiante de todas las cosas visibiles z invisibiles. E crea firmemente los articulos dela fe que todo fiel christiano deue saber: los clerigos explicitamente z por extenso: los legos implicita z simplemente: teniendo lo que tiene enseña z predica la sancta madre yglesia. E si qualquier christiano con animo pertinaz z obstinado errare z fuere endurecido en no tener z creer lo que la sancta madre yglesia tiene z enseña. Mandamos que padescan las penas cõtenidas en las nuestras leyes delas siete partidas: z las que en este li

bro en el título de los herejes se contienen.

Ley. ij. como se deue fazer recibimiento al rey con las cruces.

Or quanto segun verdad dela sancta escriptura dios se paga del conocimiento: z no solamente que cõ el coraçon: mas avn que con las figuras de fuera lo adoremos z fagamos reuerencia. Por ende ordenamos z mandamos que quando nos /o el príncipe /o los infantes nuestros fijos fuere a qualquier cibdad villa o lugar que los clerigos no salgan con las cruces delas yglesias como en otro tiempo lo solian fazer a recibir a nos ni al príncipe ni infantes: mas que nos vamos a fazer reuerencia ala cruz dentro en la yglesia como es razon: z que las cruces no salgan a nos dela puerta dela yglesia a fuera. Pero que la procession de los clerigos salga de la puerta adelante. E porque este recibimiento cõ cruces no deue ser fecho a señores temporales salvo a rey /o reyna o príncipe heredero. Mandamos z defendemos que no se faga a otro señor temporal alguno.

El rey don Juã en biruiesca Ley. iij. que el rey z todo fiel christiano acompañe el sacramento del cuerpo de nuestro señor.

Or que a nuestro señor son acceptos los coraçones contritos z humildes z el conocimiento delas crias

El rey don
Juan .j. en
Biruefca.

aturas a su criador. Mandamos z ordenamos q̄ quando acaesciere que nos /o el principe heredero /o infantes nuestros hijos /o otros qualesquier christianos vieremos que viene por la calle el santo sacramento del cuerpo de nuestro señor: que todos seamos te mudos delo acompañar fasta la yglesia dō de salio: z fincar los binojos para le fazer reuerencia: z estar assi fasta que sea passado: z que nos no podamos escusar delo assi fazer por lodo ni por poluo: ni por otra cosa alguna. E qualquier que assi no lo fiziere que pague. lx. maravedis de pena. Las dos partes para los clerigos que fuerē con nuestro señor. z la tercera parte para la justicia por que haga presta execucion en quien en la dicha pena incurriere. E los judios z moros que en la dicha calle estunieren se partā luego della z se ascondan /o finquen los binojos fasta que el señor sea passado. E si alguno dellos fiziere lo contrario que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna z lo leuar delante la justicia donde acaesciere z lo acusar: z si gelo prouare con dos testigos avn que sean christianos: que la nuestra justicia le juzgue la ropa que el tal judio touiere encima cubierta o vestida al tiempo que no guardo lo contenido en esta ley z sea para el christiano que lo assi leuare z acusare. E queremos que esta ley se entienda en los judios z los moros que ouieren de mas de catorze años: z no en los que fueren de menor edad.

Ley. iiii. que ninguno haga figura de cruz dōde se pueda pisar:

Es por la sancta cruz fue redemido el humanal linaje. Mandamos que ninguno haga figura de cruz / ni de sancto / ni de sancta en sepultura / ni en tapete / ni en manta / ni en otra cosa para poner en lugar donde se puede bollar con los pies. z qualquier que lo fiziere que pague ciento z cinquenta maravedis. la tercera par

te para la yglesia. z la otra tercia parte para el acusador. z la otra tercia parte para la cibdad o villa donde esto acaesciere. El que agora tuuiere cruces fechas en algunos paños o en otras cosas que las desfaga lo ponga en lugar donde no se puedan bollar. E si assi no lo fizieren que cayan en la dicha pena. E de mas las cruces que estunieren fechas en las yglesias z en los lugares sagrados que se puedan bollar rogamos z mandamos a los perlados que las manden desfazer. E si estunieren en otros lugares que las fagan desfazer los nros juezes.

Ley. v. como el día del santo domingo deue ser guardado.

Andamiento es de dios que el día sancto del domingo sea sanctificado. Por ende mandamos a todos los de nuestros reynos o qualquier estado ley: o condicion que seā que en el día del domingo no labren ni fagan labores algunas ni tengan tiendas abiertas. E los judios z moros que no labrē en publico ni en lugar donde se puede ver o oyr q̄ labran. E qualquier que lo quebrantare que pague treynta maravedis / los diez para el que lo acusare z los diez para la yglesia: z los diez para la nuestra camara. E defendemos que ningun concejo / ni official no de licencia a ninguno que labre en el dicho día del domingo: so pena de seys cientos mrs.

Ley. vi. que los judios no fagan ni tracten q̄ hōbres o otra secta se tornen judios.

Mandamos que ningūds judios o nuestros reynos no sean osados de fazer ni tentar ni tractar que ninguno / ni tartarō ni hombre de otra secta se torne judio circuncidando lo: o faziendo otras ceremonias judaycas. Por q̄ seria en gran vituperio de nuestra fe catholica. E qual

Idem.

El rey
Juan
sozia
mil.c

El rey don
Enriq̄ .iii.
delas penas
fiscales. E
don juā. j. e
Sozia.

quier judío que en esto fuere fallado culpa- do que sea cativo por esse mesmo fecho. E assi mismo sea captivo qualquier persona de los dichos moros o tartaros que se toma- ren ala ley de los judios.

Ley. viij. que no se fagan llan- tos por los defunctos.

Dize que por nuestra sancta z verda- dera se creemos que los que finan e speran resuscitar en el dia del juy- zio: z los que bien no se deuen desesperar dela vida perdurable haciendo duelos /ni llantos por los defunctos mayormente des figurando: z rascando las caras z mesando los cabellos porque es ofendido por la san- cta escriptura: z es cosa que no plaze a dios. E por ende ordenamos z mādamos q̄ ningu- nos seā ofados de fazer llantos ni otros due- los desaguizados por qualquier que finare. Pero q̄ puedā vestir por luto paño prieto porque es muestra z señal de amorio que ha- uian con sus parientes finados: z que lo tra- yan tres meses si el finado era pariente ha- sta el quarto grado: z por otro pariente que sea allende deste grado no puedan traer lu- to de paño prieto. E la muger traya luto por su marido tanto tiempo quanto quisie- re. Mas si finare Rey /o reyna /o infante heredero traygan luto de margas treynta dias. z por otros señores qualesquier quin- ze dias. E esto mandamos que assi se faga z cumpla como dicho es de arriba: porque assi es ordenado por la sancta madre ygle- sia. E rogamos z mandamos a los per- lados z diocesanos que lo hagan guardar z cumplir en sus diocesas: z obispados en la forma siguiente. Primeramente que quā- do los clerigos fueren con las cruces ala ca- sa donde estuviere el defuncto z ballarē en ella rascando /o mesando /o baziendo llan- tos algunos: que se bueluan con las cruces z no entren donde estuviere el defuncto. E otrosi qualquier q̄ assi se rascare o messare o su cara desfigurare que lo no acojan en las

yglecias fasta vn mes. Ni digan las horas quando assi bizieren los dichos llantos /ni entren en ellas basta que hagan penitencia E que al finado por quien se bizieren los di- chos llantos que no le entierren: ni le consi- entan sepultar en sagrado: fasta nueue dias E de mas desto ordenamos que si los que esto bizieren touieren de nos tierra z mer- ced que la pierdan por vn año: z que se par- ta en esta manera que la tercia parte sede pa- ra sacrificio por el alma del finado: z la ter- cia parte sea para el acusado: z la otra ter- cia parte sea para el alguazil dela cibdad o villa /o lugar do esto acaesciere. E si fuere otro que no aya de nos tierra /ni merced q̄ pierda la decima parte de lo que ouiere: z q̄ se parta en la manera sobre dicha. E si fuere tal persona que no touiere bienes algunos que este en la prison treynta dias. E si los oficiales dela cibdad o villa o lugar don- de esto acaesciere fueren negligentes: z lo no quisieren cumplir que ellos aquella mis- ma pena ayan que han de auer aquellos q̄ bizieron los llantos: z de mas que pierdan los officios.

Ley. viij. que al tiempo que finare el christiano confiese z reciba comunion.

Dize que todo fiel christiano al tiempo de su finamiento sea tenuto de confes- sar deuotamente sus pecados z de recibir comunion del sancto sacramēto de la eucharistia segun lo dispone la sancta ma- dre yglesia. E el que lo no biziere: z finare sin confession z sin comunion pudiendo lo hazer. Porque parece morir sin se pierda la meytad de sus bienes z sean para la nue- stra camara. Pero que si finare por caso que no pudo cōfessar /ni commnicar que no incurra en pena alguna.

Ley. ix. q̄ no se digā injurias

El rey don Juan. j. en sozia era de mil.ccc. xvij

El rey don Enriq̄. iij. de las penas fiscales.

don .iij. enaf .L. j. e

contra los q̄ se conuierren ala
sancta fe christiana.

El rey don
Juan. ij. en e
soria era de
mil.ccc. lxxx

En offensa z gran daño z vituperio
dela sancta fe catholica es que los
judios z moros que conosciendo q̄
bienen en peccado mortal: z reciben el santo
sacramento del baptismo sean injuriados
por judios: ni por christianos: ni por otras
personas porque se conuertieron al conosci
miento dela sancta fe. E por las dichas in
jurias los judios z moros infieles se escusa
de no ser christianos avn que conoscien ser
nuestra fe sancta z verdadera. E por esto or
denamos z mandamos que ninguno /ni al
guna sea osado de dezir /ni llamar marra =
no /ni tornadizo /ni otras palabras injurio
sas a los que assi se tornaren ala sancta fe ca
tholica. E qualquier que lo contrario hizie
re que peche treziētos maravedis cada vez
que lo llamare o dixiere para la persona q̄
assi injuriare: z si no tuuiere bienes de que lo
pague que este quinze dias en la presion.

Titulo. ij. dela guarda delas
cosas dela sancta yglesia.

Ley. j. que sea firme lo q̄ fue
dado alas yglesias.



I nos somos tenudos dar ga
lardon delos bienes deste mū
do a los que nos siruen mayor
mente deuemos dar a nuestro
saluador z seño: Jesu christo delos bienes
terrenales por salud de nuestras animas de
quien auemos la vida en este mundo. E to
dos los otros bienes que en el tenemos z ef
peramos auer galardō: z vida perdurable
en el otro. E no solamente lo deuemos dar
mas avn guardar lo que es dado. Poren
de mandamos que todas cosas que son /o
fueren dadas alas yglesias por los reyes /o
por otros fieles christianos de cosas que de
uen ser dadas derechamente sean siempre
guardadas z firmadas en poder d̄la ygl̄ia.

Fuero de le
yes.

Ley. ij. como el electo due re
cebir los bienes d̄la yglesia cō
juramento.

Orque somos tenudos de honrrar
la sancta madre yglesia sobre todas
las cosas del mundo porque en ella
auemos gran esperāca que quanto la guar
daremos: z la touieremos en sus franque
zas z libertades que auemos por ello gua
lardon de dios a los cuerpos z alas animas
en vida z en muerte. Poren de queremos
mostrar como se guarden perpetuamente
las cosas dela yglesia. Onde ordenamos
que luego que el obispo o el electo fuere cō
firmado: z quisiere recibir las cosas de su y
glesia: o de su obispado que lo reciba delan
te del cabildo de su yglesia: z todos en vno
los fagan escriuir por inuentario todas las
cosas que recibiere mueble z rayz z los pre
uilegios z cartas dela yglesia: z lo que le de
uen: lo que deue la yglesia en tal forma que
el otro obispo que viniere despues del pue
da cobrar las cosas dela yglesia por el di
cho inuentario si alguna cosa delas que assi
fallaren escriptas fuere vendida: o enajena
da sin derecho la pueda demandar z tomar
para la yglesia dando el precio al compra
dor que dio por ella si mostrare que el pre
cio fue gastado en pro dela yglesia. E si en
su pro no fue gastado la yglesia cobre lo su
yo z no sea tenido de pagar el precio mas
pague se delos bienes propios d̄l que la co
sa enageno o delos que sus bienes hereda
ron /o desampararē los bienes. E esto mes
mo mandamos delos monesterios z delas
abadias que ningun perlado pueda veder
ni enagenar cosa alguna dela yglesia: mas
si alguna cosa ganare o heredare por razō
de si mismo faga dello lo que quisiere.

Fuero.

Fue

Ley. iij. que no se comprē ni en
peñen las cosas sagradas dela
yglesia.

Defendemos que ningū christiano
ni judio ni moro ni otro alguno sea
Fuero.

El
Em
toro
mil.

osado de comprar ni d tomar a empeno ca
lices/ni libros/ni cruces/ni vestimentas/ ni
otros ornamentos que sean dela yglesia. E
si alguno lo tomare entreguelo luego ala y
glesia sin algun precio. E mandamos que
aquel a quien lo traxeren a empenar o a ven
der que lo tome z reciba z lo tenga en su po
der porque no se pierda z diga lo: z descu
bra lo luego de guisa que no lo pierda la y
glesia cuyo es. E quien esto no fiziere aya
la pena que es puesta contra los que encu
bren los furtos segun se contiene eneste titu
lo en la ley penultima.

**Ley. iiii. que ninguno haga fu
erça ni quebrante yglesia.**

Ninguno sea osado de quebratar y
glesia ni cimiterio por su enemigo /
ni para fazer otra cosa alguna d fu
erça. E el q lo fiziere peche el sacrilegio al
obispo o al arcediano o a aquel que lo deu
ere auer. E el mismo o el alcalde fagan ge
lo dar si la yglesia por su justicia no lo pudie
re auer.

**Ley. v. que ninguno no que
brante los preuilegios: ni fran
quezas dela yglesia: ni occupe
sus bienes.**

A yglesia militante que es ayunta
miento delos fieles deue ser honra
da temida z guardada como madre
z maestra vniuersal de todos. Porde ma
damos que ninguno no sea osado de que
brantar yglesias: ni monesterios segun en la
ley ante desta /ni quebrante sus preuilegios
ni franquezas ni ocupen los bienes ni man
tenimientos: ni ornamentos dellas ni entré
en las dichas yglesias a fazer ni tractar co
sas deshonestas. E que las yglesias seã tra
ctadas con gran reuerencia: porque son ca
sas deputadas para oració: z para seruir a
dios. E mandamos alas justicias que no
lo consientan z escarmienten z fagan justi
cia en los q cõtrario fizieré segun la calidad
dõ dõcto q cometieren. E mandamos a los

nuestros oydores que sobre ello den aque
llas cartas z prouisiones que menester fue
ren.

**Ley. vj. los que no defiende
la yglesia.**

A yglesia no defienda robador co
noscido: ni hombre que de noche q
mare mies /o destruyere viña o ar
boles /o arrancare los mojones delas here
dades/ni hombre que quebrante la yglesia
o su cimiterio matando o feriendo en ella
por pensar que sera defendido por la ygle
sia.

**Ley. vij. que ninguno impi
da ni tome las rentas ala ygle
sia.**

Ordenamos que los duques z con
des z marq̄ses: z otros caualleros
qualesquier nuestros subditos natu
rales que tienen cibdades o villas o luga
res q̄ ellos dichos sus lugares z señorios no
embarguē ni impidã los bienes z rētas z d
rechos delas yglesias z monesterios cabil
dos z personas ecclesiasticas ni fagã estatu
tos ni defendimiētos a sus vasallos q̄ no ar
rienden las dichas rentas ni las reciban: ni
les den posadas ni las otras cosas q̄ mene
ster ouieré por sus dineros/ni les tomē las
dichas sus rentas por fuerça /ni cõtra volū
tad delos perlados ni gelas menoscaben.
Porq̄ todo esto seria cõtra libertad eccle
siastica. E mandamos a los nros oydores
q̄ sobre esto les den las cartas z prouisiões
q̄ menester ouieren.

**Ley. viij. que ninguno sea o
sado de tomar ni d ocupar las
rentas dela yglesia.**

Ordenamos z mandamos que de
aquí adelante persona alguna en
nuestros reynos no sea osada de to
mar /ni ocupar las rentas ecclesiasticas
assi las que pertenescen a los perlados co
mo a los clerigos z fabricas delas ygle
sias z a los nuestros estudios generales

Handwritten notes:
Suero
4

Suero.

*El rey don
Enriq̄. ij. e
toro. año de
mil. cccc. ix.*

*El rey don
Enriq̄. ij. e
Toro era d
mil. cccc. ix.
Wb 2 Hº 12*

de Salamanca: z Valladolid: ni las manden ni fagan tomar ni tomen por arrendamiento: ni en otra manera sin consentimiento z voluntad expressa delos perlados z personas ecclesiasticas a quien pertenesce o a quien su poder ouiere para las arrendar z disponer dillas so pena que por el mismo hecho el que lo cōtrario biziere pierda la meytad de sus bienes pa la nuestra camara: z cauya z incurra en las otras penas en que incurren los que toman z ocupan por fuerza las nuestras rentas.

Ley. ix. como las yglesias d las montañas z ante yglesias sō de proueer al rey z reuocan se las mercedes dellas hechas.

Sobre muchas alteraciones que en tiempo de algunos reyes nuestros antecessores fueron auidas: fue determinado que algunas delas yglesias parrochiales delas montañas que se llaman monesterios: o ante yglesias: o feligresias eran nras: z otras d otros legos nros naturales z la prouision dellas pertenescia a los reyes que ala fazon reynan: z en aquesta costumbre delas proueer estuuieron nuestros antecessores antes z despues aca z esta costumbre ha seydo tolerada por los sanctos padres de tiempo immemorial aca z avn por virtud dellas dadas algunas sentencias en corte romana z porque a esta p̄eminencia z derecho real: alguno /o algunos reyes nuestros antecessores tentaron d prejudicar z de rogar quitando de si el poder de proueer delos tales beneficios z dando los de merced por juro de heredad a algunos caualleros z escuderos d las dichas montañas para que ellos z sus successores los ouiesse como bienes hereditarios z los pudiesse enagenar como bienes patrimoniales. E porque si esto assi passasse redundaria en derogacion de nuestra real p̄eminencia por ser este derecho ganado por los

reyes: por respecto dela conquista que fizieron desta tierra: z por los daños z inconuenientes que desto resultan. Por ende por la presente reuocamos z damos por ninguno de ningun valor z efecto todas z qualquier mercedes por los dichos señores rey don Juan nuestro padre z rey don Enrrique nuestro hermano z por nos z qualquier de nos hechas por donde concedieron /o cōcedimos a qlger o qlsger psonas q ouiesse por juro de heredad las tales yglesias parrochiales o monesterios o ante yglesias z cada vna z qualquier dellas z las cartas z puilegios z cōfirmaciones dellas. dadas. E queremos que no ayan fuerza ni vigor saluo para en la vida solamēte de aquellos que agora las possen por justo titulo real. E porque en fin destos que agora las possen queden z finquen vacuas. z nos z los reyes que despues de nos succedieren podamos z puedan proueer delas tales yglesias libremente. Bien assi como los reyes nuestros antecessores acostumbraron proueer antes que las dichas mercedes d juro de heredad fuesse hechas. E mandamos a los caualleros z escuderos que tienē o touieren los dichos monesterios z ante yglesias que de aqui adelante pōgan en ellas buenos clerigos z honestos: z les den mantenimiento que ouieren menester con que se puedan sostener razonablemente z si no lo bizieren mandamos que los clerigos o los consejos donde son los tales monesterios z ante yglesias recorran a nos: z nos los proueeremos a costa delos q assi touieren.

Ley. x. que los calices z cruces z reliquias delas yglesias no se vendan ni enpeñen.

Porque los thesoros z reliquias z cruces z calices z incensarios z vestimentos z ornamentos fueron dados alas yglesias z monesterios en limosna: assi por los reyes como por los infantes z ricos hombres de

El rey don Alfonso en Alcalá era de mil. cccc. lxxj.

adm. lib 2 no 13

El rey z reyna nros señores en toledo año de mill. cccc. lxx.

El rey Juan Buru año de ccc. lxx.

El rey Enrrique toro a mil. c.

no por razón de sus sepulturas z por otras deuociones. Mandamos que todo esto sea bien guardado: z tan bié las imagines que fueron fechas con plata: o sobre doradas z con piedras preciosas. E ninguno sea osado delas desfazer ni tirar cosa alguna dello ni de'o vender: ni empeñar: porque es ofendido en derecho: z lo que assi fuere vedido o empeñado sea luego restituydo z tomado alas dichas yglesias / o monestrios sin precio alguno. E si aquel a quien fue vendido / o empeñado lo negare / que lo peche con el doblo ala yglesia cuyo fuere: z las setenas a nra camara.

Ley. xj. que en las yglesias no se den posadas

De iure iustitiam v. ord lib 2.

Orque sería cosa muy fea z deshonesta que en las yglesias que son casas de dios donde tá alto sacramento se consagra sean con bestias z estiércol ni en otra qualquier manera mal tractadas ni ensuziadas. Ordenamos z mandamos que los nuestros aposentadores: o del principe o de los infantes z nuestros hijos: o dela chancilleria / o de otros qualesquier caualleros z ricos ombres no sean osados de dar ni señalar posadas a personas algunas en las dichas yglesias ni monesterios. E qualquier aposentador que lo contrario fiziere pierda el officio: z pague sesenta maravedis de los buenos. E el que en la yglesia / o monestrio touiere bestias pague otros sesenta maravedis por cada vez que gelas assi fallaren. E la tercia parte destas penas sea para la nuestra camara: z la otra tercia parte para la yglesia: z la otra tercia parte para el acusador. E si no ouiere de que los pagar: q este diez dias en la cadena. z si acusado: no ouiere el juez de su officio faga execucion por la pena: z aya para si la tercia pte que el acusado auia de auer.

Ley. xij. q no se tome la plata delas yglesias.

l A plata z bienes delas yglesias el rey no los dene ni puede tomar. pero si aciesciere tiempo de guerra: o de gran menester / que el rey pueda tomar la tal plata tanto que despues la restituya enteramente sin alguna diminucion alas yglesias.

Titulo. iij. de los perlados z clerigos z de sus libertades.

Ley. j. en quales pechos z tributos deuen cōtribuyr los clerigos.

Gentos deuen ser los sacerdotes z ministros dela sancta yglesia de todo tributo segū derecho. E por esto ordenamos z mandamos q los pedidos de q nos entendemos seruir z en otros pedidos de qualger otra q lidad los clerigos seã libres de contribuyr z pechar con los concejos: porque en los pechos que son para bien comū de todos assi como para reparo de muro / o de calçada / o de carrera / o de puente / o de fuente / o de compra de termino / o en costa que se faga para velar / o guardar la villa z su termino en tiempo de menester: que en estas cosas a tales a fallecimiento del propio de concejo deuen cōtribuyr z ayudar los dichos clerigos por ser pro comunal de todos z obra de piedad. E otrosi que la heredad que fuere tributaria en que sea el tributo apropiado ala heredad: qualquier clerigo que la tal heredad comprare tributaria / que peche a quel tributo que es apropiado z anexo ala tal heredad. E qualquier que esta ley quebrantare que pague con el doblo a los dichos clerigos todo lo que assi lleuare. E de mas caya en pena de tres mil maravedis. dela moneda corriente ala sazón. La tercia parte para la nuestra camara: z la otra tercia parte para la fabrica dela yglesia cathedral: z la otra tercia parte para la justicia q la esecutare. E en esta misma pena incurra z caya qualesqer q apmarré a los clerigos: z

El rey don Juan e burgos año de mil. cccc. xxij.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El rey don Juan .j. en Buruesca. año de mil ccc. lxxxvij.

El rey don Enriq. ij. e toro año de mil. ccc. lx.

don en era. ccc

alos vasallos delas yglesias que les fagan seruiçio de pan /o de vino /o de otras qualesquier cosas /o apremiare a llevar madera alas casas o fortalezas /ni a fazer otra seruidumbre /ni faziendo alguna cosa contra la voluntad delos perlados diocesanos.

LEY. ij. que no se fagan estatutos contra la libertad dela yglesia ni contra su jurisdiccion.

Emer deuen los hombres a dios sobre todas las cosas z obedescer sus mandamientos: z especialmente los reyes z principes dela tierra a quien dios encomendo la defension dela sancta yglesia. **P**orende ordenamos z mandamos que ningunos nin algunos concejos ni caualleros ni hombres poderosos /ni otras algunas personas de qualquier ley estado o condicion q sean no fagan ni consentan fazer estatutos ni ordenanças defendimientos pactos ni conueniencias con penas /o sin ellas de no obedescer ni recibir ni consentir leer ni notificar las cartas citatorias z monitorias z de excomuniõ: z otras cartas qualesquier que se dieren derechos por los perlados z juezes competentes eclesiasticos contra qualesquier personas. **E** qualquier que lo contrario fiziere /o diere consejo fauor z aynda publica o ascondidamente /por esse mismo fecho caya en pena de mil maravedis cada vez: la tercia parte para la obra dela yglesia cathedral: z la otra tercia parte para el official que fiziere la execucion. **E** en esta misma pena cayan los que vsaren de los dichos estatutos z ordenanças z defendimientos z los dichos estatutos z ordenanças z pactos sean ningunos.

LEY. iij. como el rey deue entender en la eleccion delos perlados.

Costumbre antigua fue siempre y es guardada en espanya: que quan-

Libro

do algun perlado: o obispo finare /que los canonigos z otros qualesquier a quien de derecho z costumbre pertenesce la eleccion: deuen luego fazer saber al rey por mensajero cierto la muerte del tal perlado o obispo que fino: z ante de esto no puedan ni deuen elegir el tal perlado o obispo. **E** otrosi desque el tal perlado z obispo fuere elegido como deue z confirmado fue z es costumbre antigua /que antes que aya de aprehender possession dela yglesia deuen venir por sus personas a fazer reuerencia al rey. **E** por esto rogamos z mandamos a todos los arçobispos z obispos z otros perlados qualesquier: z a todos los cabildos delas yglesias cathedrales que agora son o seran de aqui adelante que guarden a nos z a los reyes que despues de nos viniere la dicha costumbre z derecho que en esta razon tenemos: z que no sean osados de atentar /ni fazer las tales elecciones sin que primeramente nos lo fagan saber: z nos sobre ello veamos z proveamos como cumple a nuestro seruiçio. **E** si en otra manera lo fiziesen: z lo suso dicho no guardassen /auriamos por ningunas las tales elecciones: z procederemos sobre ello como cumple a nuestro seruiçio porque el nuestro derecho sea siempre conosciado z guardado.

LEY. iiij. que ninguno embarque la visitacion z justicia delos perlados:

Visitando los perlados a sus subditos por corregir sus excessos por que libremente lo puedan fazer. **M**andamos que ningunos sean osados de estoruar /ni embargar las visitaciones correction z justicia delos perlados z sus oficiales en publico ni ascondido. **E** qualger que lo contrario fiziere /que por esse mismo fecho caya en pena de quinjetos mrs. la tercia parte para la obra dela yglesia cathedral **E** la otra tercia pte para la nuestra camara z la otra tercia parte para la justicia q fizie-

El rey don
Alonso
cala: era
mil ccc. lxxv.

Idem

El rey don
Juan .j. en
guadalajara
ra año de mil
ccc. ix.



re la execucion dela pena. E si por espacio de treynta dias porfiare destoruar la dicha visitacion: que pague en pena diez mil maravedis: e que sean partidos segun de suso.

Ley. v. que los legos no tengan encomiendas de obispados nin abadengos.

Q̄ consiente el derecho que las personas legas tengan encomiendas lugares de obispados nin de abadengos. Por ende cōformando nos con vna ley e ordenaça que fizo e ordeno el rey don Alonso nuestro progenitor en las cortes de alcala confirmada e aprouada por el rey don Juan primero en las cortes que fizo en guadalajara en el año dela encarnacion de nuestro señor de mill e trezientos e nouenta años. Ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier duques condes marqueses ricos hombres caualleros escuderos e otras qualesquier personas de qualquier estado condicion que sean que toviere[n] qualesquier encomiendas de qualesquier lugares de obispado e abadengos que las dexen luego libre e desembargada mente fasta tres meses primeros seguntes por manera que los señores de los dichos lugares puedan libremente vsar de ellos sin embargo alguno. E mandamos e defendemos que de aqui adelante no sean osados de tomar encomienda alguna de obispado / nin de abadengo / nin de monesterio de religiosos / ni de monjas / ni de yglesias / ni de santuarios. E qualquier que lo cōtrario fiziere / que les sean embargadas las mercedes e gracias que touieren de los reyes dōde nos venimos e de nos. E que nos desde agora las embargamos e mandamos que les no sean librados / ni les recudan conellas en quanto assi touieren vsurpadas las dichas encomiendas. E de mas que no puedan demandar reptat ni emplazar en iuzio / ni fuera dela otra psona por injuria / o offensa que le sea deuida. e que estas penas ayen lugar ayu que los cabildos perlados monesterios abades e con-

uentos e abbaðessas e mōjas / o otras qualesquier personas ecclesiasticas les den e otorguen las dichas encomiēdas de su libre e propia voluntad. E es nuestra merced q̄ contra esto no aprouechen a los tenedores delas dichas encomiendas fuero vso e costumbre preuilegio carta ni merced que tengan / o les fuere dada de aqui adelante: canos desde agora las reuocamos e mandamos que no valan e sean ningunas.

Ley. vi. que los señores temporales ni concejos no perturben la jurisdiccion dela yglesia.

Si como nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra iusticia temporal: assi es nuestra voluntad que la iusticia ecclesiastica e spiritual no sea perturbada: e sea guardada en aquellos casos que el derecho permite. Por ende ordenamos e mandamos que los señores temporales / ni los concejos / nin los nuestros iuezes e alcaldes seglares no embarguen nin perturben de fecho la jurisdiccion ecclesiastica en aquellas cosas de q̄ pueden conoser segun derecho: tanto que la real jurisdiccion no sea perturbada / nin impedida por la yglesia: ni sean osados de impedir / ni embargar a los que fuerē citados por los plados o sus vicarios sobre los pleytos ala yglesia pertenescientes que no vengā / ni parezcan a sus citaciones: ni fagan sobre ello estatutos penales / nin emplazen ante si a los clerigos de orden sacro e que d̄ uen gozar del preuilegio clerical: ni les apmien que respondan ante ellos: ni se entremetan contra la libertad ecclesiastica: so las penas contenidas en los derechos.

Ley. vii. que los iuezes ecclesiasticos no prendā a los legos ni fagan execucion.

Q̄ que assi como nos queremos guardar su jurisdiccion ala yglesia e a los ecclesiasticos iuezes assaz

El rey don
Enriq̄. ij. e
Tozo era d̄
mil. cccc. ij.

mar las alcavalas z tercias.

El rey don
Juan. ij. en
burgos. a
ño de mill.
ccc. xxix.

razon z drecho es que la yglesia z juezes ec-
clesiasticos no se entremetan en perturbar
la nuestra jurisdiccion real. E que no sean o-
sados de fazer execucion en los bienes de-
los legos: ni prender / ni encarcelar sus per-
sonas pues que el derecho pone remedio
contra los legos que son rebeldes en com-
plir lo que por la yglesia iustamente les es
mandado z sentenciado: conuiene saber que la
yglesia inuoque la ayuda del brazo seglar.
E otrosi que ningun juez ecclesiastico por
fatigar a los dichos legos los cite: nin pue-
da citar en la cabeza del obispado ni arce-
bisgado pues que tienen otros juezes infe-
riores en que les puedan demandar en los
casos ala yglesia permisos.

El rey don
Enriq. ij.
en Toro.

**Ley. viij. que libremente se le-
an las cartas z mandamientos
de los juezes dela yglesia.**

mandamos que los dichos nuestros
juezes z iusticias z los señores de las
villas z lugares de nuestros reynos
en sus tierras z lugares z señorios dexen z
consientan libremente leer z notificar z cõ-
plir las cartas z mandamientos de los jue-
zes ecclesiasticos en lo que pertenesce a su ju-
risdiccion: z no sean osados de romper las
tales cartas ni los amenazar / ni prender / ni
ferir ni fazer otros èbargos a los q̄ las lieua
porque esto seria contra la libertad ecclesia-
stica. E qualquier que lo contrario fiziere
que incurra en la pena estatuyda en drecho
contra los que quebrantan la libertad dela
yglesia que nos recebimos en nuestra guar-
da z seguro z defendimiento a los juezes ec-
clesiasticos que pusieren sentencias de exco-
munion. E a los mensajeros que lleuaren
las cartas contra qualesquier personas z q̄
passaremos cõtra ellos si no guardarẽ nue-
stro mandamiento z seguro real.

El rey don
Enriq. ij. è
toro era de
mil. cccc. ix.

**Ley. ix. que quando el diere
suplicacion para el papa para
dignidades que juren de no to-**

ma razonable z justa es que pues
los arcobispos z obispos delas y-
glesias de nuestros reynos han de
ser proueydos a nuestra suplicacion que no
tomen ellos nin consentan tomar las nue-
stras alcavalas: ni los otros nuestros dere-
chos que nos son z fueren devidos en las
ciudades villas z lugares de sus yglesias z
dignidades. Por ende ordenamos z man-
damos que de qui adelante quando nos di-
eremos nuestras supplicaciones a quales-
quier personas para que sean proueydos de
las tales dignidades antes que les sean en-
tregadas las tales supplicaciones fagan ju-
ramento solemne por ante escriuano publi-
co z testigos que no tomaran / nin occupa-
ran / nin mandaran / nin cosentiran tomar
nin ocupar en las ciudades z villas z lu-
gares delas dignidades z yglesias que fue-
ren proueydos en tiempo alguno las nue-
stras alcavalas z tercias / nin los nuestros
pedidos z monedas: mas que los dexaran
z consentiran pedir z coger todo a los nue-
stros recabdadores z arrendadores z recep-
tores / o a quien su poder ouiere llanamen-
te z sin perturbacion alguna. E que el testi-
monio desto se entregara a nuestro secreta-
rio al tiempo que entregue las supplicacio-
nes al que ouiere de ser proueydo dela di-
gnidad / o a su mensajero: z que antes no
gela entregue nuestro secretario so pena
que pierda el officio: z pague cient mil ma-
rauedis. para la nuestra camara. E si desde
corte romana / o en otra manera fueren pro-
ueydos que antes que tomẽ la possession fa-
gã el dicho juramento z embien a nos el te-
stimonio dello: z de otra guisa los pueblos
de sus dioceses no les acudan con las rãtas
delas tales dignidades.

**Ley. x. que los concejos ni se-
ñores de lugares no fagan esta-
tutos contra los clerigos z y-
glesias.**

El rey don
Enriq. ij.
en Toro.
de mil.
ccc. xxix.

El rey don
Enriq. ij.
en Toro.
de mil.
ccc. xxix.

Idem.

Ordenamos e mandamos q̄ ningu-
nos cōsejos ni señores de lugares
no cōstringā ni apremiē a los cleri-
gos yglesias e monesterios q̄ pechen ni pa-
guen ni cōtribuyā pechos pedidos ni otros
servicios: salvo en aq̄llos casos que se cōtie-
nen en la ley deste titulo q̄ comiēça. E sentos
deuen ser. E otrosi q̄ los no prendā ni fagā
estatutos ni ordenaçās q̄ les no lieue offren-
das si no de grādes quātias: q̄ les no labren
sus heredades ni les guarden sus ganados
ni cōpren sus viandas: ni gelas vendā: ni mo-
re ombre lego cō ellos por soldada: ni parti-
cipe cōellos: ni impongā penas sobre ellos.
E q̄lger q̄ lo cōtrario fiziere: mādamos que
padezca la pena q̄ el derecho pone cōtra los
q̄brātadores dela libertad ecclesiastica.

**Ley. xi. que los consejos ni iu-
sticias no ocupen la iurisdiccion
civil dlas iglesias e monesterios**

Establescemos q̄ los dichos conse-
jos e iusticias no se entremetā de to-
mar ni ocupar la iurisdiccion civil q̄
por vso e costūbre o preuilegio pertenesce a
las yglesias o monesterios. E no se entre-
metan en les tomar yantares: ni les impedir
ni estoruar sus derechos e tributos. E man-
damos q̄ les sean guardadas las leyes dlos
emperadores: e las leyes que los reyes nue-
stros progenitores dieron e fizieron e otor-
garon en fauor delas yglesias e monesteri-
os plados clerigos religiosos so las penas
enellas contenidas. E otrosi confirmamos e
mandamos q̄ sean guardadas alas dichas
yglesias e monesterios perlados clerigos re-
ligiosos todos los preuilegios franquezas
e libertades e sentencias buenos vsos e co-
stūbres e mercedes e donaciones segū que
las han e tienen.

**Ley. xij. que el clerigo de ordē
sacro ni religioso no sea alcalde
ni escriuano.**

Ningun clerigo que sea ordenado d
orden sacro: ni ombre religioso no
sea alcalde ni abogado en la nuestra
corte: ni razione en los pleytos ante los n̄ros

alcaldes: ni sea nuestros escriuanos publicos
ni fagan se ni escriuan escripturas algūas en
los pleytos temporales ni en pleytos q̄ tan-
gan a legos.

**Ley. xiiij. Que los clerigos ca-
sados pechen.**

Clerigos que sean casados: o casarē
de aqui adelante con moças virgi-
nes no se puedan escusar de cōtribu-
yr e pechar por los bienes tēporales q̄ tienē
e poseen segun los derechos disponē. Pe-
ro que los clerigos que son coronados: o de
grados no casando e trayendo corona abi-
erta e vestiduras clericales: mādamos q̄ go-
zen del preuilegio dela yglesia. e si no truxie-
ren corona abierta e vestidura clerical q̄ sea
amonestado por los plados por tres vezes
que trayan corona abierta e vestidura cleri-
cal. E si assi amonestado no lo fizieren q̄ no
gozen del preuilegio dela yglesia. E otrosi
mādamos que los clerigos por las hereda-
des que compraren paguen el alcauala e tri-
butos segun q̄ lo ordenaron el rey don En-
rique segūdo en burgos: e el rey don Juā
primero en segouia.

**Ley. xv. q̄ el clerigo q̄ no tru-
xiere abito clerical q̄ no goze.**

El clerigo no truxiere abito cleri-
cal si en algū maleficio fuere toma-
do por la n̄ra iusticia seglar: sea pe-
nado e reciba pena segū el abito en que fue
tomado por los nuestros iuezes e alcaldes
segun fue ordenado por el cardenal de Sa-
uina q̄ fue legado por el sancto padre. E q̄l
fizo sobre esto cierta constitucion: la qual mā-
damos que sea guardada.

**Ley. xv. Que los clerigos re-
ligiosos: o sacristanes que ando-
uieren de noche sin habitos de
clerigos sean presos.**

Clerigos o religiosos o sacristanes q̄
fueren hallados andando de noche
despues dela cāpana de queda por
qualquier cibdad o villa o luga sin lumbre e
sin traer habito de clerigo que sea preso por

El rey don
Juan .j. en
burgos era
de mil .cccc
xviij.

El mesmo
en sozia era
de mil .cccc
xviij.

El rey don
Enriq̄ en
tordeſillas
era de mill
cccc. j.

El rey don
Juan .ij. en
madrid era
de mil .cccc
xxiiij.

El rey don
Enrique .
iiij. en torde-
ſillas era d
mil .cccc. j.

El rey don
Enriq̄ .ij.
Tozo e
de mill.
cc. z. lx.

rey
en
año

Idem.

los nros alcaldes z justicias del lugar dōde assi fuere tomado z los lieuen a sus plados o a su vicario z le requieran q̄ amonesten z requieran a sus clerigos que guarden q̄ los dichos clerigos religiosos z sacristanes no anden de noche sin lūbre z sin habito honesto. z si dende en adelante no lo guardarē q̄ passē contra ellos las nras iusticias como contra otros legos como hallaren por derecho.

Ley. xvj. cōstitucion dela congregaciō general que se hizo en Sevilla contra la dissoluciō de los clerigos decorona.

Amiestos son los daños z incōuenientes q̄ se siguen dela dissoluciō de los clerigos que se dizen de corona z andā en habito de legos sobre lo qual q̄riēdo r̄mediar la cōgregaciō general q̄ la clerzia destos nros reynos hizo en la cibdad de Sevilla el año que passo de sesenta z ocho ouieron fecho z ordenado vna cōstitucion: el thenor dela qual es este q̄ se sigue. Quanto al quinto capitulo que se contiene de los coronados: z del preuilegio dellos para prouision de lo suso dicho cada plado en su arçobispado: o obispado por sus prouisores z oficiales pongan sus cartas luego de edicto en que manden a todos los clerigos de primera corona cōjugados: o por cōjugar q̄ dentro en treynta dias p̄senten los titulos q̄ tienen de sus coronas con apercibimiento q̄ si dentro del dicho termino no los mostraren que no puedā gozar del preuilegio clerical z que los clerigos de primera corona conjugados o por casar q̄ puedan gozar z gozen de la dicha corona si dentro del dicho termino de los dichos treynta dias lo mostraren. **E** dende adelante traxierē corona abierta tamaña como vna blanca vieja. z el abito ropa z la vestidura q̄ truxieren encima sean obligados delas traer los dichos clerigos cōjugados quatro dedos dela rodilla abaxo. **E** q̄ no sean delas personas prohibidas en derecho. **E** q̄ estos tales trayendo el habito z tonsura gozen del preuilegio clerical z que no se mezclen en los officios prohibidos en dere-

cho: ni sean publicos rufianes ni tengan mugeres publicas a ganar. **E** q̄ estos tales pasado el termino de los dichos. xxx. dias si no se abstiniēren dela dicha inormidad z inonesto biuir: que no puedan gozar ni gozē de la dicha inmunidad: no trayendo habito ni tonsura decente. **E** assi mesmo los padres z parientes que de aqui adelante bizieren ordenar a sus hijos z parientes de primera corona z menores de. xiiij. años. **E** en este caso juren q̄ los hazen ordenar con intenciō que serā clerigos. **E** los mayores de catorze años los perlados no los ordenen si no que juren que lo hazen con intenciō de ser proueydos in sacris r̄c. **E** como quier que esta ordenança nos parece que trae entero remedio para refrenar la osadia z mal biuir de muchos que se llamā clerigos de corona. **P**ero por q̄ nos entendemos suplicar sobre esto a nro muy sancto padre para que prouea como cūple a esecucion dela justicia crecimos q̄ su sanctidad como bueno z catholico pastor proueeera en ello. **E** entre tanto es cosa razonable que las tales personas biuan z esten de baxo de alguna regla. **P**orēde mādamos alas nuestras justicias: z a cada vna dellas q̄ guarden z cumplan z hagan guardar z cōplir la dicha ordenança en todo z por todo. **E** rogamos z mandamos a los dichos perlados delas dichas yglesias cathedrales z colegiales z a los cōseruadores z a otros juezes apostolicos: z mandamos a los prouisores vicarios z otros juezes ecclesiasticos que guarden z cōplan z executen z hagan guardar z complir z executar la dicha ordenança en todo: z por todo z para ello den sus cartas z fauor cada z quādo que menester fuere

Ley. xvij. como los clerigos casados pueden tener officios de juzgado.

Los clerigos de menores ordenes q̄ son casados no truxieren corona abierta: ni vestiduras clericales pueden tener officios de juzgados z de executores z otros officios publicos en qualesquier cibdades: o villas: o lugares. Saluo si fuerē casados z no traxierē corona abierta ni habi

*Entrar in observare
ad usitand. f. 7
m. Wb. 2. H. 1.
El rey z re
yna en Toledo
año de
lxxx.*

El rey d
Enriq.
n burg
ño de
ccc. xv.

El rey
Juan. j
Burg
ra de m
cccc. xv.

El rey
Enric
ij. en t
sillas c
mil. cc

El rey d
Juan. ij. c
valladol
año de m
ccc. xix.
El rey
Enri
ij. en
ña. añ
lxxvij.

to de clerigo. Pero q si resumiere corona q no puedan tener ni gozar de los dichos officios publicos. E si fuere clerigo no casado puede tener ni vsar d los tales officios. E no vale la dispensacion que en contrario se die- re o ganare.

Ley. xviii. que los que no son naturales del reyno no tengan prelacia ni beneficios.

Que antiguamente por los reyes nros progenitores fue ordenado en cortes q ningun extranjero q no fue natural de nros reynos z señorios no pudiesse auer prelacias ni beneficios en las yglesias de los dichos nros reynos z sobre ello o uieron suplicado a nro sancto padre. E nos veyendo la dicha ordenança ser justa z provechosa a nros reynos assi porq los dichos extranjeros no seruirian alas yglesias por si mesmos como deuan z se perdia la deuoci- on de los naturales del reyno. E otrosi porq se facaria de cada dia mucho oro z moneda de las rentas de las dichas placias z benefi- cios fuera de nros reynos. De q se sigui- rian grades carestias z danos en ellos. Por ende nos cõfirmamos z aprouamos las dichas le- yes: z otorgamos suplicaciõ para nro santo padre. Para q plega a su sanctidad de no pueer en nros reynos de arçobispados: ni de obispados: ni de otras dignidades ni be- neficios ecclesiasticos a psonas estranjeras q no seã naturales de nros reynos pues q en ellos ay muchas psonas buenas y doneas le- trados: z ptenesciẽtes pa las tales placias: z beneficios. E pues q esto es seruicio de dios de la santa yglesia: z honrra de nros reynos Pero q si touieren pũlegios d naturaleza que puedan auer los tales beneficios.

Ley. xix. reuocacion d las cartas de naturaleza para estranje- ros.

Que torio es q en todos los reynos z puincias de xpianos: o en la mayor pte dellos se vsa z guarda inuola- blemẽte d tiempo imemorial aca. Que los na- turales de cada vii reyno z puincia ayan las

yglesias z beneficios dellas: z esta peminencia guarda z defiende cada vno de los prin- cipes xpianos en su tierra: z los provechos q desto se sigue: z los incõueniẽtes q de lo con- trario resultaria estã muy claros por la espe- riencia z por fũdamẽto de derecho: z esta loã- ble costũbre veemos q fue siempre tolerada por los santos padres y es de creer q la ayã tolerado conosciendo quãto es fundada so- bre buena ygualdad z razõ natural. z si a los otros principes xpianos esto les es guarda- do por antigua costũbre itroduzida por bue- na razon: bien se deue conoser quãto mayor razõ ouierõ los reyes de gloriõsa memoria nros progenitores de auer pa sus naturales las yglesias z beneficios de sus reynos z cõ- quãta razõ los padres santos passados se mouierõ a gratificar en esto a los reyes d La- stilla: z de Leõ. Los quales con deuociõ fer- uiente z catholicos z animosos coraçones: z cõ derramamiẽto de la sangre suya: z de sus subditos z naturales ganarõ z libzaron esta tierra de los infieles moros enemigos de nra sancta fe catholica. E la pusierõ so la obedi- encia de la santa fe catholica. E la tierra que por tãtos tiẽpos fue ensuziada cõ secta mabo- metica. Fue por ellos recobrada z alimpia- da. z las yglesias q por tãtos tiẽpos auia sey- do casadas d blasfemia no solo fuerõ por ellos recobradas pa looz de dios: z ensalçamiẽto d nra santa fe. Mas abõdosamente dotadas Por dõde parece q los santos padres que cõfirmarõ a estos nros reynos la libertad z esenciõ z corona imperial: mouidos por la v- tud de la buena cõsciencia z gradescimiẽto en algũos casos expõssamente: z en otros casos ca- lladamẽte. Les otorgarõ a los dichos seño- res reyes: z a sus naturales q en aqlla sancta cõquista se esmerarõ muchas progatiuas de rechos z peminencias sobre las yglesias segũ q oy dia la experiencia lo muestra: z los dichos santos padres alũbrados por este verdadero conosciẽto: z mouidos por la virtud d la gra- descimiẽto qstieron z tolerarõ q las dignida- des z beneficios ecclesiasticos de qualqer qli- dad q fueren: q en qualquier manera vacas- sen en estos nros reynos se diessen como siẽ- pre se dierõ a los naturales dellos. E de las

El rey z re- yna en ma- drial año de .lxxvj.

El rey don Enriq. ij. n burgos ño de mil ccc. xv.

El rey don Juan. j. en Burgos e ra de mill. cccc. xvij.

El rey don Enrique. iij. en torde silas era d mil. cccc. j.

El rey don Enrique. iij. en oca- ña .año de lxxvij.

placias e dignidades mayores siépre los sanctos padres proueyrō a suplicaciō del rey q̄ ala fazon reynana. E como quier q̄ esta loable costūbre tiene fundamēto e aprouacion de derecho en fauor e dignidad e p̄minencia de nuestra real majestad. Para que no ayan las dignidades de n̄ros reynos ni ocupen las fortalezas delas yglesias delas personas estrājeras sospechosas a nos. Eō muy gran causa se mouieron los padres sanctos passados a tolerar esto en estos n̄ros reynos mas llanamēte por las causas e cōsideraciones suso dichas: e como quier q̄ esta p̄minencia redūdaria en n̄ra real dignidad: p̄ncipalmēte del vso e guarda della se sigue grā hōrra e prouecho a n̄ros subditos e naturales. Porq̄ seyendo ellos proueydos delas dignidades e beneficios delas yglesias d̄ nuestros reynos toman desseo muchas personas por parecer a estos de se dar ala virtud e ala sciencia. E assi se hazē muchos letrados e notables hōbres. asi pa el exercicio del culto diuino como pa p̄dicar e enseñar n̄ra santa fe catholica: e extirpar las heregias: e otrosi pa se exercitar en n̄ro seruicio e de acrecētalar la hōrra de n̄ros reynos. Y allēde desto dediciēdo mas alo particular esta muy cierto e conōscido q̄ quādo las dignidades e beneficios de n̄ros reynos se dan a los estrājeros resultan d̄llo muchos incōuenientes e daños e injuria de n̄ros subditos e naturales: e especialmēte vemos por esperiencia q̄ resultā los incōuenientes que se siguen. E el p̄mero porq̄ parece en nos mandar dar estas cartas de naturaleza a los estrājeros: queremos mostrar q̄ en n̄ros reynos aya falta d̄ personas dignas e abiles pa auer los beneficios ecclesiasticos dellos. e por esta causa dá lugar a q̄ los estrājeros los posseā. Seyendo cierto e notorio q̄ ay en n̄ros reynos a dios gracias muchas personas dignas e abiles: e merecedoras por sciencia e linaje e costūbres para auer los beneficios ecclesiasticos d̄ nuestros reynos tantos como en otra tanta tierra: e parte de toda la xp̄iandad: e assi lo que a ellos auia de ser dado pa si e por acatamiēto de sus personas es les denegado: e reciben de los estrājeros las vicarias e tenēcias d̄llos

como sus mercenarios. E el otro es q̄ otorgamos ligeramente a los estrājeros lo q̄ los otros reyes xp̄ianos rogados: e importunados por los santos padres: no quierē cōsentir d̄ q̄ este denegamiēto se faze muy razonablemēte cō justas causas: assi por guardar los reyes su p̄minencia e la hōrra e indegnidad de sus naturales como por proueer ala honra e utilidad de sus reynos e delas singulares personas dellos. La destos reynos fallar se ha entre ellos saber dela indignidad dela fee e el bien comun e quien resida en el n̄ro consejo: e en la n̄ra corte e chācelleria e en la administraciō de n̄ra justicia e en seruicio e prouecho dela republica. E otrosi recibē en sus casas por sus familiares e seruidores muchos ombres menesterosos e crian se en sus casas e hazē se en ellos d̄bres muchos buerfanos e ponen al studio a sus parientes: e casan parientes e otras personas pobres: delo q̄l todo no gozan n̄ros naturales quādo los beneficios ecclesiasticos de n̄ros reynos se dan a los estrājeros. La como estos estrājeros auidas las dignidades e beneficios delas yglesias de n̄ros reynos quierē mas estar en sus tierras q̄ en la ajena saca se pa ellos la moneda de oro de n̄ros reynos en gran daño e pobreza dellos: e cō la renta de n̄ros reynos se enriquecē los reynos estrājeros e ayn a las vezes los enemigos en tanto q̄ se embrescē los n̄ros. E el otro es q̄ estos plados e otros beneficiados estādo en su naturaleza socorrieran a nos cō lo suyo los otros cō sus gētes los otros cō cōsejo e industria en el caso q̄ lícitamēte lo puedā fazer pa la guerra d̄ los moros: e pa la defensa dela corona real d̄ n̄ros reynos. Lo qual todo cessa quādo los plados e beneficiados no son n̄ros naturales. E el otro es q̄ el culto diuino: e las yglesias padescē grā detrimēto estādo absētes fuera d̄ sus yglesias las personas ecclesiasticas della e sus plados. E assi nos e los reyes q̄ d̄spues d̄ nos d̄scendierē estos reynos careceriā d̄ seruicio e cōsejo e ayuda q̄ podrā recibir d̄ los posseedores d̄ estas dignidades e beneficios: si se diessen a n̄ros naturales los q̄les ayn q̄ plados sō tenudos deuenir al llamamiēto d̄ su rey: e pa le dar cōsejo. E como ger q̄ au

te de agora veíamos z sentíamos esta injuria z daños: q nos z nuestros naturales recibian. Especialmente de el año de sesenta z quatro a esta parte q se començaró los movimientos z turbaciones en nros reynos esperauamos q este incóueniēte no creciera z q la razon lo cataria. Pero vemos q d cada dia esta injuria se frequēta z cresce estendiendo se ya las mayores dignidades ecclesiasticas z mas principales de nros reynos. Cresce nos por esto el dolor z sentimiēto del daño z injuria comun. E da nos causa a q sobre lo mas z lo menos pidamos z busqamos el remedio. ca vemos z sentimos quātos incóuenientes esto trae a nros reynos. E quāto es enderogaciō z mengua de nra real dignidad z dela corona de castilla. E creemos q dello resulta q no ay cardenales de nra nacion en corte de roma cerca de nro muy sancto padre: segū q cōtinuamēte fasta aqui los ha auido. E como esta tan alta z grā dignidad d cardinalad go se suele dar a psonas notables y cōstituydas en grādes dignidades de arçobispos z de obispos: o de grādes dignidades ecclesiasticas. z si estas no se dan a nros naturales en nros reynos: perdida tenemos la esperançā de ver ni oyr q en corte romana residā cardenales castellanos pa q mirent: z zelē la honra del rey z de sus reynos. Lo qual seria muy gran mēgua z vituperio dellos. E pues tātos z tan grandes incóuenientes resultan destas nras cartas de naturaleza q fasta aqui auemos dado a los dichos estrangeros como dicho es. Nos a suplicacion de nros reynos z con acuerdo z consejo d los del nro consejo. Reuocamos z damos por ningunas todas z qualesquier cartas de naturaleza q fasta aqui auemos dado a qlesquer psonas de qualesqer estado: o condicion o dignidad q seā q vddaderamēte no sō nros subditos z naturales por donde les auemos dado facultad pa auer dignidades: o qualesquier beneficios ecclesiasticos en nros reynos z las q sobre ello dieremos a qlesquier estrangeros. E de aq adelante declaramos las vnas z las otras ser ningūas z de ningū valor z efeto. E mādamos q no seā cōplidas: z que por virtud delas q fasta aqui son dadas o se

dierē de aquí adelante ningun estrajero pueda auer pñacia ni dignidad ni pñstamos ni calongia ni otro beneficio ecclesiastico alguno en nros reynos. excepto quādo por alguna muy justa z euidēte causa deuiéremos dar la tal carta de naturaleza. E entonces q la daremos siendo vista z aueriguada primeramēte la tal causa por los grādes z plados: z las otras psonas q con nos residierē en el nro cōsejo z seyendo referēdadas por ellos en las espaldas z no en otra māera. E si d otra manera las dieremos qremos z mandamos q no valan ni ayen effecto no embargātes qlesquier firmezas z clausulas q en cada vna de ellas fuerē puestas en drogaciō desta ley. E por esta ley rogamos a todos los perlados: z mādamos a los cabildos z otras psonas ecclesiasticas las yglesias de nros reynos q guarden: z fagā guardar todo lo cōtenido en esta nra ley no ēbargantes qlesquier cartas q en cōtrario dellas les fuerē mostradas. salvo si fueren dadas en la forma de suso cōtenida: z porque desto sea certificado el papa z los cardenales q estan en corte romana: nos mādamos dar nras cartas pa el nro muy santo padre en que le notifique en esta reuocacion z pñision q entendemos suplicar a su santidad q por respecto de cartas de naturaleza nras ni de alguna dellas que ayamos dado fasta aqui o dieremos de aquí adelante a qualquier o qualesquier personas estrangeras no naturales de nuestros reynos: ni d alguno dellos no de ni prouea de gracia expectatiua ni pñacia ni dignidad ni calongia ni pñstamos ni otro beneficio ecclesiastico algūo en nros reynos. E si algūas so esta color ha dado las reuocq su santidad. E otrosi mādamos z damos facultad a todos: z a qualesquier nros subditos z naturales q sobre esto se puedan opponer z fazer resistēcia: pues la tal opposicion es sobre la esencion z honrra: z guarda dela pñeminencia de su rey z de su patria. Y es de creer q nro muy santo padre cōcedera ala suplicacion q sobre esto le fizieremos auiedo a catamiēto ala justicia: z buena razon sobre q se fūda: z ala obediēcia q su santidad z sus pñdecessores siempre fallaron en nos z en nros progenitores.

Ley. xx. Idem

Por la ley de suso cōtenida ouieron por mucho agrauado nros naturales q̄ los estrājeros z no naturales ayan de auer las dignidades z beneficios eclesiasticos dellos. z por esto por muchas vezes suplicaron a los reyes nros antecessores q̄ no diessen lugar ni cōsentiessen q̄ los tales estrājeros ouiesse las tales dignidades z beneficios de nros reynos. E reuocassen las cartas de naturaleza q̄ les ouiesse dado por q̄ afuziados en aq̄llas osauā pedir z aceptar las tales dignidades z beneficios. E como quiera q̄ por muchas leyes han seydo las dichas cartas de naturaleza reuocadas especialmēte por las leyes hechas en las cortes: hechas en santa maria d̄ nicua por el señoꝝ rey don Enriq̄: z por la ley fecha por nos en las cortes de madrigal. Pero dizē los dichos procuradores q̄ todo lo proueydo no basta pa refrenar la cobdicia delos dichos estrājeros: z las exquisitas maneras q̄ buscā por bauer: z tomar los dichos beneficios: z ganar pa ello las dichas nras cartas de naturaleza. E porq̄ nra volūtat es de proueer a la indegnidad z hōrra de nros subditos z naturales. E por la p̄sente afirmamos las dichas leyes fechas en las dichas cortes d̄ nicua z madrigal: z reuocamos z damos por ningunas z de ningū valor z effecto: qualesq̄ cartas de naturaleza q̄ auemos dado a qualesquier estrājeros: z no naturales destos nros reynos. E las q̄ dieremos de aqui adelante: saluo si fueren dadas segū el tenor: z forma d̄ la dicha ley por nos fecha en las dichas cortes de Madrigal. E ouiene saber si por causa de grādes seruicios q̄ algūas p̄sonas nos hizierē: nos fuere suplicado en cortes por los procuradores de las nras cibdades z villas z lugares. E por la dicha ley q̄ en las dichas cortes de Madrigal bezimos mandamos a todos los plados: z a todos nros naturales q̄ no cōsientā: ni den lugar q̄ por nras cartas ni p̄uilegios de naturaleza las p̄sonas estrāñas d̄ nros reynos puedā tomar ni ap̄bender la possession delos tales beneficios z dignidades.

Ley. xxj. como las mancebas d̄ los clerigos deuen traer señal por que sean conosciadas

Desta z avn reprobada cosa es en derecho q̄ los clerigos z los ministros dela santa yglesia q̄ son elegidos en suerte de dios mayormente sacerdotes en quiē deue de auer toda pureza z limpieza: en suzien el tēplo cōsagrado cō malas mugeres teniendo mancebas conosciadamēte. Por ende por escusar que las buenas mugeres se aparten de fazer pecado con los dichos clerigos. Ordenamos z mādamos q̄ todas las mancebas delos clerigos de todas las ciudades z villas z lugares de nros reynos traygā agora z d̄ aqui adelante cada vna dellas por señal vn p̄dedero de paño bermejo tan ancho como tres dedos encima d̄ las tocas publica: z cōtinuamēte en manera q̄ se parezca: z la q̄ no traxiere la dicha señal z fuere tomada sin ella q̄ pierda todas las vestiduras q̄ traxiere vestidas z gelas tome el alguazil o merino dela cibdad villa o lugar donde esto acaesciere: z se partan en tres partes. La vna pte pa el acusador: z la otra pa el alguazil d̄l lugar o merino dela cibdad villa o lugar donde esto acaesciere. E la otra pte para el reparo delos muros del lugar o termino donde acaesciere: z si el dicho alguazil o merino fuere negligēte z no le quisiere tomar las vestiduras: q̄ pierda el officio z peche en pena seyscientos m̄s: q̄ seā partidos en la forma suso dicha. Pero q̄ la pte q̄ el alguazil o merino deuia auer que sea para los dichos muros.

Ley. xxii. que los hijos delos clerigos no heredē los bienes delos padres ni parientes.

Desta por no dar ocasion q̄ las mugeres assi biudas como virgines seā barraganas de clerigos si sus hijos heredassen sus bienes: z de sus padres: o de sus parientes por p̄uilegio o cartas q̄ tomiesse. Ordenamos z mādamos q̄ los tales hijos d̄ clerigos no ayan ni hereden ni puedā auer ni heredar los bienes d̄ sus padres clerigos

El rey
Juā en
uiesca.m. lib.
-6
El. Gu. to
tiro g
En. f. in
no apoEl rey de
Juan. j.
Biruesca
ño de m
cc. lxxxv

Idem.

El rey
pna en
ledo añ
mill. cc
xxj. .

ni de otros pariētes: ni ayān ni puedā gozar de qualquier manda o donaciō: o vendida q̄ les sea fecha agora ni de aqui adelāte. z qualquier p̄uilegios o cartas q̄ tengā ganadas en su ayuda cōtra lo q̄ nos ordenamos. Adā damos q̄ les no valā ni se puedan dellas aprouechar ni ayudar: ca nos las reuocamos z damos por ningunas.

Ley. xxiij. la pena delas mancebas publicas delos clerigos.

m lib 5
o
el. in toletanensis
trino gpc
in fine
sed apostol.
Ordenamos z mandamos por dar causa a q̄ los clerigos biniā castamēte q̄ qualquier muger q̄ publicamēte fuere manceba de clerigo q̄ por cada vez que assi fuere ballada estar cō clerigo por su manceba q̄ de mas dlas otras penas q̄ sobre ello son ordenadas q̄ pague vn marco de plata z qualquier la pueda acusar z denūciar. E de sta pena sea la tertia parte pa el acusado: z las otras dos ptes pa la nra camara. E de mas mādamos a los nros alguaziles: z justicias dela nra corte: z de todas las ciudades z villas z lugares de nros reynos so pena de pder los officios q̄ dōde quier q̄ sopierē o fallaren las tales mancebas de clerigos q̄ les hagan pagar la dicha pena: z q̄ la justicia q̄ lo executare aya la tertia parte que auia de auer el acusado.

Ley. xxiij. cōstituciō dela congregacion de Sevilla en que es aprouada la ley de biruiesca cōtra las mancebas dlos clerigos

m
Ay honesta cosa z decente era quitar la occasiō alas psonas ecclesiasticas z rligiosas: z a los d̄bres casados q̄ no ouessen d fallar mugeres q̄ publicamēte q̄siessen estar por sus mancebas. E por esto el señor rey dō Juā nro visabuelo en las cortes q̄ fizo en Soria z biruiesca: puso por ciertas leyes q̄ fizo penas cōtra el casado q̄ publicamēte touiesse manceba: z cōtra la muger q̄ publicamēte estouiesse por manceba de clerigo: segun se cōtiene en la ley ante desta: z por q̄ en la cōgregaciō q̄ la clerezia destos nros reynos fizo en la cibdad d Sevilla: en el año q̄ passo de sesenta z ocho años fue suplicado

q̄ reuocassemos la dicha ley hecha en las sobre dichas cortes de biruiesca q̄ ponia pena alas mancebas delos clerigos: z nos fue segurado z prometido q̄ ellos dariā tal o dē z castigo por dōde la execuciō dela dicha ley no fuesse necessaria. E despues aca somos iformados q̄ muchos clerigos han tomado oñadia de tener las mancebas publicamente: z ellas de se publicar por sus mugeres desque no temen la pena dela dicha ley. E por esto conoscemos q̄ en la dicha reuocaciō z suspensión della dios fue deseruido: z las personas dissolutas fechas peores. Porēde por la p̄sente reuocamos z damos por ningūas z de ningū valor z effecto todas z qualesquier cartas q̄ nos dimos por las quales reuocamos z suspendimos la dicha ley de biruiesca como aq̄llas q̄ tienē en offensa de dios z de su yglesia z enojo z perjuyzio d la republica honestidad delas psonas ecclesiasticas. E q̄remos z mādamos q̄ de aqui adelāte no sean guardadas: ni executadas. E aprouamos la dicha ley de biruiesca z damosle si necessario es nueua fuerça z vigor de ley: z mandamos q̄ la dicha ley aya lugar: z que sea executada cōtra las mancebas assi d los clerigos como delos frayles z monjes p̄ la primera vez q̄ fueren falladas en aq̄l delicto segun la dicha ley dispone. E por la segunda vez q̄ sean desterradas por vn año dela cibdad / o villa / o lugar dōde fuerē falladas. E mas q̄ paguē el sobre dicho marco de plata. z por la tercera vez q̄ les den cient açotes publicamente: z paguē el dicho marco de plata. z q̄ las psonas q̄ lo puedā leuar segun la disposiciō dela dicha ley no lieue ni puedā leuar / ni auer sin q̄ le den la dicha pena del destierro z açotes en los casos q̄ se deue dar segun la disposiciō desta ley. E q̄ esta mesma pena ayā las mancebas delos casados q̄ publicamente estouieren por ellos. Allende delas penas q̄ los casados deuen auer segun la disposiciō dela ley de Soria q̄ en este caso habla z si el alguazil: o el executor q̄ en esto entendiere se ouiere maliciosa z negligētemente: o diere lugar por cobrar el dicho marco de plata que la tal muger quede con el que la tenia q̄ por el mismo fecho pierda el officio. E pague vn

l rey
nā en
esca.

m lib 5

o

el. in toletanensis

trino gpc

in fine

sed apostol.

El rey don

Juan .j. en

Biruiesca

ño de mill

cc. lxxvij

m.

El rey z re

yna en To

ledo año d

mill. cccc. lx

xxj.

marco de plata por cada vez que le fuere puado pa la nra camara. E que los pleytos que sobre lo contenido en esta ley ouiere en la nra corte: que los ayen e libren todos nros alcaldes que en ella estuieren: e no los vnos sin los otros. E mandamos que las dichas penas no sean executadas sin que primeramente sean juzgadas.

Ley. xxv. que los capellanes del rey no demanden a los legos de lante del iuez de la yglesia.

Ordenamos que los clerigos nros capellanes no sean osados de emplazar ni demandar a los legos nros vassallos ante los juezes ecclesiasticos sobre razon de los privilegios que de nos tienen de limonias e de otras mercedes que les fizimos. Pero si quisieren traer a los dichos legos a derecho demanden les ante los nros alcaldes e juezes: donde les sera fecho cumplimiento de justicia.

Ley. xxvj. que ninguno sea osado de usar de notaria imperial.

Ningun clerigo ni lego no sea osado de usar de officio de notaria imperial en nros reynos e señorios so pena que por el mismo fecho sea desterrado de los dichos nros reynos: e pierda todos sus bienes para nra camara.

El rey don
Enriq. i.
en Toro pe
ticio. viij.

Ley. xxvij. que las posadas de los clerigos no sean dadas a legos.

Las posadas de los clerigos e ministros de la yglesia no sean dadas a legos pa que en ellas posen: salvo quando nos / o el principe / o infantes nros hijos vniere al lugar.

Como los perlados ni otras personas ecclesiasticas no deuen fazer ligas o monopodios o escandalizar los lugares: contiene se en este libro en el titulo de las ligas e monopodios.

Los escriuanos de las nras cibdades villas e lugares si fueren clerigos: mandamos que no vyan entre los legos del dicho officio segun se contiene en este libro en el titulo de los escriuanos.

Titulo. iiii. De las leyes

Ley primera. Como la ley es comun a todos.

La ley ama e enseña las cosas que son de dios: e es de fuerte en señamiento e maestra de derecho: e de iusticia: e ordenamiento de buenas costumbres e guiamiento del pueblo: e de su vida: e su efecto es mandar vedar punir e castigar. E es la ley comun assi pa varones como pa mugeres de qualquier edad estado que sea. E es tan bien pa los sabios como pa los simples. e es assi pa poblados como pa yermos: e es guarda del rey e de los pueblos.

Suero.

Ley. ij. Como la ley deve ser manifesta.

Deve la ley ser manifesta que todo hombre la pueda entender: e que ninguno por ella reciba engaño. E que sea conuenible ala tierra e al tiempo: e honesta derecha e prouechosa.

Suero.

Ley. iij. porque se fizieron las leyes.

La razon que nos mouio a fazer leyes por que por ellas la maldad de los hombres sea refrenada: e la vida de los buenos sea segura: e por miedo de la pena los malos se escusen de fazer mal: e establece mos que ninguno piense de mal fazer por que diga que no sabe las leyes ni el derecho. ca si fiziere contra ley no se pueda escusar de culpa por no lo saber.

Idem.

Ley. iiij. por quales leyes se ouen librar los pleytos.

El del mis-
mo en ma-
dris Año d
xxxij.

De los establecimietos q fueren fe-
chos por los lugares q esta costa de
mar en cõtrario dela costubze q tie-
ne a cerca de desalgar los pescados frescos
que no se guarden segund se contiene eneste
nuestro libro enel titulo delos concejos.

Titulo. v. delos diezmos.

**Ley primera. q ninguno ocu-
pe las rentas delos diezmos d
la yglesia.**



Porales fructos reseruo di-
os en señal d vniuersal señorio
para sustetacion delos sacerdo-
tes: z seria cosa muy aborresci-
ble q los bienes q los fieles xpianos dieron
z ordenarõ para mätenimiento delos sacer-
dotes z ministros dela scã yglesia: por q ro-
gassen a dios por salud delas aias xpianas
scã ocupados vsurpados por psona algũa.
Porẽde establescemos q ninguno sea osa-
do de tomar ni ocupar por su ppia autori-
dad los diezmos delas yglesias. z si los tie-
ne ocupados mãdamos q los dexen libre z
desembargadamẽte alas yglesias a quien p-
tenesce fasta. xxx. dias del dia q los ocupado-
res fuerẽ reqridos por los plados / o benefi-
ciados delas yglesias. z si fasta el dicho ter-
mino no mostrarẽ titulos derechos si los bã
cessante impedimẽto a los dichos plados z
dẽde en adelãte cogere o ocupare los dhos
diezmos: q de mas delas otras penas q los
derechos ponẽ: el tal ocupador de diezmos
incurra en pena de quimietos mrs por cada
vn dia de quãtos passare despues delos di-
chos. xxx. dias. La tercia pte para la obra d
la yglesia cathedral. La otra tercia pte pa-
la nra camara. La otra tercia pte pa la ius-
ticia que fiziere la execucion. Pero es nra
merced q esto no se entiẽda en los bienes q
fuerẽ del tẽplo: nin los monesterios q nos z
otras psonas tenemos en vizcaya o en las en-
cartaçiões: o en los otros lugares q antigua-
mẽte suelẽ tener los legos: ni se entiẽda èlos
diezmos q los reyes nros pdecessores z nos

acostubramos leuar antiguamẽte enlo qual
no entendemos inouar cosa alguna.

**Ley. ij. q todos paguen diez-
mo complidamente: z como se
deue pagar.**

Dz q nro señor en señal d vniuersal
p señorio retouo en si el diezmo: z no
qso q ningũo se pueda escusar delo
dar. Los diezmos son pa sostenimieto de
las yglas z ministros dellas: z pa ornamẽ-
tos z pa limosnas delos pobres: z pa serui-
cio delos reyes z p de su tierra z d si quãdo
menester es: z qen biẽ z d grado lo paga / a-
cresciẽta le dios lo tẽporal: z da le grã z abũ-
dãcia d todos los frutos z d los bienes. porẽ
de mãdamos q todos nros subditos z natu-
rales q dẽ z paguẽ sus diezmos a nro señor
dios cõplidamẽte de pan z de vino z gana-
dos z d todas las otras cosas q se deuen de-
dar drechamẽte segũd mãda la iglia. Otro
si tenemos por biẽ q los plados z la clerezia
dẽ diezmo cõplidamẽte d todos sus frutos d
heredamietos z bienes q bã z ouiere los q
no son d sus yglas. z por q fallamos que en-
dar estos diezmos se fazẽ muchos engaños
Defẽdemos q d aq adelãte ningũo sea osa-
do d coger: ni d medir su mõtõ de pã q touie-
re lipio enla era fasta q pmeramẽte sea tañi-
da la cãpana a q vẽgã los terceros: o aqillos
q han de recabdar los diezmos: los quales
mãdamos que no seã amenazados ni corria-
dos ni feridos por demãdar su derecho. E
mandamos q los dichos dezmeros no mi-
dã ni metã el dicho pan de noche: nin a fur-
to: mas publicamẽte a vista d todos: z qual-
ger q assi no lo fiziere q peche el diezmo do-
blado: la meytad para nos: z la otra meyt-
ad pa el plado: saluas las sctẽcias d los pla-
dos cõtra aqillos q no diezma drechamẽte.

**Ley. iij. que los dezmos se re-
ciban en los lugares acostum-
brados.**

Mandamos q aquellos q bã de resce-
bir los diezmos de vino z del pan
que los recibã enel tiempo z èlos lu-
gares donde fue siempre acostumbrado.

El rey don
Juan. j. en
guadalaja-
ra. Año de
mill. ccc. xxiij.

El rey don
Juan. j. en
guadalaja-
ra.

Joem.

El rey don
Juan e
gouia
de mil.
l. xxxij.

si es costumbre q̄ vaya por el diezmo de vino
alas viñas la dicha costumbre sea guardada.

**Ley. iij. que no se haga pesquisa
contra los dezmeros.**

Andamos q̄ no se haga pesquisa cō
tra los dezmeros que ouiere de dez
mar sus frutos. Saluo contra los
terceros si algunas cosas encubrieren delo
que rescibieren o denieren rescibir de los di
chos dezmeros.

Quanto tiempo han de guardar los ter
ceros los diezmos del pan z vino.

Contiene se en este libro en el titulo d̄
los arrendadores fieles: z cogedores de las
rentas del rey.

De los cōsejos den alforis a los ter
ceros segund se cōtiene en este libro
en el titulo de los arrendadores fie
les z cogedores: que los concejos z officia
les fasta que tiempo han de guardar las ter
cias cōtiene se en el titulo de las tercias.

Titulo. vi. de los patronos.

**Ley primera. si vn patrono d̄
rare muchos herederos: no ay
an mas de vno derecho.**



Si el que fuere patrono de al
guna yglesia ouiere de auer yā
tar: z p̄sion de la tal yglesia z si
nare z dexare muchos hijos le
gítimos q̄ de uā suceder en su derecho. Or
denamos z mādamos q̄ todos aq̄llos hijos
ayan vna yantar z vna pensión la q̄ a su pa
dre p̄tenescio de tal yglesia z no mas: z q̄ la
repartā entre si segūd deuē de derecho. E si
alguno de los patronos demandare mayor
pte de lo cōtenido en esta ley. E por ella p̄
dare o tomare alguna cosa q̄ p̄tenezca ala
yglesia o a los beneficiados della. Que de
mas de las penas cōtenidas en el derecho q̄
por esse mesmo fecho caya en pena de treziē
tos m̄s. La tercia pte para la n̄ra camara
E la otra tercia pte para beneficiados de
la yglesia o monesterio. La otra tercia pte
para la justicia q̄ fiziere la execucion de la di

cha pena. Pero q̄ si el patrono mostrare q̄
en la fundacion del monesterio o yglesia, esta
ua q̄ cada vno de sus herederos ouiesse la di
cha yātar o otra cosa mādamos q̄ en tal ca
so o otros semejātes se guarde lo q̄ fue orde
nado en la fundaciō del monesterio o yglia.

**Ley. ij. q̄ los reyes son pa
tronos de todas las yglesias d̄
sus reynos.**

Costumbre antigua es en espanya que
los reyes de castilla cōsientā las ele
ciones que se hā de fazer de los obis
pos z perlados. Por que los reyes son pa
tronos de las yglesias segund se contiene en
este nuestro libro en el titulo de los perlados
z clerigos z de sus preuilegios.

**Ley. iij. que ninguno tenga
encomiendas en los abadēgos
saluo el rey.**

Q̄ pueda auer encomienda en los
abadēgos en estos n̄ros reynos sal
uo el rey a quien p̄tenesce guardar
z defender los monesterios z abadēgos assi
como su patrimonio real: por q̄ todo lo q̄ tie
nē z posseen fue dado por limosnas de los re
yes n̄ros antecessores: z q̄ son tenudos los re
ligiosos a quiē las d̄bas limosnas fuerō da
das d̄ rogar a dios por los d̄hos n̄ros ante
cessores: por quiē las d̄bas limosnas fuerō
dadas: z por n̄ra vida z de los reyes que de
spues de nos vinierē. E porē de los hijos dal
go ni rico hōbre ni otra p̄sona algūa no pue
da auer encomienda en los abadēgos ni mo
nesterios z los q̄ lo cōtrario fizierē z no guar
darē avrā la maldiciō d̄ dios z d̄ los reyes q̄
las dichas limosnas fizierō en n̄ra yra.

Nos p̄tenesce p̄uer de las yglas
a parrochiales de las montañas q̄ se
llamā monesterios z ante yglesias
o feligresias: reuocamos las mercedes q̄ an
tes fueron fechas a algunas p̄sonas segūd
se cōtiene en este nuestro libro en el titulo de
la guarda de las cosas de la yglesia.

**Titulo. vij. de los conserua
dores.**

El rey don
Alonso en
Alcala: era
d̄ mil z. ccc.
lxxvj.

Item.

Item.

El rey don
Juan en se
gouia año
de mil. cccc
lxxvj.

y don
i. j. c.
alaja
ño de
cc. xx.

Ley. j. de las cosas en que los cōseruadores puedē conoſcer.

Los cōseruadores dados z diputados por nro scō padre no seā osados d pturbar la nra iurisdiccion seglar ni se entremetā a conoſcer ni pceder: saluo d iniurias: o offensas manifiestas z notorias q̄ suelen ser fechas alas yglias o monesterios: o psonas eclesiasticas segū q̄ los derechos comunes disponē: z los scōs padres q̄ lo ordenarō: z no mas ni allēde no embargātes q̄lesqer comiſsiones o poderes q̄ les seā o son dados. E si los tales cōseruadores lo contrario fizieren por esse mismo fecho pierdā la naturaleza z tēporalidad que en nros reynos tienē z sean auidos por agenos z estraños de nuestros reynos la qual naturaleza no puedan recobrar. E de mas que assi como rebeldes o desobedientes a su rey sean echados z desterrados d nros reynos.

Ley. ij. la pena de los conseruadores o iuezes eclesiasticos q̄ se entremeten a visitar la iurisdiccion seglar.

Juezes eclesiasticos assi conseruadores como otros qualesquier no sean osados de exceder los terminos del poderio que los derechos les dan en sus iurisdicciones. E si excedierē lo q̄ los derechos disponen z en la nra real iurisdiccion se entremetierē z la atentarē vsurpar: allende de las penas cōtenidas en la ley ante desta: todos los marauedis q̄ tienē de juro de heredad o en otra qualquier manera en los nros libros ayā pdido. E qualquier lego q̄ en las tales causas fuere escriuano o pcurador cōtra los legos delāte el tal cōseruador o juez en aq̄llos casos q̄ son pmissos de derecho. por esse mesmo fecho sea infame. E sea desterrado por diez años del lugar o iurisdiccion donde biuiere z pierda la meytad de los bienes. la meytad pa la nra camera: z la otra meytad pa el acusador. E mādamos alas nras iusticias q̄ luego q̄ esto supieren sin esperar nro mādamiēto pcedan al destierro de las tales

psonas z se creſte luego sus bienes sin esperar nro mādamiēto z nos lo faga saber por que nos pueamos como cūple a nro seruicio.

Titulo. viij. de los questores z demandadores.

Ley. j. reuocacion de los p̄uilegios de las ordenes de la trinidad z de la merced cōtra los que mueren ab intestato.

O r̄ q̄ acaesce q̄ los pcuradores de las ordenes de la trinidad z de la merced z de las otras ordenes diziēdo tener cartas z p̄uilegios de los reyes nros p̄decessores: z de la nra chācilleria se entremetē a apremiar z cōstreñir a los nros subditos vasallos z naturales q̄ les muestrē los testamētos de los finados: z mostrados demādā los legados z mādadas q̄ son fechos a lugares no ciertos q̄ dize q̄ les ptenesce. E otro si en el testamento no mādā el finado alas dichas ordenes cosa alguna dize q̄ les ptenesce la quātia de la mayor mādā del dicho testamēto. z assi mismo si algunos muerē sin testamēto q̄ les ptenesce los bienes del defunto z no a los herederos. E por que desto se hā seguido muchos daños z cohechos reuocamos los p̄uilegios z cartas q̄ sobre esta razō son dadas alas dichas ordenes. Pero q̄ si las dichas ordenes de la trinidad o de la merced mostraren los tales p̄uilegios aq̄llos declaramos z interpretamos q̄ se entienda q̄ los reyes pudierō dar lo q̄ ptenesciere a su camera officio z no en otra manera. E mādamos q̄ si el defunto dispuso en su vida q̄ fueren exclusos las dichas ordenes z frayles q̄ avn en tal caso no ayā lugar los p̄uilegios q̄ mostrarē z defendemos q̄ los conseruadores desto no se entremetan: ni los legos no sean escriuanos ni procuradores de las tales causas.

Ley. ij. q̄ los q̄stores z demandadores no puedā apremiar a los pueblos para que oyan sus sermones.

El rey don Enrique. iij. en cordoua. Año d mill. cccc. z. lv.

El rey z reyna en madugal. año d mill. cccc. lxxvj.

El rey don Alfonso. Alcalá. de mill. c. lxxvj.

El rey don Juan. j. de oria.

El rey don Alfonso. Alcalá. de mill. c. lxxvj.

El rey don Alfonso. Fuero. yna en madugal. de mill. c. lxxvj.

Fuero.

El rey don
Alonso en
Alcala. era
de mil. ccc.
xxvj.

El rey don
Juan. j. en
Doria.

Andamos q̄ los q̄stozes z demáda
dores delas demandas vltra mari-
nas z otras qualesq̄er por virtud de
n̄ras cartas q̄ tégã d̄ n̄ra chãcelleria no pue-
dá ap̄miar los pueblos ni los allegar pa q̄
apremiadamēte vayan a oyr los sermones
ni los fagan para ello detener por que pier-
dan sus labores z faziendas: z renocamos
las cartas que sobre ello son dadas. E si al-
gunas parescieren que no valan.

Titulo. ix. Delos romeros z peregrinos.

Ley primera. q̄ los romeros z peregrinos sean seguros.

Dos los romeros z peregrinos que anduuiere en romeria por n̄ros reynos mayormente los q̄ fuerẽ z viniere en romeria a santiago sean seguros: z les damos z otorgamos n̄ro p̄uilegio de seguridad pa q̄ vayã z vega z este ellos z sus cõpañias por todos n̄ros reynos seguros q̄ les no sera fecho mal ni daño. E defendemos q̄ ninguno sea osado de les fazer fuerza ni mal ni otro daño. z yẽdo z veniẽdo alas dichas romerias puedã seguramente aluergar z posar en mesones z lugares de aluergueria z hospitaes. E puedã libremente cõpzar las cosas q̄ ouiere menester: z ningũo sea osado de les mudar las medidas nin pesos derechos: z el que lo fiziere que aya la pena de falso enel titulo delos falsarios contenida.

Ley. ij. que los romeros z peregrinos puedã disponer d̄ sus bienes.

Ds romeros andãdo en sus romerias z los pegrinos puedẽ libremẽte assi en sanidad como en enfermedad disponer z ordenar d̄ sus bienes por su mãda z testamẽto segũd su voluntad. Porẽ de ningũo sea osado dele embargar ni estornar q̄ lo assi no fagã. z qualq̄er q̄ en su vida z muerte alguna cosa tomare del dicho pegrino mandamos q̄ lo tome cõ las costas z

daños a quiẽ el romero lo mãdõ a biẽ v̄sta de alcaldes lo peche cõ otro tãto delo suyo a nos. E si no tomo cosa algũa al dicho romero si embargo q̄ no fiziesse la dicha manda peche a nos seys ciẽtos m̄s. E si no tuiere de q̄ los pechar el cuerpo z sus bienes seã a merced n̄ra. z en tal caso sea creydo el romero z cõpañeros q̄ conel anduuiere.

Ley. iij. q̄ los alcaldes delos lugares fagan emẽdar alos romeros los daños q̄ recibieren.

S los alcaldes delos lugares no fiziere emẽdar alos romeros los males z daños q̄ rescibiere assi delos aluergueros z mesoneros como de otras q̄les quier p̄sonas luego q̄ por los romeros les fuere querellado z no les fizieren cõplimento de iusticia sin algund alongamiento pechen doblado todo el daño al romero z las costas que sobre ello fizieren.

Ley. iiij. q̄ los romeros z peregrinos puedã sacar palafrenes d̄ los reynos sin derechos.

Dzar deuen de mayor p̄uilegio aq̄ los q̄ trabajo toman por seruicio de dios. Porẽde mãdamos q̄ los romeros z pegrinos puedã libremẽte sacar de fuera de n̄ros reynos: z meter enellos palafrenes seyendo manifiesto q̄ no nascierõ en n̄ros reynos: z q̄ dela entrada dellos ni salida no les sea tomada cosa alguna.

Titulo. x. Delos estudios generales.

Ley primera q̄ las cathedras delos estudios se den libremente a quien pertenescen.

Dzã los estudios generales dõ de las sciẽcias se lee z aprẽde efuerçan las leyes: z fazen alos nuestros subditos z naturales sabidores z honrrados: z acrescientan virtudes. E por que enel dar z assignar delas cathedras salariadas deuen bauer toda l-

Fuero.

El rey don
Enriq̄. ij.
en burgos

El rey don
juã en guã
dalajara a-
ño de mill
ccc. xc.

El rey don
enriq̄. iij.
en madrid.
año de mill
cccc. viij.

Fuero.

Fuero.

*And. ix. in auten. ois. peregrini C.
con. de successores*

bertad por que sean dadas a personas sabidas y scientes tales que aprovechen a los estudiantes y oyentes. Ordenamos y mandamos que las cathedras de nuestros estudios generales de Salamanca y Valladolid libremente sean dadas segun las constituciones de los dichos estudios a aquellas personas que las dichas constituciones disponen. E que ninguno fuera de la universidad del gremio de los dichos estudios no sea osado de se entremeter a hablar ni entender en las dichas cathedras. y si lo contrario fiziere que por esse mismo fecho pierda y aya perdido la meytad de todos sus bienes y sea aplicado para nuestra camera: y por diez años sea desterrado de la ciudad o lugar del estudio en que assi se entremetiere. y en este tiempo no sea osado de entrar en la dicha ciudad o lugar so pena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra camera.

Ley. ij. que los doctores ni estudiantes no sean parciales ni devando.

Los doctores y graduados y estudiantes antes del estudio de Salamanca no sean osados de ser parciales: ni den ni presten fauor ni ayuda a parcialidad ni vado de la ciudad. y si lo contrario fiziere si fuere persona salariada por la primera vez sea su sueldo por esse mismo fecho por un año: que no le sea pagado salario alguno. E por la segunda vez sea suspenso por tres años. E por la tercera vez sea perpetuamente privado del salario. y si persona salariada no fuere por esse mismo fecho sea apartado del gremio y universidad del estudio y no goze de los privilegios del y sea desterrado de la dicha ciudad cinco leguas en derredor.

Ley. iij. que el maestrescuela y rector y consiliarios de Salamanca juren en cada año de no ser devando.

Ordenamos que de aqui adelante el maestrescuela y rector y consiliarios: y los otros deputados de la dicha universidad y estudio de Salamanca y

todos los estudiantes en el comienço de cada un año sean tenudos de jurar y juren en devida forma al tiempo que acostubran jurar los estatutos y costumbres del estudio que no seran de vado ni parcialidad. E que guardaran todas las cosas contenidas en la ley ante desta. E si assi no lo fizieren que dende en adelante no sean auidos por estudiantes: ni gozen del dicho gremio ni de los privilegios: y sean desterrados perpetuamente de la dicha ciudad. E mandamos al dicho rector y diputados del dicho estudio que sobre esto fagan luego estatuto y constitucion so pena de perder las temporalidades que han y tienen: y sean auidos por estranos de nuestros reynos.

Ley. iiii. que el rey dipute uno en Salamanca que entienda y provea sobre los maleficios de los estudiantes.

Nuestra merced es deponer y diputarte por nos una buena persona en el estudio de Salamanca segun se suele fazer en tiempo de los otros reynos nuestros progenitores para que sepa y entienda y provea assi de los estudiantes legos que cometten maleficios y no son punidos por el juez del estudio ni se da lugar que sean punidos por nuestras iusticias seglares como sobre los que se escusan de pechar assi de los dichos estudiantes legos como de los familiares de los dichos estudiantes.

Que sean ocupados por ningunos señores y grades las tercias y retas que son diputadas para los estudios generales: segun se contiene en este libro en el titulo de la guarda de las cosas de la seña y glesia.

Ley. v. que los que se llaman doctores y licenciados y bachilleres muestren en el consejo sus titulos.

Que los reyes devan ser amadores de la ciencia y son tenudos de honrrar a los sabios y conservar a los que por sus meritos y suficiencia resciben las insignias y grados que se dan a los que con presencia alcançan a lo recibir. E por que somos

El rey don Enrrique en Toledo. año de mill cccc. lxxij.

El rey don Juan. Toledo. año de mill cccc. xxx.

El rey don Juan. Burgos. a pragmatice que o ay en e contiene a forma de los perdidos.

El rey don Juan. Birniefe. y. xx.

El rey don Juan. en Toledo.

informados que muchos hombres de estos
nros reynos se llaman doctores e licencia-
dos e bachilleres sin auer recebido el grado
de que se intitula en offensa de los que le-
gitimamente han merecido e recebido los ta-
les grados. Por ende ordenamos e ma-
damos que todos los q se llaman bachilleres
licenciados o doctores desde el dicho año de
sesenta e quatro áca q no son graduados en
estudios generales dentro de tres meses des-
pues q estas nras leyes fueren pregonadas
e publicadas vgan: o embie mostrar a nro
cosejo los titulos de los tales grados de que
se intitulan so pena q los que lo assi no fizier-
en adelante no se llamen ni intitulen ni
puedan ser llamados ni intitulados por los
tales titulos: ni gozen de las preminencias e p-
rogativas e fenciones q por razon de los ta-
les titulos son devidas a los q legitimamente
los tienen. E si lo contrario fiziere por el mes-
mo caso incurran en pena de falso. E qual-
quier que lo acusare aya veynete mil mrs de
sus bienes.

Titulo .xj. de los perdones.

Ley .j. q en los perdones que el rey faze no se entienda a leue o traycion.

Os perdones generales o especia-
les que nos fazemos se entiendan de
todos los maleficios q fueren cometi-
dos e perpetrados: saluo a leue: o traycion: o
muerte segitira: e perdonando los enemigos
porq assi entendemos q cumple a nro serui-
cio e a pro de nuestros reynos.

**Ley .ij. la forma que ha de le-
uar el perdon q el rey fiziere pa-
ra que sea firme.**

Orq el perdon que de ligero se faze
da ocasion a los ombres para fazer
mal. Por este madamos q ningun perdon
q nos fizieremos de aqui adelante no vala ni
sea guardado: saluo el q fuere por carta fir-
mada de nro nobre: e sellada con nro sello e
escrita de mano de escrivano conocido de nra

camara: e firmada en las espaldas de dos de
nro consejo doctores. E otrosi q no se entien-
da en este perdon q vaya pdonado el malefi-
cio que aya fecho: saluo aqil q especialmente
fuere nobrado e declarado en la carta de p-
don q nos dieremos. E porq en el perdo ge-
neral no se entienda ningun caso especial. e
si acaesciere que alguno q nos ayamos pdo-
nado: e tornasse despues a fazer otro malefi-
cio porq nos despues le madassemos dar o-
tra carta de perdon. Madamos q la carta
segunda no valga saluo si fiziere mencio de la
primera ayn que en ella vayan declarados to-
dos los maleficios q hizo. E otrosi q no vala
la tal carta de pdon si fuere dada sentecia con-
tra el si de la tal sentecia no fiziere mencio. e
si fuere preso q haga mencio la carta de como
esta preso. E madamos a nro chaciller de se-
llo de la puridad e al q tiene el registro. e a ql
quier escrivano de nra camara q no passe car-
ta ninguna de pdo q nos fizieremos saluo ex-
ceptados los casos acostubrados. E de mas
estos si el maleficio de que demada pdo hizo
en nra corte: o si mato con saeta: o con fuego: o
si despues q el dicho maleficio entro en la nra
corte. la qual corte declaramos q sea con cin-
co leguas en derredor segun es costumbre: e si en
qual quier de estos casos ouiere caydo no va-
la la carta q leuare. E madamos q en los di-
chos perdones se tenga esta forma. Que en
todos los pdones q nos ouieremos de fazer
en cada año se guarden para el viernes san-
cto de la cruz: e que nro confessor: o quien nos
madaremós reciba la relacion dellos la se-
mana sancta de cada año: e nos faga copia
de la relacion de cada perdon que a nos fuere
suplicado q fagamos e de la condicion e cali-
dad del para que nos tomemos vn numero
cierto de los que a nuestra merced pluguiere
de perdonar: tanto que no passe de veynete p-
dones en cada año. E que aquellos se despa-
chen por aquel año e no mas e que los nros
secretarios juren de lo guardar todo assi

**Ley .iij. q el perdon que el rey
faze no pueda quitar el derecho
de aqillos a quien son tomados
sus bienes.**

El rey don
Juan .ij. en
valladolid
año de mil
cccc. lvi.

pro istal. m. 0. 111
de C. m. m. 1. 3
episcopali m. i. e
m. c. postulasti
de regip. e. bar
c. dilectus in i
20. 10. 1. e
N. i. atum in
no ab homine d
cys n. 43.

Idem.
El rey don
Enriq .ij.
en Madrid.
año de mil
cccc. viij.

El rey don
Juan .j. en
burgos de
a pragma
tica que fi-
o ay en q
contiene
a forma de
os perdo-
es.

El rey don
Juan .j. en
Burgos.
y. r.

El rey don Enrique .
iiiij. en toledo
do año de
mil. cccc. lx
ff.

Artas de perdon por las quales se quite el derecho delas partes q̄ no puedan acusar ni pedir los bienes q̄ les son tomados. Mandamos q̄ no valan ni consigan efecto algũo ayñ que por ellas las justicias sean inhibidas. Porq̄ nra voluntad es: que no embargante las tales cartas las nras justicias fagan cumplimiento de justicia alas partes. E que toda via se guardẽ las cartas segũ la forma dlas leyes antiguas d nuestros reynos. y çlos casos enellas exceptos. E toda via es nuestra intencion q̄ no embargante las cartas sean restituídos los bienes a aquellos a quien fueron tomados. E quanto a esto no aprouechen las dichas cartas de perdon. E mandamos otrosi que de aqui adelante las dichas cartas de perdon sean escriptas en las espaldas los nombres de vn plado z de vn cauallero z de tres doctores que residã en el nro consejo. E defendemos que el secretario z registrador y el chanciller ni sus logares tenientes no recibã nin passen las cartas de perdõ q̄ en otra manera fueren escriptas. E si lo cõtrario fizierẽ pierdan los officios. E aquellos que las tales cartas impetraren no ayen esperança de auer mas pdõ dlos dichos sus maleficios: z sean auidos por confessos: z vencidos dlos dichos crimines z delictos en las dichas cartas contenidos. E cõtra ellos se proceda por todo rigor de derecho: z las tales cartas no valan ni ayen efecto alguno ayñ q̄ enellas se faga expressa menciõ desta ley z de otras qualesquier leyes que sobre esto fablan: ayñ que sean insertas z incorporadas de palabra a palabra. E ayñ que se diga que esto procede de nuestra voluntad z de nuestra sabiduria z propio moto z absoluto poderio cõ otras qualesquier derogaciones z aprouaciones z penas ca no absoluemos alas justicias q̄ las tales cartas no cumplieren delas tales penas.

Ley. iiii. como se entiẽdẽ los preuilegios de perdõ que el rey otorgo a los castillos frõteros.

Los preuilegios q̄ por nos son o fueren otorgados a algũas villas: o castillos fronteros en q̄ perdonamos a los mal hechores z delinquentes q̄ por vn año estouieren en los dichos castillos fronteros con sus armas z caualllos. Mandamos que solamente se entiẽdã z obren en aq̄llas cosas q̄ se extienden z obran los preuilegios de tharifa z antiquera: z no mas ni allende.

Ley. v. declaracion de los casos acceptados de los perdones de los castillos fronteros z como se deue entender.

Rades z muchos delictos se cometen en esfuerço z fuzza de los lugares dela frontera a q̄ tienen cartas z preuilegios para que los malhechores q̄ alli seruieren cierto tiempo sean perdonados de los delictos que ouieren fecho z libres delas penas que por ellos merecen. E como quiera q̄ algunos casos estan acceptados: pero estã puestos oscuramẽte de guisa q̄ ay sobre ello muchas dudas. E esto mesmo porque por los vnos preuilegios se da mayor tiẽpo en q̄ han de seruir los mal hechores que por los otros. E porq̄ sobre esto por los dichos procuradores de cortes nos fue suplicado declarassemos z mãdassemos lo que touiessemos por bien. Porẽde ordenamos z mãdamos q̄ qualqer malhechor q̄ fiziere o cometiere o fecho o cometido algun delicto o dlictos en qualqer pte q̄ no goze dela remissiõ z perdõ dlos tales delictos: saluo si el lugar d la frõtera d moros dõde fuere a seruir estouiere quarta leguas: o mas allẽde del lugar donde cometio el delicto: o delictos de que quiere auer perdon del dicho seruiçio z si mas cerca estuuiere que no goze del tal perdon: ayñ que sirua el tiẽpo ordenado ni le aproueche la carta de seruiçio que sobre esto ganare de aqui adelante. E otrosi declaramos z mandamos que en el caso q̄ alguno quisiere seruir en qualquier manera en los lugares de frontera q̄ tienen preuilegio q̄ no pueda ganar el perdon: saluo si fuere continuamente por vn año entero. No embargãte qualesquier pre

El rey
yna en
ledo añ
mil. ccc
ff.

El rey
yna en
edo añ
mil. ccc
ff.

uilegios q̄ algũas villas z lugares dela di-
cha frõtera tienē pa q̄ ganē el perdon los o-
miziados q̄ alli siruierē por diez meses. z dcla-
rando mas las dichas cartas z p̄uilegios: q̄
remos z mādamos q̄ si en las muertes: o o-
tros delictos q̄ fizierē los malfechores q̄ alli
fuere a seruir itruinier a leue: o trayciõ: o mu-
erte segura: o qualqer delos otros casos en-
los dichos p̄uilegios exceptados. Que el
malfechor no goze del perdon ni de tal p̄-
uilegio avn q̄ sirua todo el año: z avn q̄ sea el
lugar a dõde siruiere allende las quarenta le-
guas donde ouiere fecho el delicto.

**LEY. vj. del p̄uilegio de val-
dezaray dõde se acogē los mal-
fechores como se deue entēder.**

Grandes males se siguiē esto mesmo
del p̄uilegio: o mal v̄so z costũbre q̄
tiene valdezaray dõde se acogē mu-
chos homicidos: z ladrones z robadores z
mugeres adulteras z alli los defiendē delas
justicias. Porēde mādamos q̄ de aqui ade-
lãte qualqera q̄ cometiere a leue: o matare a
otro atraycion por muerte segura o ouiere
cometido otro qualqer delicto: o muger que
ouiere cometido adulterio: que no seã acogi-
dos ni receptados en el dicho valdezaray. z
si se receptarē q̄ seã dēde sacados z entrega-
dos ala justicia q̄ los pidiere z q̄ alcalde ni iu-
sticia ni otras p̄sonas algũas no seã osadas
delos defender ni resistir alas dichas justici-
as so las penas q̄ padesceria el mal fechor si
fuesse preso. E de mas q̄ pierda la meytad
de sus bienes pa n̄ra camara. Lo qual man-
damos q̄ se guarde z cũpla assi no embargã-
te qualquier p̄uilegio q̄ sobre esto tenga val-
dezaray: o qualqer v̄so z costũbre por dõde
se quiera ayudar. lo qual todo pa en esto nos
reuocamos. E esto mesmo mādamos que se
guarde z cũpla en todas las cibdades z vi-
llas z lugares z castillos z fortalezas de nue-
stros reynos si quier seã realengos: o de seño-
rios z ordenes z abadēgos z bebetrias avn
q̄ digã q̄ tienē dello p̄uilegio z v̄so z costũbre

**LEY. vij. confirmaciõ dela fo-
rma que se deue tener en las car-**

as de perdones.

Otro si mādamos q̄ por quãto puede
acaecer q̄ nos por algũas cosas cõ-
plideras a n̄ro seruicio ayamos d̄ p̄-
donar a algũas personas entre el año assi an-
tes del dicho viernes santo: como despues.
q̄remos z mādamos q̄ en los tales p̄dones
cada quãdo q̄ nos lo fizieremos sea guarda-
da la ordē q̄ en las leyes de este titulo se cõtie-
ne. z los perdones q̄ de otra manera d̄ aqui
adelãte fuerē fechos no valan avn q̄ se digã
ser fechos de n̄ro propio motu z cierta scien-
cia z poderio real absoluto: z cõ qualesquier
clausulas derogatorias z otras firmezas: z a-
vn q̄ fagan menciõ desta n̄ra ley: z d̄ las clau-
sulas derogatorias della. E mandamos al
n̄ro chãciller z registrador so pena delos offi-
cios q̄ no passen ni sellen p̄dones algũos cõ-
tra el tenor z forma delo suso dicho.

Titulo. xii. de los catiuos.

**LEY. j. q̄ no se lliue d̄rechos
d̄ los moros q̄ se rescatarē para
trocar christianos.**

Por q̄ los n̄ros vasallos z naturales q̄
estã captiuos en tierra de moros por
seruicio de dios z n̄ro mas p̄stamen-
te se puedã rescatar. Mādamos q̄ si se resca-
taren por ganados q̄ ouierē a dar por sus re-
dēpciones que los n̄ros almoxarifes z guar-
das delas sacas no les tomē por ello dezmo
nin medio dezmo ni otro derecho algũo.

**LEY. ij. que el seño: del moro
para rescatar christiano: como
z porque precio.**

Si los captiuos moros q̄ son en po-
der de xp̄ianos fueren menester pa-
rescatar redēpcion delos xp̄ianos q̄
son en poder delos moros. Si el xp̄iano se-
ñor del moro lo vuo de otro por cõpra: o por
trueque: o por otra cosa que por el ouiesse da-
do: mādamos que el xp̄iano seño: del dicho
moro de al dicho moro para rescatar el xp̄ia-
no que esta captiuo en tierra de moros por a-

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mil
cccc. xlvij.

El rey don
Alonso en
madrid pe-
ti. lxxvij.

El rey don
Enrique.
iiij. en To-
ledo año d̄
mill. cccc. lx
ij.

El rey z re-
yna en To-
ledo año de
mill. cccc. lx
ij.

quel precio que le costo: z por lo q por el dio z la tercia pte mas del dicho precio: o de lo q por el dio. y esto aya lugar si el tal señor xpiano no touiere al moro por vn año pero si lo tuuo mas de vn año q le sea dado la meytad mas del p̄cio de lo q le costo. **E** si el señor del moro lo vuo en guerra o en otra p̄sa en tal caso en poder sea del señor de lo vender t̄to quãto pudiere: z si algun moro en almoneda publica o en otra qualquier manera fuere v̄dido: z algũo lo quisiere por aquel mismo p̄cio pa redimir xpiano: sea le dado t̄to por t̄to. **E** ayn q despues el moro sea v̄dido lo pueda auer fasta sesenta dias den del dia que el moro fue v̄dido por aq̄l mesmo p̄cio t̄to q̄ jure q̄ lo quiere pa redimir el xpiano.

Ley. iij. que el adalid q̄ prendiere moro sea suyo.

El rey don Juan. ij. en ocaña año d̄ mill. cccc. xxij.

Andamos q̄ el adalid n̄ro q̄ tomare z prendiere moro dentro delos límites de n̄ros reynos q̄ libremente lo tenga z aya por suyo.

Ley. iij. la pena d̄ los que meten m̄atenimieto a tierra de moros.

Srandes daños z incōueniētes se siguen a n̄ros naturales especialmente a los del andaluzia dela gran contractaciō q̄ algũos xpianos fazē en tierra d̄ moros metiēdo: z leuãdo a los moros armas z cauallos z pan z otras muchas cosas deuedadas: z metiēdo moros mudejares z captiuos z malos xpianos por los puertos pa q̄ se quedē en tierra de moros. **M**orēde mandamos z defendemos q̄ ningũa ni algũas p̄sonas no seã osadas de sacar: ni saquen pa el dicho reyno de granada pan ni armas ni cauallos: ni otras cosas deuedadas so las penas cōtenidas en las leyes delos derechos comunes de n̄ros reynos que sobre esto disponen. **E** si sacaren o dieren fauor o consejo o ayuda pa q̄ salgã moros mudejares o que passen en saluo los moros q̄ aca estouierē q̄ sean captiuos de quien los tomare con todo lo q̄ leuarē o malos xpianos q̄ se fuerē a tornar moros: o judios q̄ seã auidos por aleuo

El rey z reyna en Toledo año d̄ mill. cccc. lxx.

fos z mueran por ello: **E** q̄ los tales moros mudejares seã captiuos de quiē los tomare z lieue luego las tales p̄sonas z bienes para la justicia del lugar realēgo mas cercano de dōde los tomarē para q̄ conozca dela causa y esecute esta ley.

Finisce el primero libro

Título primero del segundo libro como deue el rey oyr z librar.

Ley primera. que el rey se asiente a iuyzio dos dias en la semana.



Liberal se deue mostrar el rey en oyr peticiones z querellas a todos los q̄ a su corte vinieren a pedir justicia: porq̄ el rey segun la significacion del nom

bre se dize regiente o regidor: z su propio oficio es fazer iuyzio z justicia porque dela celestial majestad recibe el poderio temporal. **M**orēde ordenamos de nos assentar a iuyzio en publico dos dias en la semana cō los del nuestro consejo: z cō los alcaldes de nuestra corte: y estos dias sean lunes z viernes. el lunes a oyr peticiones: y el viernes a oyr los presos segun que antiguamente esta ordenado por los reyes nuestros predecesores. z otro si por que al nuestro consejo vienen continuamente negocios arduos. **N**uestra voluntad es de saber como y en que manera se despachan z que la justicia se de prestamente a quien la touiere. **E** por esto nos plaze de estar y entrar en el nuestro consejo d̄ la justicia: el dia del viernes de cada semana. **E** mandamos que en aquellos dias se lean

El rey don Alonso en madrid.

El rey don juã en burgos z en alcala.

El rey z reyna en Toledo.

z se prouean las queras z peticiones de fuerças z de negocios arduos: z las queras si algunas ouiere delos del nuestro consejo z de los oficiales dela nuestra casa porque mas prestamente se prouean.

Ley. ij. que ninguno vse ò las ceremonias reales.

Porque deuen ser guardadas para nos las ceremonias reales. ordenamos z mandamos z defendemos q̄ de aqui adelante ningun cauallero / ni otra persona algũa puesto que sea constituydo en qualquier titulo / o dignidad seglar no trayga ni pueda traer en todos los nuestros reynos z señorios coronel sobre el escudo de sus armas / ni traya las dichas nuestras armas reales derechas: ni por orlas ni por otra manera diferenciadas saluo en aquella forma z manera que las truxieron aquellos de donde ellos vienen a quien fueron primeramente dadas. **N**in trayan delante de si maça ni estoque enbiesto la punta arriba ni abaxo. **N**in escriua a sus vasallos ni familiares: ni otras personas poniendo el nombre de su dignidad encima dela escriptura nin digan en sus cartas es mi merced: ni so pena dela mi merced ni vsen delas otras ceremonias ni insignias ni peminencias a nra dignidad real solamente deuidas.

Ley. iij. q̄ el rey ãde por toda la tierra a administrar iusticia.

Conuiene al rey que ande por todas sus tierras z señorios vsando de iusticia z aquella administrado: z que anden conel su cõsejo z alcaldes z los otros oficiales conla menos gente que pudieren para saber el estado delos fechos delas cibdades z villas z lugares para punir z castigar los delinquentes z mal fechores: z pcurar como el rey biua en paz z sosiego.

Ley. iiij. que los que vsan de iurisdicció enla tierra òl rey mu estren el titulo o preuilegio.

Ley funda su intención de derecho comun acerca dela iurisdiccion civil z criminal en todas las cibdades villas z lugares de sus reynos z señorios. **E** por esto antiguamente ordenaron los reyes nuestros progenitores z nos ordenamos q̄ qualquier perlado hombre poderoso que tiene entrada z ocupada la iurisdicció de qualquier delas dichas cibdades villas z lugares es tenuto de mostrar z mostre ante nos titulo: o preuilegio por donde la tal iurisdiccion le pertenezca en otra manera no seria cõsentido vsar della.

Ley. v. que el rey ò castilla cõnozca de violencias z fuerças entre perlados.

Los reyes de castilla de antigua costumbre z aprouada vsada z guardada pueden conoser z proueer de las injurias violentas: z fuerças que acaescen entre los perlados z clerigos: z ecclesiasticas personas sobre yglesias o beneficios.

Ley. vij. que el rey no consienta que sus oficiales trayan grã familiaridad.

Arestia se deue escusar en nra corte **P**orẽde ordenamos que enla nra corte no esten ni residan muchas gentes de familiaridad ò nuestros oficiales ni ò los caualleros que a nuestra corte vinieren. z que nuestros oficiales tengan cierto numero de familiares segun que lo entendemos tassar: z segun que fue ordenado por el rey dõ Alonso nuestro predecessor enlas cortes de madrid. **E** mandamos que quando algunos vinieren a libzar ala nuestra corte que se an libzados luego en manera que por mengua ò la iusticia no pierdan lo suyo: ni se detengan enla nuestra corte.

Ley. viij. que el rey no de poderio a perlado que faga perjuizio ala iurisdiccion real.

El rey don Alfonso en Leon.

El mismo en valladolid.

El rey don Juan .j. en Segouia.

El rey don Alfonso en madrid.

Idem.

Ningun poderio deue el rey dar ni a tribuyr a los arçobispos z obispos ni a los otros perlados del su reyno que pueda impedir agrauiar ni fazer perjuyzio ala jurisdiccion real agora ni de aqui adelante.

Las elecciones delos perlados no se pueden fazer sin que el rey entienda en ellas segun se contiene en este libro en el titulo delos perlados z clerigos.

Titulo.ij. de la guarda delos fijos del rey.

Ley primera. Que quando el rey finare todos vengan a obedescer: z a fazer pleyto z omenaje a su fijo.

Como sobre todas las cosas del mundo los hombres deuen tener z guardar lealtad al rey assi son tenudos dela tener z guardar a su fijo o fija que despues del deue reynar z deuen amar z guardar a los otros sus fijos como a fijos de su señor natural ellos amando z obedesciendo a aquel que reynare. E porque esto es cumplimiento z guarda de lealtad. **M**andamos que quando quier que venga finamiento del rey todos guarden el señorio: z los derechos del rey al fijo/o ala fija que reynare en su lugar. z los que alguna cosa q̄ pertenezca a su señorio to uieren del: luego que sopierc el finamiento del rey vengã a su fijo o a su fija que reynare despues del a obedescer le por señor z fazer su mandamiento: z todos comunalmente sean tenudos de fazer omenaje a el o aquiç el mãdare en su lugar quando quier que lo demãdare: z si alguno quier de gran guisa: o de menor guisa esto no cumpliere z alguna cosa de llas errare el z todas sus cosas sean en poder del rey z faga del z dellas lo q̄ quisiere. E si por ventura alguno de aquellos que deue venir a el assi como sobre dicho es: no pudiere venir por enfermedad: o por guarda de al

Suero

guna cosa que pertenezca al señorio del rey z no por otro engaño: mas por que entienda que es mayor pro del rey o dela reyna: embie su mãdado al rey o ala reyna que reynare: z faga le saber por qual razon finco: z que esta presto de fazer su mandado. el que desta guisa fincare no aya la pena sobre dicha.

Ley.ij. que quãdo el rey finare como vacã los officios de su casa de iuzgado z delos officiales del principe.

Establescemos que cada z quando acaesciere finamiento de rey que los officios dela casa del rey z otrosi los officios delos juezes z alcaldes z alguaziles z merinos delas cibdades z villas z lugares que fueren dadas por los reyes por vida de los dichos officiales que estos no vaquẽ por finamiento del rey: z quedẽ z seã firmes por la vida de aquellos a quien fuerõ dados los dichos officios. Pero que los officios dela casa del principe que tenia quando era principe puede fazer dellos desque reynare a su querer z voluntad. E de mas mandamos q̄ los officios dela nuestra chancilleria queden z finquen firmes segun que lo ordenamos de los officios delas cibdades villas z lugares

El rey z reyna en ma dragal año de. lxxvj.

Titulo.iii. del consejo del rey

Prologo.

Como quier que en el estado humano ningũa cosa es firme por q̄ los pensamientos delos mortales son dubdosos z temerosos: z incierta es la prouidencia delos hombres por prudentes que sean estimados alas vezes ser cosa dubdosa difficile lo que ante nos parece por la variacion z poca firmeza delas inuenciones humanas. mas avn por esto no se deuen menospreciar los de nuestro consejo porque grande es la firmeza delas cosas que por buen consejo son gouernadas z si los reyes que hã de regir z gouernar sus pueblos z su vniuersal señorio en paz z en ju

El rey z reyna en todo.

sticia: y ayuda de buen consejo no touiessen no se deue dubdar que los reyes por si solos no podrian tener fuerzas para tantos trabajos tollerar ni sostener. E por esto conuene a los reyes tener cerca de si compania de buen consejo: y deuen considerar tres cosas. La primera quien y quales deuen elegir por consejeros. Lo segundo la orden que se deue tener en su consejo. Lo tercero si acaesciere variacion o contriedad qual consejo deuen los reyes seguir. Acerca del primero los reyes deuen sabiamente elegir para su consejo: varones expertos en virtudes temietes a dios en quien aya verdad: y sean ajenos de toda auaricia y cobdicia. y amen el seruicio de los reyes: y guarden su fazienda y prouecho comun de su tierra y señorio y sean naturales del reyno: y no sean defamados de los naturales segun lo ordeno el rey don Alfonso en las cortes que fizo en madrid era de mill y trezientos y sesenta y siete años. Item deuen ser elegidos para el consejo de los reyes los sabios viejos y doctores porque segun dize la escriptura. en los antiguos es la sabiduria y en el mucho tiempo es la prudencia: y en ellos es la auctoridad y pericia de las cosas agibiles y digna cosa es ala real magnificencia segun su loable costumbre tener sabios y varones de consejo cerca de si y fazer ordenar todas las cosas por consejo de los que leyeren los derechos y leyes: y han experiencia de los fechos y negocios: y como quier que antiguamente el rey don Enrique segundo en las cortes que fizo en burgos era de mill y quatrocientos y seys. Mando y ordeno que fuesen de su consejo doze hombres buenos dos del reyno de Leon: y otros dos del reyno de Galizia: y dos del reyno de Toledo: y dos de las Extremaduras: y otros dos del Andaluzia: y que estos fuesen de los oficiales del rey: y les mando tassar y dar para su salario ciertos maravedis a cada vno. Pero esto reside en la voluntad de los reyes de elegir y tomar tales personas segun que dicho es de suso: no por fauor ni afficion salvo auiedo respecto a su seruicio y al bien publico del reyno. Por ende ordenamos y mandamos que en el nuestro consejo: esten y residan de a

qui adelante vn perlado y tres caualleros: y fasta ocho o nueue letrados para que de continuamente se ayunten los dias que ouieren de fazer consejo: y libren y despachen todos los negocios que en el dicho nuestro consejo ouieren delibrar y despachar los quales dichos plados y caualleros y letrados en quanto nuestra merced y voluntad fuere sean los siguientes. El reuerendo padre don Garcia lopez de padilla clauero de calatraua: y garci fernandez manrique: y don Sancho de castilla y el doctor micer Alfonso dela caualleria y el doctor micer aguilar: y el licenciado pero fernandez de vadillo. y el licenciado Alfonso sanches de logroño. y el doctor Rodrigo maldonado d talanera: y el doctor juan diaz de alcozer: y el doctor andres de villalón y Garci franco de Toledo: y el doctor Anton rodriguez de lilio: y el doctor nuestro ramirez de camora. a los quales nos mandamos: que en el venir a consejo y estar en el despacho de los negocios tégan: y guarden la regla y orden siguiente.

LEY. j. en que casa due estar el consejo.

Rimeramente ordenamos y mandamos que la casa y camara donde el nuestro consejo ouiere d estar que sea siempre en el nuestro palacio donde nos posaremos. E si ende no ouiere lugar q los aposentadores den vna buena posada para ello la mas cerca que fallaren de nuestro palacio. y si nos no estuieremos en lugar donde estuiere nuestro consejo que fagan el consejo en la posada que para nos fuere nombrada. E si no ouiere posada señalada para nos o que se dipute por los del nuestro consejo: y cada dia se ayunten a consejo alas horas que en esta nuestra ordenança dira salvo los domingos y fiestas de guardar.

Idem

El rey y reyna en Toledo año de mill. cccc. lx.

LEY. ij. En que tiempos han de venir a consejo los que fueron diputados para el consejo y quantos faran consejo.

Idem.

Trosi porq̄ las cosas anden por me-
 jor regla z orden: z los negocios se
 expidan z determinen por la mane-
 ra z forma que mas cumple a nuestro serui-
 cio z al bien delas ptes. Ordenamos z man-
 damos q̄ los de nuestro consejo q̄ enel residu-
 erē por nuestro mādado vayā cada dia por
 la mañana ala camara z casa que fuere dipu-
 tada para el consejo: desde mediado el mes
 de otubre fasta pascua de resurrecion desde
 las nueue fasta las doze del medio dia. E dē
 de la pascua de resurrecion fasta mediado el
 mes de otubre: desde las siete fasta las diez/
 o si mas tiempo vieren q̄ deue estar segū los
 negocios q̄ touierē so pena que el q̄ no vinie-
 re entre las nueue z las diez q̄ pague medio
 florin: z el que no viniere a todo el cōsejo que
 pague vn florin. E porq̄ algūas vezes los q̄
 son del consejo: estan ocupados en algunas
 cosas necessarias: no pueden venir alas ho-
 ras suso dichas: z los p̄sentes auiendo los de
 esperar no podrian despachar los negocios
 Ordenamos que los q̄ ala dicha hora fuerē
 venidos al dicho cōsejo seyēdo ende alome-
 nos vn plado: z dos caualleros/ o dos letra-
 dos/ o enel caso q̄ aya vn plado: z vn caualle-
 ro z dos letrados ayn q̄ mas no seā venidos
 o el plado z tres letrados/ o alomenos qua-
 tro letrados delos sobredichos q̄ estos pue-
 dā librar z despachar los negocios: z firmar
 las cartas z prouisiones porq̄ esperādo el di-
 cho numero se empacharia z passaria el tiem-
 po de que alas partes se seguiria daño: z dila-
 ciō enla expediciō de sus fechos. Pero las
 prouisiones q̄ fueren acordadas por el dicho
 numero las puedan començar a librar tres o
 los diputados tanto que no se despida fasta
 ser librados por los dichos quatro. E q̄ las
 cartas q̄ ouierē de librar las libré enel dicho
 n̄o consejo z no en otra pte.

**Ley. iiii. quantos dē el cōsejo hā
 de ser cōcordes.**

Trosi ordenamos z mādamos q̄ si
 acaesciere q̄ enlas cosas q̄ se ouieren
 de librar enel n̄o cōsejo fueren opini-
 ones en tal manera q̄ todos no seā cōcordes

si las dos ptes fueren en vna concordia q̄ se
 libre z determine el fecho por el voto z cōse-
 jo delas dos partes. E si las dos no fuerē en
 vna cōcordia en tal caso sea fecha relacion a
 nos delos votos z opiniones z razones q̄ se
 fizierē por los del n̄o consejo: porq̄ nos so-
 bre ello determinemos z mandemos lo q̄ la
 n̄a merced fuere.

**Ley. iiii. que cosas han dē ad-
 uocar asi los del cōsejo.**

Andamos q̄ no se recibā por los dē
 nuestro consejo las causas que ellos
 entendierē segun las consciencias q̄
 por otros juezes pudierē ser despachadas: z
 si algunas causas ouieren de aduocar al nue-
 stro consejo q̄ lo fagan cō n̄a sabiduria.

Los del n̄o consejo no tengan cōsejo o r-
 dinariamente mas de vna vez al dia porque
 los letrados q̄ residierē enel ayan tiempo pa-
 estudiar: z ver por si mesmos con mayor deli-
 beraciō cerca delos negocios en que han de
 determinar saluo enlos dias q̄ por estas leyes
 estan señalados para entender cerca delos al-
 caldes z otros officiales dela corte.

**Ley. v. q̄ enel cōsejo resida vn
 relator z escriuano de camara**

Trosi ordenamos z mādamos que
 enel nuestro consejo resida vno dē los
 nuestros relatores o su lugar tenien-
 te. E entre tanto que ellos ponē lugar tenien-
 te. Mandamos que lo sea el que nos nom-
 braremos por nuestra cedula para que saq̄ o
 faga las relaciones segun se acostumbra. E
 que los relatores z abogados sean primera-
 mente examinados z juramētados que farā
 sus officios fielmente segund que las leyes
 disponen. E assi mesmo residan enel nuestro
 consejo los escriuanos de camara q̄ nos por
 nuestra cedula nōbraremos: z q̄ todos ellos
 z los nuestros porteros guarden la regla z or-
 den que por otras nuestras ordenanças les
 mandamos.

**Ley. vi. que el relator faga re-
 lacion z los del consejo no repi-
 tan.**

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

o **Trosi** ordenamos z mādamos que el dicho relator o lugar teniente haga relacion dela cosa sobre que ha d auer consejo sin poner otra razon en medio: z que los del nro cōsejo no resumā algunas razones dela dicha relacion salvo q̄ digā sus votos z parecer z que no repitan los vnos lo que los otros assi dixieren mas si les pareciere bien lo dicho se alleguen a ello z si quisieren alegar algunas razones de nuevo las puedan dezir. **E** si el negocio fuere tal q̄ no aya enel gran dificultad q̄ entendieren q̄ ay assaz dicho p̄gūte el vno dellos a los otros si estan todos por aquella conclusion: z aq̄llo se despache.

Ley. vii. que los del cōsejo refrenen dezires.

o **Trosi** q̄ los del nro consejo refrenen los dezires z fablas z interposiciones en tanto q̄ entendieren en los negocios porq̄ no se empache la expedicion de ellos.

Ley. viii. que los del consejo manden llamar las partes personalmente quando entendieren.

o **Trosi** ordenamos z mādamos que si alguna peticion viniere a nuestro consejo sobre algunas contiendas: o sobre otros qualesquier fechos que acaescieren civiles o criminales de qualquier calidad que sean. **O** sobre q̄ ellos entiēdan q̄ cūple a nro seruicio que se deua proueer si entēdieren los del nro consejo que se deue mandar llamar las ptes a qui en atañe o a otras qualesquier personas las manden llamar personalmente: o como entendierē q̄ cūple mas a nuestro seruicio.

Ley. ix. que quando los del cōsejo entendieren mandē salir fuera al relator.

o **Trosi** ordenamos z mādamos por que mejor z mas sin empacho: z cō mayor deliberaciō z secreto se vean las cosas en el nro cōsejo q̄ al tiempo que el nro

relator o su lugar teniente ouiere de fazer relacion a los del nro consejo que ouieren de dezir su parecer o voto no esten enel cōsejo salvo ellos: o el dicho relator/ o su lugar teniente. **P**ero en tal caso si entendierē q̄ cūple puedan mādaz z manden que el dicho relator: o su lugar teniente salga del cōsejo en tanto q̄ fablan porq̄ podria ser el caso de alguno de ellos: o por otra razon que a ello les mueua.

Ley. x. que residan dos procuradores fiscales.

o **Trosi** ordenamos z mādamos q̄ residā continuamēte en la nra corte dos nuestros procuradores fiscales.

Ley. xi. q̄ ala puerta del consejo estē dos ballesteros de maça.

o **Trosi** ordenamos z mādamos que ala puerta de nuestro cōsejo estē dos ballesteros de maça/ o porteros vno para guardar la puerta: z otro para llamar los que el cōsejo mandare llamar. z si estos a cogeren a alguno sin mādado de los del nro cōsejo q̄ ellos les manden dar la pena q̄ entēdieren q̄ merecen. **E** que si algūno entrare en el consejo sin licēcia de los del consejo q̄ aya por pena: que aquel dia no se vea/ ni libze su negocio.

Ley. xij. que el relator z escriuanos de camara esten personalmente enel consejo.

o **Trosi** ordenamos z mandamos q̄ a la dicha hora q̄ los del nro cōsejo hā de ser juntos: el dicho relator/ o su lugar teniente z escriuanos de camara q̄ siruieren z fueren diputados enel nro cōsejo estēn personalmente en la casa del consejo o enel lugar q̄ les fuere diputado fasta acabado el cōsejo: so pena q̄ el dia q̄ falliescieren no lieue pte de las peticiones z derechos de las cartas q̄ esse dia libraren ay n que les aya caydo por muerte: salvo si los del nro cōsejo les ocupare en algūnas cosas complideras a nro seruicio.

Ley. xiii. q̄ el viernes de cada semana vayan los del consejo a

Idem.

em.

Idem

em.

Idem.

Idem

Idem.

Idem.

Idem.

la carcel.

Idem

Trosi ordenamos z mādamos q̄ el viernes de cada semana dos doctores o dos letrados del n̄ro cōsejo vayan alas n̄ras carceles a entender z ver en los fechos delos presos q̄ enellas estan z negocios q̄ enellas p̄dē: assi ciuiles como criminales jūtamēte con los n̄ros alcaldes z sepan dar rason de todos ellos z fagan lo que fuere justicia buenamēte. E despues delo suso dicho: ordenamos q̄ el sabado de cada semana despues de comer sea el dia en que se ba de visitar la carcel.

Idem

Trosi ordenamos q̄ cada semana sean diputados dos delos del n̄ro cōsejo pa nos notificar z fazer z relacion delas causas z cosas q̄ cō nos ouieren de comunicar. E estō fagan ordinariamēte dos dias en la semana: lunes z jueues despues de comer desde las tres horas fasta las cinco: z que el dia destos vengam todos a nos fazer la tal relacion.

Idem

Trosi mādamos q̄ las causas q̄ primero fueren cōcluydas en el n̄ro cōsejo sean primeramēte vistas z determinadas: z delas p̄sonas miserables ante todas: saluo si nos dicremos mandamiento expreso en persona o por cedula o por otras justas z evidentes causas.

Ley .xiiij. q̄ antes que se libere la carta por el consejo el escriuano la traya corregida z emendada.

Trosi ordenamos z mādamos que antes q̄ los del n̄ro consejo libren las cartas que ouieren de librar q̄ el escriuano de camara cuya fuere la carta la traya corregida z emendada: z escrito en las espaldas della la quātia delos derechos que a el pertenescen por ella: z lo que ha de auer de derecho el sello: z el registro z lo señale de su nombre porq̄ las partes sepan los derechos q̄ de todo han de pagar: z no les pueda ser demandados mas: z se pongā en lugar q̄ no se pueda quitar las dichas señales z q̄ las dichas cartas sean firmadas por los de n̄ro consejo

dentro en el dicho consejo z no fuera del.

Ley .xv. que no se passen cartas por el sello z registro sin ser libradas de quatro delos del cōsejo diputados.

Trosi ordenamos z mādamos q̄ el sello z el registro no passen carta alguna delas q̄ por n̄ro consejo fueren libradas sin q̄ vaya en ella lo suso dicho: z sean referendadas de algunos delos escriuanos de camara q̄ fueren diputados pa ello: z no de otro alguno. E las q̄ fueren firmadas de n̄ros nombres z referendadas de qualquier delos nuestros secretarios.

Ley .xvi. que los escriuanos de camara juren de no llevar derechos demasiados.

Trosi ordenamos z mādamos que los dichos n̄ros escriuanos de camara q̄ estouieren z residieren en el n̄ro cōsejo ātes q̄ sean recibidos juren de no llevar derechos demasiados mas nin allende delo q̄ dispone la ordenança por nos fecha sobre ello.

Ley .xvii. delas cosas que los escriuanos de camara no deuen llevar derechos.

Trosi ordenamos z mādamos q̄ los dichos escriuanos de camara ni algūo dellos no lieue derecho algūo de p̄sentaciō de escritura algūa signada: o simple q̄ āte los del n̄ro cōsejo se p̄sentare pa infoz maciō por algūa delas ptes si el negocio sobre q̄ se p̄sentare se cometiēre a algūo /o las partes se yqualaren: o no lo q̄sierē seguir. Pero si los de n̄ro cōsejo conosciēre d̄l tal negocio z lo d̄terminarē q̄ el escriuano de camara por ante gen passare z p̄diere el dicho negocio lieue los derechos q̄ segū la ordenança dicha le pertenescieron.

Ley .xviii. q̄ el relator saque relacion delas peticiones de vn dia para otro.

Trosi que el relator saque relacion d todas las peticiones de cada vna assi como viniere del vn dia pa el otro siguiente: saluo si los de nro consejo entēdiere que las tales peticiones o peticion son d gran piedad: por q̄ deuan luego ser vistas z libradas antes q̄ otras algunas: z que diga en la relacion las causas z motivos substanciales dela peticion z tenga la peticion p̄sta: por q̄ si alguna dubda ouiere en la relacion se pueda leer la peticion en el consejo.

Ley. xix. que el relator ponga vna cedula ala puerta del consejo de los negocios que se han de veer.

Trosi el dicho relator cada dia en el cōsejo antes que los dei nuestro cōsejo ael vengan de su mandado de llos ponga vna cedula ala puerta del consejo en que diga. Estos son los negocios de que oy z cras se deue fazer relacion en el cōsejo: por que las partes a quien tocara esten ay atendiendo su despacho: z los otros vayan a libzar sus faziencias.

Ley. xx. que los del cōsejo no salgā a recebir al rey ni a otro.

Trosi por que no se estorne el dicho cōsejo. Mandamos z defendemos: que los del consejo no salgan a recebir a nos ni a otra persona de qualquier estado o condicion que sea: saluo si fuere dia de fiesta de guardar: o si fuere tal caso que ellos entiendā que cumple a nuestro seruicio que se deue fazer.

Ley. xxi. que los del cōsejo fagan juramento.

Trosi por que los del dicho nuestro consejo mas libremente puedan hablar en el z dar sus consejos sin afiçion alguna. Ordenamos que cada vno de llos jure que conseje bien z verdaderamente segun su entendimiento z consciencia: z q̄ por afiçion ni por prouecho particular suyo proprio / ni de otra persona / ni por odio no consejen: saluo lo que pareciere ser justo. E

que assi mesmo jure ellos z el relator: o su lugar teniente que no descubran los votos z deliberaciones del consejo: z lo q̄ fuere acordado que sea secreto: saluo con personas diputadas del dicho consejo. E si alguno se perjurarre faziendo el contrario que sea puuado del dicho cōsejo: z nos le demos la pena segun que nuestra merced fuere.

Ley. xxij. que de los fechos arduos: se escriua la determinacion.

Trosi por quanto el consejo puede ser sobre muchas cosas. Pero señaladamente sobre fechos grādes de tractos: o de embaradores: o de otros negocios grandes. Destos tales es nra merced q̄ se escriua la determinacion dellos por aquel escriuano que ha de tener el cargo de escreuir los tales consejos para los tener siēpre en el registro: por que los nos veamos cada que nuestra merced fuere.

Ley. xxij. que todos los del reyno obedezcan z cūplan las cartas de consejo.

Trosi ordenamos z mādamos que todos los perlados: duques: cōdes marqueses: z ricos hombres: o hijos dalgo: z oydores dela nuestra audiēcia: z alcaldes dela nuestra corte z chancilleria: con cejos: justicias: regidores: oficiales: z personas singulares d todas las cibdades villas z lugares de los nuestros reynos z señorios z nuestros contadores z oficiales: z otras qualesquier personas d qualquier ley z estado o condicion preeminencia que sean obedezcan z cumplan las cartas que fueren libradas por los del dicho nuestro consejo segun dicho es: z segun lo en ellas contenido bien assi z a tan cumplidamente como si fuesen librados de nuestros nombres: z si alguno pusiere dubda: o no quisiere obedecer ni cūplir qlger delas cartas suso dhas q̄ sea tenido ala pena cōtenida ela carta. z sea en plaza do pa q̄ parezca psonalmēte ante nos o ante nuestro consejo a se escusar z resebir pena por que no cumplio la carta.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Ley. xxiij. en que cosas deve el rey firmar su nombre.

Trosi por que los del nuestro consejo sepan nuestra voluntad queremos declarar quales son las cosas que nos queremos firmar de nuestros nombres sin que ellos pongan dentro en ellas sus nombres: e son estas que se siguen. **O**fficios de nra casa. **M**ercedes. **L**imosnas de cada dia. **M**ercedes de juro de heredad: e de por vida. **T**ierras. **T**enencias. **P**erdonez. **L**egitimaciones. **S**acas. **M**antenimiento de embaradores que ay an de yr fuera de nros reynos a otras partes. **O**fficios de ciudades e villas e lugares de nros reynos. **N**otarias nuevas. **S**uplicaciones de plado: o de otros beneficios. **P**resentaciones. **P**atronados. **C**apellanias. **S**acristanias. **C**orregidores. **E** pesquisidores de ciudades villas e lugares de nros reynos con suspesion de officios. **P**ero bien nos plaze que si sobre algunas cosas destas antes que se prouean en el nuestro consejo se diere alguna peticion o quera que los del dicho nuestro consejo vean e examinen lo que se deve fazer cerco dello: e si les pareciere que en algun caso no se deve de proueer que lo digan e respondan assi alas partes por que no nos requieran ni enojen mas sobre ello. **E** si les pareciere que en algun caso de los sobredichos se deua proueer lo embien ante nos con el voto e consejo que en ello les pareciere. **P**ero es nra merced que en las cartas de perdonez e legitimaciones se guarden las leyes e pragmaticas: que el señor Rey don Juan nuestro padre en este caso ha ordenado: e que firmen ellas espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponen. **E** todas las nras cartas e prouisiones puedan ser libradas e firmadas dentro en ellas por los del nuestro consejo.

Ley. xxv. que de los del consejo no aya apelacion salvo suplicacion o reuista.

O que acaesce algunas vezes que vienen al nro consejo algunos negocios e causas civiles e criminales que

brevemente a menos costa de las partes e bien de los fechos se podrian espedir e despachar en el dicho nuestro consejo sin fazer de ellas comission. **E** es nra merced e ordenamos e mandamos: que los del nuestro consejo tengan poder e jurisdiccion cada que entendierre que cumple a nuestro servicio e al bien de las partes para conoser de los tales negocios: e los veer e librar e determinar simplemente e de plano e sin estrepito e figura de juyzio: solamente sabida la verdad: e que de qualesquier sentencias e determinaciones que ellos dieren e fizieren no aya lugar apelacion ni agrauio: ni alçada: nulidad: ni otro remedio: ni recurso alguno: salvo suplicacion para ante nos o para que se reuea en el dicho nuestro consejo. **E** que de la sentencia o determinacion que dieren en grado de reuista no pueda auer alguno de los dichos remedios e recursos mas que aquello sea executado. **P**ero que en este caso aya lugar la ley fecha por el rey don Juan nuestro visabuelo en las cortes de segouia que habla sobre la fiança de las mill e quinientas doblas.

Ley. xxvi. que todas las cartas cerradas vayan al rey.

Trosi ordenamos que todas las cartas cerradas vengán a nos: por que nos respondamos alas que nos quisiermos responder e las otras embiemos al dicho nro consejo para que respondan a ellas salvo si fuere peticion sobre cosas de justicia que se presentare en el nro consejo.

Ley. xxvii. que todas las cartas de iusticia sean traydas al consejo e leydas ante todos: e como se han de librar.

Trosi que todas las cartas que se acordaren en el dicho nro consejo despues que fueren fechas e ordenadas en limpio para librarse sean traydas al dicho nro consejo e leydas ante todos los del consejo que ay se acaescieren: e los escriuanos de camara que segun nuestra ordenança alli deuen estar: e assi vistas por ellos que los que alli estouierren las referenden alli e no en sus posesiones.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

das como dicho es: firmando las de sus nobres enteramente en las espaldas las q̄ nos ouieremos de librar z las otras dentro: esto por que los del consejo que acordarē las dichas cartas z las assi referendarē sean tenidos de dar cuenta z rason dellas. E seyendo assi referendadas z libradas que el registrador z chāciller las passen libremēte al registro z sello no seyendo embargadas en el sello segun la forma dela ley.

Ley xxviij. que no passen por el registro ni sello las cartas de comisiones de apelacion.

Trosi q̄ las dichas cartas ni algūa dellas no sean de comisiones pa q̄ se oyan nin libren en la nra corte de los pleytos en q̄ segun las ordenaçes reales las tales apelaciones deuen yr ala nra audiencia z chācilleria. E si cōtra esto algunas cartas se libzaren q̄ el registrador las no pasen al registro ni el chāciller al sello.

Ley. xxix. q̄ se remitan al rey las cosas que segun las ordenaçes deuen ser remitidas.

Trosi q̄ toda via remitan a nos las cosas q̄ segun la ordenança del consejo nos deuen ser remitidas.

Ley. xxx. q̄ los escriuanos de camara nin los otros oficiales no sean procuradores ni sollicitadores de negocios.

Trosi que los escriuanos de camara diputados para el dicho nuestro consejo no sean procuradores ni sollicitadores de negocios algunos en el consejo ni los del cōsejo ge lo cōsistā ni esso mesmo seā pcuradores hōbres algunos delos del cōsejo q̄ ende residieren: ni el nro relator ni su lugar teniēte: ni los del nro consejo puedan ysar de officio de abogados.

Ley. xxxi. que en el consejo no se asienten otros saluo los diputados.

Trosi ordenamos z mādamos que en el nro cōsejo no residā ni se assietē pa oyr nin libzar ni para despachar los negocios otros letrados ni caualleros: saluo los dichos diputados z nōbrados. z si algunos otros caualleros o letrados q̄ tē gā titulo de consejo quisieren entrar al nro consejo a despachar sus negocios q̄ luego q̄ ouieren hablado en el aquello por que entrā se salgan z no oyan otros negocios ni libren nuestras cartas. Pero si fueren arçobispos o obispos: o duques o condes: o maestres d ordenes: por q̄ estos son de nro consejo por rason del titulo queremos q̄ puedā estar en el nro cōsejo quanto ellos quisieren: z que libren solamente los que fueren diputados z no otros algunos. A los quales letrados q̄ assi diputamos no los entendemos ocupar en otras negociaciones ni en caminos. E quando alguno o algunos dellos mandaremos entēder en otros negocios en nra corte nos lo mādaremos: z los otros todos q̄ den en el cōsejo: por manera q̄ siēpre estē de cōtinuo alomenos tres o quatro letrados.

Ley. xxxij. que el rey entre en consejo el viernes de cada semana.

Or que nuestra voluntad es de saber en que manera se despachā los fechos dela justicia. z por que mas prestamente se de a quien la touiere a nos plaze de estar z entrar en nuestro consejo de la justicia el dia del viernes de cada semana segun se cōtiene en este nuestro libro en el titulo de como el rey dene d oyr z libzar z q̄ la nuestra silla real este de cōtinuo aparejada en nuestro consejo.

Ley. xxxij. que los del consejo nin los oydores no alleguen por persona alguna.

Trosi que ninguno delos diputados delos del nuestro cōsejo ni los nuestros oydores: ni alcaldes que residieren en los officios no aboguen: por persona ni vniversidad alguna sobre causas civiles ni criminales: saluo si abogarē en

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

nuestra causa: o por nuestra parte: o con nuestra licencia y expreso mandado.

Ley. xxxiiii. como reuocaron los reyes todos los officios de consejo y audiencia y cetera.

O que cuple a nro servicio y al bien publico comun de nros reynos y señorios reuocamos todos los titulos de officios dados y otorgados por el rey don Enrique nro hermano q̄ santa gloria aya a qualesquier personas assy de officios de consejo como de audiēcia y alcaldia de nuestra casa y corte y dela nuestra audiēcia: excepto dos alcaldes del rastro y nueue alcaldes de prouincias dela nuestra chancilleria: y quatro alcaldes dela nuestra chancilleria q̄ nos eligeremos y nombzaremos y pmetemos de no diputar ni dar otros officios algunos de los sobredichos saluo por vacacion. **P**ero si por alguna causa quisieremos dar titulo de cōsejo a alguna persona que lo podamos fazer con consejo y subscripcion delos que en nuestro consejo estouieren ala sazón.

Idem.

Y señor don Enrique nuestro hermano en las cortes que fizo en nuestra ordeno que desde entōce adelante no daria titulo de su cōsejo a persona alguna: saluo a hōbre de grā suficiēcia q̄ fuesse cauallero de gran estado o plado o letrado q̄ notoriamēte fuesse auido por hōbre de cōsciēcia de grand autoridad y sciēcia. **E** otro si q̄ no daria titulo de audiēcia ni alcaldia saluo por vacaciō o renūciacion: y a hōbre abile y graduado en derecho. **E** mado y otorgo q̄ cōtra el tenor y forma desto no pudiesen ser recibidas personas algūas en el nro cōsejo ni en la nra audiēcia ni por alcaldes.

El rey don Alfonso. ij. en tordeellas.

Andamos que quādo quier q̄ en el nro cōsejo o audiēcia se ouiere de dar alguna carta de comission para algunos juezes q̄ no se de sin cōsentimiēto de ambas las ptes si estouierē p̄sentes: y si estouiere algūa delas ptes absente: y la otra ganare algū juez y lo ouiere por sospechoso la pte q̄ estouiere absente q̄ recozra al rey.

Y de los del nuestro cōsejo llamē a los q̄ abogados quādo dubdarē en cosa

de justicia segun se contiene en este libro en el titulo delos abogados. **O** tro si mādamos que los dichos abogados sean cōdenados en costas y ayn en mayor p̄ca por los del nuestro cōsejo quando fallaren q̄ por malicia: o por conosciada ignorācia del abogado abogaron en causas injustas.

Tro si ordenamos que los del cōsejo nin los relatores nin porteros no rescibā dadiua ni p̄sente pedido ni ofrescido por nīgūa manera por si ni por otro directe ni indirecte de qualquier calidad o quātidad q̄ sean delas personas q̄ tienē o verisimile se presume q̄ en breue se ternan negocios que despachar en el cōsejo: saluo cosas de comer y de beuer en pequeña quātidad presentadas y de grado ofrescidas: librados los negocios: so pena que lo que assy rescibieren paguen con diez tanto por la primera vez: y por la segunda vez que no este mas en la corte.

Tro si q̄ jurē todos los del nro cōsejo de guardar estas ordenaças y de pagar las penas si en ellas cayere y de lo manifestar a nos vnos de otros cada vez q̄ a sus noticias viniere y lo supiere: e las quales penas dēde agora cōdenamos a qualquier que en ellas cayere ip̄o iure: por manera que desde luego sea obligado in foro consciēcie a pagar la dicha pena o penas en que cayere sin que aya ni se espere otra condenacion quanto quier que el delicto sea oculto.

Ordenanças del rey y reyna.

Titulo. iiii. dela audiēcia y chancilleria.

Ley primera. que en la audiēcia residan vn presidente y quatro oydores y tres alcaldes y otros officiales.



A audiēcia y chancilleria fue ordenada antiguamēte por los reyes de gloriosa memoria nros progenitores para que las contendas y pleytos que ay acaesciessen entre nuestros subditos y naturales fuesen presta-

Diag
tica.
El rey
juā en
vugal
de mil.
xxxviii.

El rey
yna en
ledo.

mente librados z determinados por justicia z por derecho. z por esto el rey don Enriq el segundo en las cortes que fizo en la ciudad de Toro. z el rey don Juan primero en las cortes que fizo en segouia z en biruiesca. z el señor don Juan nuestro padre q̄ sancta gloria aya en las cortes que fizo en valladolid año del señor de mill z quatrocientos z quarta z dos años fizieron ciertas leyes z ordenanças acerca de ello. E nos conformando nos con ellas: z por que por mudança de los tiempos algunas delas dichas leyes se deuen corregir z emendar añadir z amen- guar: limitar z declarar: por que alas cosas que acaescē se dé nuevos remedios. Porē de ordenamos z mandamos que en la nue- stra corte z chancilleria residan continuamē te vn perlado presidente: z quatro oydores z tres alcaldes dela carcel: z dos procurado- res fiscales: z dos abogados de los pobres para costa z mátenimiento de los quales de putamos z señalamos cierta suma de mara uedis en cada vn año. E para cuenta d̄ los señalamos quiniētas mill marauedis en las nuestras alcualas dela noble villa de valla dolid z su infantadgo. E desto mandamos dar nuestra carta de preuilegio z firmada d̄ nuestros nombres z sellada cō nuestro sello. Porē de nos cōfirmamos z aprouamos la dicha carta de preuilegio z ordenança: z mandamos que sea guardada z complida de aqui adelante en todo z por todo segun en ella se contiene.

Ley segunda. la forma del ju- ramēto que los oydores deue fazer.

Oz que cō mayor acucia z temor d̄ p̄ d̄os z nuestro los nuestros oydo- res z los nuestros alcaldes z officia les del nuestro consejo z dela nuestra corte z chancilleria libren los pleytos breuemente sin dilaciones guardando nuestro seruicio: z el bien publico de nuestros reynos: máda mos que antes que vsen de los dichos officios fagan juramento en deuida forma z en publico segū se sigue. Nos fulano z fulano zc. oydores zc. Juramos a vos el rey z rey

na n̄ros señores q̄ estades p̄sentes por d̄os z por los sc̄os euāgelios doquier q̄ está escri ptos q̄ assi como v̄ros oydores z juezes obe dezcamos v̄ros mandamientos q̄ vos el di cho señor rey z reyna z qualger de vos nos fizieredes por palabra o carta o mensajero cierto z q̄ guardaremos el señorio z la tier- ra: z los derechos a vos los dichos señores rey z reyna en todas las cosas z q̄ no descu- brazamos en alguna manera las pouidades d̄ vos los dichos señores rey z reyna aq̄llas q̄ nos mandaredes z embiaredes mádar que tēgamos en secreto. O trosi que desuiemos vuestro daño en todas las guisas q̄ nos pu dieremos o supieremos. E si por auentura no ouiessemos poder dello fazer q̄ vos apci bamos dello lo mas ayua que nos pudiere mos. O trosi que los pleytos que ante nos viniere que los libremos lo mas ayua z me jor q̄ pudieremos bien z leal mente por las leyes de los fueros z derechos z leyes z or- denanças de vuestros reynos: z q̄ por amor ni por desamor / ni por miedo / ni por don q̄ nos den ni prometā que no desuiaremos de la verdad ni del derecho. O trosi que no re- cebiremos don ni prouision de hōbre algūo que nos la diesse por ellos. z si lo assi fiziere- mos d̄os todo poderoso nos ayude en este mūdo a los cuerpos: z en el otro alas aias. z si no el nos lo demāde mal z caramente.

Ley. iij. Idem.

Oz que los oydores z alcaldes z los p̄ otros juezes dela n̄ra casa z corte z chancilleria mas fiel z lealmēte admi nistrē iusticia z siruā sus officios. mádamos q̄ jurē q̄ no ternā feudo tierra ni acostamien to: ni reciberā mercedes d̄ otro algūo grāde d̄ los n̄ros reynos / ni de ningū ni algū cōsejo ni vniuersidad / ni cabūdo / ni d̄ otras p̄sonas ni d̄ otros por ellos / ni dē cōsejo en ningun pleyto / ni en ciudad / ni en villa / ni lugar de los n̄ros reynos / ni en la n̄ra corte / ni en la n̄ra chancilleria: saluo si el pleyto fuere d̄ tal cali dad en q̄ el oydor no pueda ser juez ni toma rá ni recibirá directe ni indirecte las otras co sas q̄ por las leyes d̄ n̄ros reynos son p̄hibi das so pena dela nuestra merced z de perdi

El rey de n
Juan. j. en
Segouia.

El rey don
Juan. j. en
toledo año
d̄ mill. ccc.
lxxxvj.

Pragma
tica.
El rey don
Juan en ma-
drial año
de mil. cccc
xxxvij.

El rey z re
yna en To
ledo.

en an
el re
na.

cion de los officios z de perder la quitacion.

Ley. iiii. que los oydores seã puestas por vn año z la audiẽcia resida en valladolid.

El rey z reyna en Toledo.

Dize que de la estada larga de los oydores en la nuestra audiẽcia se suelen seguir algunos inconuenientes. **D**ize denamos z mandamos que de aqui adelante los oydores que ouieren de residir en nuestra audiencia por nuestro mãdado no se entiendan ser nombrados ni puestos mas por vn año: z que se muden otros por otro año alomenos los dos dellos quales nra merced fuere. **E** los quatro oydores para este presente año nos los auemos ya nõbrado por nuestras cedula. **E** esto mesmo mãdamos que se guarden en los nuestros alcaldes. **E** mãdamos otrosi que la nuestra audiencia resida continuamente en la villa de valladolid por ser villa noble z conuenible para ello segund que lo ordeno el señor rey don Juan nuestro padre q̄ santa gloria aya en las cortes de valladolid q̄ fizo año del señor d̄ mill z quatrocientos z cinquenta z dos años.

Ley. v. que los oydores fagan relacion al rey de las leyes que deue fazer para acortar los pleytos.

Dos oydores deue pensar quantas maneras se puedẽ catar: z quantas leyes se pueden fazer para acortar los pleytos: z escusar malicias z deuen fazer dello relacion al rey por que el faga las dichas leyes: z las mande guardar se por que cumple al bien de su reyno.

Ley. vi. q̄ se diputen dos oydores q̄ el viernes vayan a oyr los presos con los alcaldes.

El rey don Enriq̄. iiii en palencia año d̄. lxxij.

Dize que los presos prestamente se an librados de la carcel. **M**andamos que el perlado con los oydores nombren dos oydores: z que el día del viernes de cada semana vayan con los nuestros alcaldes a veer las carceles z entien-

dan z vean: z oyan con los dichos alcaldes los presos: z con ellos breuemente administren justicia saluo en aquellos que por las nuestras rentas z derechos fuerẽ presos.

Ley. vii. que todos sus pleytos de las ciudades z villas del rey o de la reyna o del p̄ncipe o de otros señores vayan por apelacion ala chancilleria.

Defirmamos z mandamos guardar la pragmatica sancion que el señor Rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya fizo en valladolid año de veynte z ocho por la qual remitió: z mando remitir ala su corte z chancilleria todos los pleytos z causas z questiones que pendian z pendieren ante los del consejo: z alcaldes de la casa z corte: z ante otros qualesquier juezes z por cartas o comisiones: o en otra qualquier manera saluo aquellos q̄ segund la ordenança por el fecha en torde-sillas pertenescen oyr a los del nuestro consejo. **Q**uier sean pendientes ante juezes ordenarios. **Q**uier ante juezes delegados z comissarios. **Q**uier sean mouidos por nuestro procurador fiscal. **Q**uier por simple q̄rella. **Q**uier en grado de apelacion o en otra qualquier manera. **S**aluo si pendieren pleytos entre personas que segund las ordenanças del consejo se denen librar z expedir por los del consejo. **E** si pendieren ante los alcaldes que con nos andan cõtinuamente que a ellos pertenezca librar. **E** que no se fagã comisiones algunas en ningunos pleytos civiles ni criminales en la dicha nra corte. **E** todo lo q̄ en cõtrario desto fuere fecho cometido delegado z oydo librado procedido z determinado: z sentenciado: z mandado sea en si ninguno. **L**a qual dicha ley confirmo el dicho Rey don Juan en valladolid año d̄ quarenta dos. **E** mãdo que todas las apelaciones assi de las nuestras ciudades z villas z lugares como de la reyna z p̄ncipe como de todos los otros infantes: z duques: z cõdes: z plados: z caualleros: z otras qualesq̄r p̄sonas q̄ vayan las dichas apela-

El mes en marzo año d̄. lxxij.

El rey don Juan. iiii valladolid año de. lxxij. z en guadalajara. año de. lxxvij.

El rey don Juan segund año de. lxxx. ccc. xc.

ciones ala dicha corte z chancilleria: z que los tales señores no puedan poner en ello embargo ni cōtrario so las penas cōtenidas en las leyes q̄ el auia fecho en guadalajara.

Ley. viij. que todos los pleytos que ante los oydores viniere no aya alcada reuista nin suplicacion saluo para ante ellos z la forma que se deue tener en el proceder.

Iguiendo la ordenança que el rey don Juã primero nro pgenitor fizo en las cortes de segouia en el año del señor de mill z treziētos z nouēta años. Ordenamos z mādamos q̄ de aquí adelante todos los pleytos q̄ viniere de grado en grado ante nros oydores en los quales diere z pronūciare sentēcias cōfirmatorias que de las tales sentēcias no aya alcada reuista ni suplicacion pa ante nos ni para ante los dichos nros oydores: pero q̄ si los dichos oydores diere sentēcias en los casos sobredichos en que reuocarē todas las sentēcias passadas o algunas dellas assi delos alcaldes de nra chancilleria como de otros juezes z alcaldes: z la parte cōtra quien fuere dada la tal sentēcia alegare fasta diez dias ante los oydores que estuuiere en audiencia por escrito q̄ la tal sentēcia es agrauada q̄ se deue emēdar: z exprimiendo los agrauios los oydores tornē a reueer el dicho pleyto: z si fallarē la sentēcia ser agrauada q̄ la emēden. E si la fallarē q̄ el agrauio alegado no es verdadero: o no lo alegare por escrito dentro delos dichos diez dias q̄ cōfirmē su juyzio z sentēcia. E dela tal sentēcia cōfirmatoria o reuocatoria q̄ en grado de reuista diere q̄ no aya apelacion: ni alcada ni reuista ni suplicacion: z q̄ la parte q̄ ouiere alegado agrauio verdadero q̄ pague la quarentena parte dela cosa demādada para la cōfradia dela dicha chancilleria tãto q̄ la dicha quarentena pte no sea mas de fasta quantia de mill mrs: z si el pleyto fuere comenzado nueua mēte ante los oydores q̄ dela sentēcia q̄ diere no aya apelacion: ni alcada pa ante nos

ni para ante otro algūo mas la parte q̄ si sintiere agrauada dela dicha sentēcia pueda suplicar della a los dichos oydores exprimiendo los agrauios en escripto dentro de veynte dias. E si en el dicho termino no suplicare z los dichos agrauios no exprimiere que la sentēcia quede firme: z no sea oydo mas. E si suplicare dentro delos dichos nueue dias: z los agrauios exprimieren los oydores o alo menos los dos dellos con el perlado torne auer z librar en grado de suplicacion el dicho pleyto z dela sentēcia que assi diere en grado de suplicacion que no aya mas alcada ni suplicacion a nos ni a los dichos oydores pero si la parte q̄ se sintiere agrauada suplicare dela sentēcia que los dichos nuestros oydores diere quando el pleyto fuere comenzado nueua mēte ante ellos q̄ la parte pueda alegar lo que no alego: z prouar lo que no prouo: z entre tanto no sea fecha execucion fasta que el dicho pleyto sea fenescido por la segunda sentēcia que los dichos nuestros oydores diere. E si el tal pleyto comenzado delante los nuestros oydores z fenescido por su segunda sentēcia de la qual no puede auer apelacion: ni suplicacion como dicho es fuere muy grande: z cosa ardua en tal caso queremos que la parte que se sintiere por agrauada dela dicha segunda sentēcia pueda suplicar para nos dentro en otros veynte dias. Pero es nuestra merced que por que la malicia de aquellos que suplican por alongar los pleytos no aya lugar que la parte que suplicare dela dicha segunda sentēcia dada por los dichos nuestros oydores con el dicho nuestro perlado que se obligue: z de fiadores dentro delos dichos veynte dias ante los dichos oydores de pagar mill z quinientas doblas si por aquel o aquellos a quien nos lo encomendaremos fuere fallado que la dicha segunda sentēcia delos dichos nuestros oydores fue bien z derecha mēte dada. E si no se obligarē z los dichos fiadores no diere en el dicho termino que no puedā suplicar: ni le sea otorgada la dicha suplicacion: z si fallare la dicha sentēcia ser biē z justa mēte dada. z fuere cōfirmada por aquel

El rey don Juan. j. en segouia Año de mill. ccc. xc.

o aquellos a quien nos lo encomendaremos q̄ la parte q̄ assi suplicare o en cuyo nõbre fuere suplicado q̄ sea por esta n̄ra ley cõdẽnado en las mill z quẽtas doblas segũd se obligo: z esta pena sea partida en tres partes: la vna parte para aquel por quien fue dada sentẽcia: z la otra tercia pte para los dichos oydores q̄ dieron la sentẽcia: z la otra tercia parte para nos. E en el caso q̄ la sentẽcia segũda fuere dada z fuere suplicado para ante nos q̄ le sea fecha execucion dela dicha segũda sentencia fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel o aquellos a quien nos lo encomendaremos.

Ley nouena. que los pleytos que primero fuerõ cõclusos sean primero determinados.

De pleytos cõclusos q̄ en el n̄ro cõsejo z en la n̄ra audiẽcia z en la n̄ra carcel dela n̄ra corte z dela n̄ra chãcilleria primeramẽte fuerẽ cõclusos. Mandamos q̄ aquellos sean primeramẽte determinados salvo si nos expressamẽte mãdamos q̄ se antepõga otro qualquier pleyto o negocio: o si los n̄ros oydores z alcaldes cada vno en su auditorio viere q̄ por alguna legitima causa se deue ver z determinar primero otro algun pleyto o negocio avn que sea postrimeramẽte cõcluydo sobre lo qual encargamos las consciencias dellos.

Ley decima. que los oydores oyan los pleytos por peticiones z quantos dias se deuen asentar en el audiẽcia.

Ordenamos que los nuestros oydores oyan los pleytos por peticiones: z no por libellos nin demandas nin por escripturas: z los libren sumariamente sin figura de juyzio.

Itẽ q̄ los juyzios z cartas q̄ dierẽ q̄ se libren õ todos los oydores: õ dela mayor parte dellos: o alo menos q̄ los dichos oydores se assiẽtẽ ala audiẽcia tres dias en la semana cõuiene asaber lunes z miercoles z viernes. Itẽ mãdamos q̄ los dichos oydores no

sean alcaldes por q̄ mas desembargadamẽte puedã vsar õ sus officios por si mesmos.

Item ordenamos que del juyzio q̄ los dichos nuestros oydores: o la mayor parte o los dos dellos dieren no aya alcãda dellos nin suplicaciõ alguna salvo segund ay en la forma que se contiene en la ley deste titulo q̄ comiença siguiendo.

Ley vndecima que las apelaciones delas cartas de comisiões del consejo vayã ala chãcilleria.

Mandamos q̄ las cartas q̄ se dieren en nuestro consejo de comisiões: ni algunas dellas no sean de comisiões de apelaciones para q̄ se oyan ni libren en la nuestra corte delos pleytos en que segund las ordenanças reales las tales apelaciones deuen yr ala nuestra audiẽcia z chancilleria: z si cõtra esto algunas cartas se libzaren el registrador no las passe al registro ni el chanciller al sello.

Ley. xij. que no valã las cartas quel rey diere en que da por ningunos los processos q̄ penden ala chancilleria.

Entẽdemos perjudicar: ni fazer ni agrauio alguno a aquellos que pãsiguẽ su justicia ante los n̄ros oydores z ante los alcaldes dela n̄ra corte z chãcilleria ni ante otros qualesquier juezes a alcaldes. Por q̄ algunas psonas por impotunidad ganã z impetran cartas z prouisiones de nos: diziẽdo q̄ cõple a n̄ro seruicio: o por otras algunas razones. Mandamos por ninguno todo lo processado: z mãdamos q̄ los juezes no procedã: nin vayan adelante: nin las partes sean mas oydas diziẽdo que las mãdamos dar de n̄ro pprio motu z poderio real absoluto cõ otras exorbitãcias: no seyendo las tales prouisiones vistas nin acordadas en n̄ro cõsejo lo qual seria encargo de n̄ra cõsciencia si assi passasse. Por ende ordenamos q̄ las tales cartas z prouisiones no se den de aqui adelante: z a los n̄ros

El rey z reyna en Toledo.

El rey Juan Burs

El rey Juan Burs año de

El rey Juan Burs

secretarios que las no passen so pena de priuacion de los officios: z que no valgan z sean obedescidas: z no cõplidas: z q̄ sin embargo de ellas: quede su derecho a salvo alas ptes pa que pueda proseguir su justicia ante los juezes ante quien pendieren los pleytos.

Ley. xiiii. que las cartas z provisiones que se dieren en perjuizio de los pleytos pendiẽtes ante los oydores que no valan.

Dique algunos con importunidad impetran: z ganan de nos cartas z provisiones para nuestros oydores z juezes para q̄ sobre sean en los pleytos que ante ellos son z fuerẽ pendientes lo qual es en deservicio nro: por ende mandamos que las tales cartas z provisiones que de aqui adelante no sean dadas: z si por nos fueren dadas por importunidad como dicho es. mandamos q̄ sean obedecidas z no complidas no embargãtes qualesquier causas derogatorias en ellas contenidas por manera q̄ los dichos pleytos z causas sean libradas z ayã fin.

Ley. xiiiij. q̄ los oydores ni otros officiales no tomen dineros de los pleyteantes.

Ningũo de los oydores nin de los alcaldes: ni alguaziles: nin escriuanos dela dicha audiẽcia no sean osados de tomar dinero ni chãcelleria ni otra algũa cosa de los pleyteãtes que ante ellos viniere de mas dello cõtenido en las ordenanças fechas por los reyes nros antecessores z por nos fechas. E qualq̄er q̄ lo ansı leuare z le fuere prouado q̄ de mas dela infamia pierda el officio z restituya lo q̄ assı tomare cõ las setenas: como quien lo furta: z q̄ esta pena se parta en esta manera las dos ptes para el acusador z las dos ptes para aquel a quiẽ lo leuare. E las tres ptes para la nra camara. E esta ley queremos q̄ ayã lugar assı mesmo en los juezes: z officiales dela nra casa z corte z en los otros juezes delas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos z en otros

qualesquier officios z officiales de qualquier estado o cõdicio q̄ seã de qualesq̄er cõcejos.

Ley. xv. que los que no obedescieren z cumplieren las cartas de los oydores seã traydos presos.

Dos los juezes z alcaldes de todas las cibdades villas z lugares de nros reynos obedezcan z cõplã las cartas. z mãdados de los nros oydores: z si lo no fizieren seã traydos presos ante los dichos oydores porque ellos prouean como fuere drecho guardando alas cibdades z villas z lugares sus preuilegios.

Ley. xvj. la pena de los que embargaren carta de chancilleria que no se selle.

Qualquier que embargare carta que emanare de nuestra chãcelleria no temiendo poder para ello q̄ peche quinientos maravedis ala parte que la embargare: z que el nuestro chãceller no dexepor ello dela sellar: z si la no sellare por el tal embargo que pierda la tercia parte dela quitacion que de nos tiene por vn año. Pero si algunos de los officiales que estuieren ala tabla de los nuestros sellos vieren que alguna carta es contra derecho o contra nuestros derechos que la lieuen luego ante el notario de cuya notaria fue librada. z si fuere fallada justa: que peche el q̄ la assı embargare ala pte q̄ la assı gano las costas dobladas z trezientos mrs mas.

Ley. xvij. q̄ el pleyto q̄ fuere comẽçado ante los oydores sea por ellos dterminado. z q̄ no se de comissions contra ello.

El pleyto que fuere comẽçado z pẽdiere ante nuestros oydores o ante los nuestros alcaldes dela nuestra chãcelleria sea dterminado z fenescido z traydo a execucion por ellos no obstantes qualesquier comissions ayã que sean especiales que por nos fueren cometidas fuera de nue-

Pragmatica.

El rey don Juan. ij.

El rey don Juan. ij. en Burgos.

El rey don Alfonso. en alcala: era de mil. ccc. lxxvj.

El rey don Juan. j. en Biruesca

Prematica.

El rey don Enrriq. iij. en alcala.

El rey don Juan. ij. en guadalaja ra año de. mil. cccc. xxvj.

stra corte z chãcilleria avn q̄ en las tales comissiones se contengã palabras derogatorias no valan nin sean guardadas saluo de palabra a palabra en la tal comission fuere incierta esta ley z fasta que nos seamos cõsultados sobre ello. E declaramos que la tal comission o comissiones cartas o mandamientos effectualmẽte sean cumplidos z reuocamos z anullamos las cartas que sobre esto sã o fuerẽ dadas. E mãdamos q̄ los comisarios q̄ assi fueren diputados por las tales cartas no conozcã õ las dichas causas z assi ellos como los escriuanos ãte q̄ẽ passare remitã los tales processos ãte la nra audiencia.

El rey don Enriq. iij. en Toledo año de. lxxij.

Ley. xviii. q̄ la sentencia dada por los oydores en grado ò reuista sea luego executada.

A sentẽcia por los oydores dada en grado de reuista sea luego trayda a deuida execucion no embargante qualquier opposicion :o excepcion de qualquier natura :o qualidad que sea. E fecha la execucion quede z finque su derecho a saluo ala parte para oponer z alegar de su derecho ante los dichos oydores. Pero q̄ por esto no se pueda perjudicar ni impedir la suplicacion que pmita con cauciõ z fiaduria segun se contiene en la otra ley deste titulo

Pragmatica.

El rey don Juan. ij.

Ley. xix. q̄ se cõplã las cartas de los oydores assi como las firmadas del nõbre del rey.

As cartas z mãdamientos q̄ emanaren de los oydores de la nuestra corte z chãcilleria seã obedescidas z cõpeldas effectualmẽte executadas assi como las cartas q̄ de nros ppios nombres fueren subscriptas z firmadas so pena de pnuacion de las mercedes z de los officios q̄ touierẽ ò nos :z so pena de dos mil doblas de oro para la nuestra camara.

Pragmatica.

El rey don Juan. ij.

Ley. xx. q̄ despues de publicados los testigos los oydores no reciban nuevas alegaciones.

Os oydores no recibã nuevas alegaciones ni excepciones q̄ requierã

Pragmatica.

prouanças despues que fueren publicados los testigos en la primera instancia. nin la reciban en la instãcia de la apelacion por via de restitution ni en otra manera Saluo si el que las opusiere se obligare primero :z diere fiadores de pagar cierta pena segun aluedrio de los oydores si no prouare lo que assi opusiere q̄ requiera prouança.

Ley. xxi. que los oydores que no tienẽ quitacion que no libren los pleytos.

Nuestra merced z voluntad es q̄ los oydores q̄ de nos no tienẽ quitaciõ z tienen de nos licencia para abogar los pleytos :z vsar de abogacia que no oyan nin libren pleytos algunos cõ los otros nuestros oydores que libzaren en la nuestra audiencia :saluo si los tales no fuerẽ abogados ni touieren licencia para abogar. E en caso que la tengan si no vsaren della ni abogaren en pleytos algunos :es nra merced q̄ puedã oyr los pleytos z libren con los otros oydores de la dicha nra audiencia.

Ley. xxii. que a los oydores z oficiales ò la chãcilleria seã dadas posadas.

Los nuestros oydores z alcaldes z a los otros officiales ò la nuestra chãcilleria sean dadas posadas segun el estado de cada vno z sean tassadas por los tassadores que por nos fueren diputados.

Ley. xxiii. que los oydores no saquen de su propio fuero a ninguno saluo por quatro mil maravedis ò dende arriba.

Andamos que los nuestros oydores z alcaldes z los otros officiales de la nuestra corte z chãcilleria no puedan sacar de su propio fuero z jurisdicciõ a persona alguna para la nuestra chãcilleria si la demanda no fuere de quantia ò quatro mil mrs ò dende arriba. E por quanto se podria fazer fraude en poner mayor suma ò la que verdaderamente fuere deuida que el

El rey don Juan. ij. vallado

El rey don Juan. ij. toledo año de. lxxij.

El rey don Juan. segun

El rey don Juan. ij. guadalajara.

El rey don Juan. j. Madrid

Vnde viene de cartõ. 393. v. l. 2. 2. en. fi.

que lo pediere faga iuramēto en mano del perlado que en la nuestra chancilleria estouiere: z delante el nro chanciller: que la quantia declarada en la carta es verdadera: z que no la faze con intencion de fatigar al que assi gere demandar. O trosi es nuestra voluntad q los familiares de los nuestros oydores: ni de los otros oficiales no puedan traer sus pleytos a nuestra chancilleria: saluo en los casos de corte: z el juez que contra esto libzare carta y el chanciller q la sellare: pierdan por ello los officios.

Ley. xxiiii. la forma que se deue tener quando alguno de los oydores o alcaldes vacare o renunciare su officio.

Y algunos de los oydores z alcaldes vacaren: o renunciaren los officios o los perdieren en qualqer manera La audiencia nombre tres personas abiles z pertenescientes. E los del nuestro consejo nombren otros tres porque de los vnos z de los otros escojamos el mas suficiente.

Ley. xxv. que las alualaes de iusticia que el rey libzare sean obedecidas z no cumplidas.

Ordenamos que las alualaes de iusticia que nos libzaremos que sean obedecidas z no cumplidas: mas q vayan ala nra chancilleria z a nros oydores: z que les den sobre ello las cartas que entendieren que son derechas z las libzen como fallaren por derecho. O trosi que las alualaes de merced de dineros que nos dieremos que vayan al nuestro thesorero que las libze z las que fueren de otras mercedes que vayan al nuestro chanciller que las libze. E otro si mandamos que las alualaes de perdon q nos dieremos que sean llevadas al nro chanciller para que les de sobre ellas cartas selladas con nuestro sello mayor. En otra manera que no se cūplan las dichas cartas ni valgan las alualaes de perdon.

Ley. xxvi. Idem.

Las alualaes q nos libzaremos d iusticia sean obedecidas z no cumplidas saluo aquellas que los nuestros oydores o los del nuestro cōsejo entendierē que son derechas: z otro si que las alualaes de mercedes de dineros q nos dieremos sea libzadas por los nros contadores mayores z las que fuerē de otras mercedes q las libze el nuestro chanciller. E las alualaes de perdon que nos dieremos que se libzen en la manera que lo ordenamos en la ley ante desta.

Ley. xxvii. que de la chancilleria no salga carta blanca ni aluala en blanco.

Andamos que de la nuestra chancilleria no salga carta blanca que no sea escripta z leyda: z libzada en la nuestra chancilleria ni aluala en blanco firmado de nro nombre z si algūo mostrare la tal carta o aluala. Andamos que los consejos z oficiales la tomē: z nos la embien mostrar ante que la cūplan z si asi no lo fizieren todo el daño que la parte recibiere que lo pechen doblado z esta misma pena aya otro qualquier que no sea official que la tal carta o aluala cūpliere. E si no tomere de que pagar la dicha pena: nos le mādamos penar: z escarmentar como la nuestra merced fuere. E si por la tal carta o aluala matare o lisiare: muera por ello z sea enemigo de los parientes del muerto.

Ley. xxviii. que en las cartas d iusticia no se pōgā exorbitancias ni clausulas derogatorias.

Ordenamos que si entre partes z p uadas personas ouiere cōtēda z debate: se diere alguna nuestra prouision o carta: z sobre ello se de segunda iusticia o otras qualesquier nuestras cartas z sobre cartas con qualesquier penas clausulas derogatorias: z firmezas z abrogaciones z dispensaciones generales o especiales avn que se digan proceder de nuestro propio motu z cierta sciēcia z poderio real z absoluto. Que sin embargo d todo aquello toda via es nuestra merced z volūdad q la iusticia florezca z

El rey don enriq. ij. en Toro.

El rey don Juan. j. en segouia

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mill cccc. xliij.

sea dado z guardado éteramēte a cada vno su derecho z no reciba agrauio ni perjuizio en su justicia: para lo qual ordenamos z mandamos q̄ ningun nuestro secretario ni escriuano de camara no sea osado de poner ni ponga en las tales: o semejātes cartas exorbitācias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones ni derogaciones de leyes nin de fueros ni de derechos z ordenamiētos ni desta nra ley: nin dela ley ante desta ni pongan en ellas q̄ procedan ni que nos las damos d̄ nuestro propio motu zc. mas q̄ las cartas que fuerē entre partes o sobre negocios de personas p̄uadas vayan llanamente: z segun el estilo z costūbre que de derecho deuē yr z ser fechas por manera q̄ por ellas no se engendre p̄juizio a otro algūo z el escriuano que firmare o librare contra esta carta: o aluala: o p̄uilegio q̄ pierda el officio. E que la tal carta: o aluala: o p̄uilegio en quanto ala tal exorbitācia z abrogacion z derogaciō: z otra qualquier cosa q̄ contenga por donde se quite el derecho z justicia dela parte no vala ni aya fuerza ni vigor ni gūo: bien assi como si nūca fuesse dado ni ganado.

Ley. xxix. q̄ no valan las cartas q̄ el rey diere en que se quite el derecho delas partes.

Stablessemos q̄ p̄diētes los pleytos en la nra corte: o en la nuestra chācilleria o en otras ptes de nros reynos assi en primera instancia como en grado de apelacion o de suplicaciō o en otros qualesquier grados: si nos a supplicacion de algunas personas: o por qualesquier causas o razones ouieremos dado o diemos algunas cartas: z p̄uisiones por las quales se quite el derecho a algūas delas partes: o se da por ninguno: o reuoca todo lo processado: o mādado a los juezes q̄ no procedan ni vayā adelante por las dichas causas z pleytos: o q̄ las partes no sean oydas a su derecho cō qualesquier exorbitācias z clausulas derogatorias. Mandamos q̄ las tales cartas: z p̄uisiones no valan ni sean complidas salvo si fueren vistas: z acordadas en el nuestro con-

sejo z referendadas en las espaldas del nuestro consejo segū q̄ se requiere. E mādamos a los nuestros secretarios q̄ no passen ni libren las tales cartas ni p̄uisiones so pena de p̄uacion delos officios: z por las dichas cartas no sea adquirido derecho a ninguna delas ptes en tal manera q̄ el derecho delas partes quede a salvo segun que lo tenia antes q̄ les fuesse dadas: z puedan proseguir su derecho: z justicia ante los dichos juezes ante quien assi estauan p̄diētes los dichos pleytos: z causas segun q̄ de ante lo p̄seguian: z podian proseguir.

Ley. xxx. que en la chācilleria residā dos alcaldes delos fijos dalgo.

Mandamos q̄ en la nra corte z chācilleria aya dos alcaldes delos fijos dalgo los quales no puedā poner otro en su lugar quāto estuuiere en nra corte. Pero q̄ si no residierē en la dicha corte que puedā poner cada vno por si vn alcalde tal q̄ sea fijo dalgo y sea abile pa elloz seā puestos por nro mandado.

Ley. xxxi. que en la chācilleria aya vn alcalde delas alcadas.

Mandamos por biē q̄ en la nra corte aya vn alcalde delas alcadas q̄ sirua por si mesmo el officio z q̄ no aya juez a parte delas suplicaciones: salvo quādo algūo suplicare que p̄da juez a nos: z que el juez que nos diemos vea el pleyto auiedo su acuerdo con letrados z abogados de la nuestra corte. E que por consejo de todos o dela mayor pte dellos de z pronuncie sentencia.

Titulo. v. delos notarios de las prouincias.

Ley. i. q̄ aya ocho alcaldes de prouincias.

Mandamos q̄ en la nra corte z chancilleria aya ocho alcaldes ordinarios de prouincias: dos de castilla: z dos de leon: z vno de

El rey don Juan. ij. en valladolid año de. lxxij.

El rey don Juan. ij. en Biruiesca

El rey don Juā en galalajara.

El rey don Enriq̄ en Toro. año de mccc. lxx.

El rey don Juan. Biruiesca

El rey don Alon. Almad

El rey don Enriq̄ en tozo

Toledo z dos delas estremaduras: z vno de andaluzia. E estos q̄ no sean oydores por q̄ mas libremēte puedā vsar de sus officios. E porq̄ nra volūtad es que ningūo tenga dos officios en nra corte. E mandamos otrosi q̄ los dichos ocho alcaldes delas prouincias firuan los quatro dellos seys meses: z los otros seys meses en esta manera. Los quatro primeros vno de castilla z otro de leō z otro de estremaduras. z otro de toledo. E los quatro segūdos vno de castilla: z otro de leō: z otro de las estremaduras: z otro del ādaluzia. E ordenamos otrosi q̄ si en la dicha corte no estuviere alcalde de castilla q̄ los alcaldes de estremadura q̄ ay ostonieren libren los pleytos del reyno de toledo y de estremadura. E si los alcaldes de estremadura: z del reyno de castilla no estuviere en corte q̄ libren los pleytos los alcaldes que estuviere en corte. z los pleytos z cartas q̄ en otra manera se librarē no valan ni sean selladas. z el alcalde q̄ las libzare peche las costas.

Ley. ii. dela forma que los notarios mayores deuen tener en sus officios z de los derechos que han de leuar.

Os nros notarios mayores delas notarias de castilla z de leō z de toledo: z del andaluzia seā puestos hōbres buenos z onrrados z sabidores z q̄ seā cōuenibles para los dichos officios: z q̄ los puedan seruir z los no arriendē. E ayan los dichos officios con la vista z con los libros z registros q̄ los tenga cada vno en su casa: por que puedan mas ayna libzar a los de nuestra tierra. E cada vn notario tenga. iij. escriuanos: vno de camara: z otro de libros: z otro de registro. E cada vno dellos libze en su officio. E que los notarios estē al libramiento de cada vno dellos. E otrosi q̄ los notarios no tomen marco de plata por los officios q̄ nos dieremos. z el notario q̄ arrendare la notaria que pierda el officio.

Ley. iii. dela forma que deuen tener los lugares tenientes de

los notarios mayores z los de rechos que han de leuar z como deuen iurar.

Otrosi q̄ los notarios mayores de castilla z de leon: z de toledo z del andaluzia q̄ pōgā por si hōbres suficientes q̄ sepā seruir los officios: z q̄ no vsē dlos fasta q̄ pmeramēte vayā a nro chāciller mayor q̄ les reciba juramēto q̄ bien z lealmēte vsaran de los dichos officios: z q̄ los no tienen arrendados ni los arrendaran. E cada vno de los notarios q̄ assi fueren puestos por los mayores tengan sendos escriuanos qualles ellos eligierē: z q̄ no vsen assi mesmo de los dichos officios fasta q̄ el dicho chāciller mayor reciba dlos el dicho juramento z esto fecho puedā signar las escrituras: z sentēcias q̄ ante ellos passarē en juyzio: z aq̄llas fagā fe seyendo firmadas de los nōbres de cada vno de los dichos notarios: z que los dichos escriuanos lieue por los derechos de las escrituras q̄ por ante ellos passaren segū q̄ esta ordenado z q̄ lieue los escriuanos de los dichos nros alcaldes. E otrosi mandamos q̄ los dichos nros notarios mayores puedan leuar por los marcos de las cartas q̄ han de auer ciento z sesenta mrs por cada marco z no mas.

Ley. iiii. los derechos q̄ deuen auer los notarios mayores

Os dichos nuestros notarios o los q̄ estuviere por ellos puedā leuar por cada vna carta de tierra o de merced o de quitacion: z de racion o de tenencia q̄ libzaren catorze mrs de cada carta z no mas z q̄ el notario de las cartas fechas: z libzadas a cada vno que las aya de bauer. E otrosi q̄ todas las cartas de nuestras rentas q̄ las libzen los nuestros notarios segun se vsō: z lieuen de cada libramiento seys maravedis: z si los notarios no las quisieren libzar que las libzen los nuestros oydores de la nuestra audiencia z que los notarios no lieue de las cosas alguna. Item que los nuestros notarios lieuen de las cartas de monedas: z seruicio z

El rey don Enrique. ij. en Toledo

El rey don Juan. ij. en segouia año de mill. cccc. xxxij.

El rey don Enriq̄. ij. en burgos.

El rey don Juan en segouia año de. xxxij.

El rey don Juan. ij. en Biruiesca.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Enriq̄. ij. en tozo.

fonfadera de cada arçobispado z obispado z merindad: o sacada de todas las cartas q assi libzaren. lx. mrs z del quaderno delas alcaualas. xxxvj. mrs: z de qualqer puja q lieue doze mrs.

Ley. v. q los lugares tenientes de los notarios seã buenas personas z se presentẽ ante el rey z no arrienden los officios z residan en ellos.

Diq los notarios mayores sã tales q por si mesmos no puedẽ servir los dichos officios. Mandamos q em bien ante nos ombres letrados z discretos: z de buena fama porq nos veamos si son ptes nescientes para el officio: z sirvan residentes mte. E si los dichos notarios mayores no nos embiaren las tales psonas fasta el termino que por nos les fuere signado. Mandamos a los nros oydores dela nuestra audiençia q nos embien luego hombres buenos a quien encomẽdemos los dichos officios: z no puedan poner otros por si so pena de priuacion de los officios. Las quales dichas leyes el señor rey don Juan. ij. cõfirmo z mando guardar en las cortes de Segouia año d treynta y tres. E mando mas en las dichas cortes que en quanto toca a los quadernos z recudimientos q se dan a los arrendadores z recabdadores que lieue el notario de cada q derno o recudimiento de renta de cient mill mrs arriba cinquẽta mrs z no mas. E d ciẽt mil maravedis ayuso fasta cinquẽta mil mrs treynta mrs. z de cinquenta mill mrs ayuso veynte mrs: quier sea de pocos años quier d muchos. E otrosi q lieue de los recudimientos de los recabdamientos. xx. mrs de cada vno z no mas: qer seã de muchos años qer de pocos.

Trosi es nuestra merced que el nuestro notario mayor no pueda arrendar el dicho su officio de notario so pena de ser priuado del: z demas que el q lo tomare a renta por el mesmo fecho indigno para aq̃l officio z para otro qualqer q lo no aya ni pueda auer. Itẽ q los dichos lugares

tenientes residã en la nuestra chãcelleria: z no en otra parte alguna. E q los dichos notarios no sean osados de leuar demas z allende de lo q de suso esta ordenado so las dichas penas.

Ley. vi. d el derecho que deue leuar el notario mayor de los p̃uilegios rodados: z d los otros p̃uilegios.

Enemos por bien q el notario d los p̃uilegios rodados que lieue por el marco q ha de auer de los p̃uilegios ciento z sesenta mrs. Otrosi q nros notarios de castilla z de leon: z de Toledo z del Andaluzia q lieue los marcos delas cartas de las rentas que han de auer por cada marco c. z. lx. mrs. z no mas.

Ley. vii. que las notarias mayores no se den a ombres poderosos.

As nras notarias mayores d la nra corte tenemos por bien q no las tengan hõbres poderosos saluo hõbres sabidores en el officio. E q no las puedan arrendar. E mādamos a nuestro chãceller mayor q nos haga relaciõ agora z de aqui adelante si estan en los dichos officios hõbres p̃tenescientes: porq si tales no fueren proueamos como pertenesce a nro seruicio.

Ley. viii. q los notarios mayores no tomẽ registro ni otros derechos en esta ley cõtenidos.

Mandamos q los nros notarios d castilla y del reyno de leõ: z de Toledo z del andaluzia no tomen ni mäden tomar cosa algũa por razõ del registro: z las cartas q fuerẽ de libramientos q no tomẽ de las cosa alguna: saluo los libros del notario del reyno donde fueren.

Ley. ix. que los alcaldes d las prouincias oyã los pleytos cõ los alcaldes del rastro

El rey don Juan. ij. en Biruiesca.

El rey don Juan. j. en Segouia año. xxxij

El rey don Enriq. en Toledo.

El rey don Juan. j. en Burgos.

El rey don Alfonso en Madrid.

El rey don Juan en Segouia año de. xxxij.

El rey don Enriq. en Toledo.

El rey don Juan en Toledo.

M Andamos q los nros alcaldes dlas puincias vayã dos dias dela semana: martes z viernes alas carceles a librar los pleytos cõ los alcaldes d l rastro. E si la chãcelleria no estuviere donde el rey esta mãdamos q los dichos alcaldes delas pro uincias libren los pleytos criminales: z oyã los presos en las carceles con los alcaldes d nra corte: o con algũo delos q alli se acaescie ren. E si nõ que lo libren ellos solos.

Titulo. vj. delos escriuanos dela audiencia.

Ley. j. q los escriuanos d la au diencia sean reducidos en doze.



M A delas principales cosas q se requieren para q la nra audiencia este bien reformada es dar ley z orden como en ella aya cierto numero de escriuanos: porq no se fallen danificados los escriuanos q fasta aqui estã puestos z recibidos en ella por escriuanos. Ordenamos q tenga cada vno su officio de escriuana por toda su vida: z otros algunos escriuanos no sean puestos ni recibidos de aqui adelante por los nros oydores: ni ayã los oydores q de aqui adelante ouierẽ officio d audiencia por vacaciõ ni por nueva merced facultad de nõbrar ni de poner escriuano / ni escriuanos por si: z queremos z ordenamos q los q fasta aqui agora estã puestos z recibidos se cõsumã sus officios por su muerte fasta q seã reducidos al numero d. xij. escriuanos: los quales dichos. xij. escriuanos ordenamos z mãdamos q de aqui adelante pa siempre jamas esten en la nra audiencia de los nros oydores: z no mas: z dende en adelante cada q por fin de qualqer delos dichos doze escriuanos varare su officio. Mandamos z ordenamos: q el perlado z los oydores: o los oydores no auiedo perlado que ala saxon residieren en la dicha nra audiencia elijã z nõbrẽ otro escriuano: z aq̃l q por ellos o por la mayor pte dellos fuere elegido: sea cõfirmado por nos z por el rey q despues de

nos reynare para q sea escriuano por toda su vida: por manera q no aya ni pueda auer en la dicha nra audiencia mas delos dichos doze escriuanos puestos como dicho es: z que estos dichos doze escriuanos siempre esten a correction z obediencia delos nros oydores. los quales puedan priuar a qualquier d los dichos escriuanos si cometiere delicto: porque deua ser priuado: z puedan elegir otro en su lugar a quien nos ayamos de cõfirmar su elecion en la forma suso dicha. Esto mesmo mãdamos que se guarde en lo delos escriuanos delos alcaldes. Los quales que remos que tengan sus officios fasta q sean reducidos a numero de seys escriuanos pa todos tres alcaldes para que cada vno dellos que ouiere de residir en la nra audiencia tengan dos escriuanos para en lo ciuil. estos seã elegidos para todos tres alcaldes q ala saxon residieren z cõfirmados por el perlado z oydores que en la nra audiencia estuieren.

Ley. ij. delos derechos q han de leuar los escriuanos dela audiencia.

Porque somos informados que antiguamete los oydores dela nra audiencia fizieron ciertas ordenanças acerca d lo que deuan lleuar los escriuanos dela chãcelleria. Las quales confirmo el señor rey don Juan de esclarescida memoria nro padre q sancta gloria aya en las cortes q fizo en segouia el año de. xxxij. mãdamos q seã guardadas: z son estas que se siguen.

Ley. iij. que el escriuano q fue re por executor o por receptor de testigos: que salario z derechos deue auer.

S fuere acordado por los nros alcaldes / o juezes qualesqer dela nra corte z chancilleria que algun escriuano vaya por executor o por escriuano solamente recibir testigos fuera dela nra corte z chãcelleria: que le sea dado por salario cada dia quateta mrs: o dende ayuso segun fuere

d iij

El rey don Enriq. ij. en Toro.

El rey z reyna en Toledo.

El rey don Juan en segouia año de. xxxij.